



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 327

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 23 de septiembre de 1999

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 104 DE 1999 SENADO

*por la cual se dictan normas sobre la profesión contable, se reorganiza la Junta Central de Contadores y se crea el Colegio Profesional de la Contaduría Pública.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

CAPITULO UNICO

#### Objeto y definiciones

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones generales sobre la profesión contable, reorganizar la Junta Central de Contadores y desarrollar parcialmente el artículo 26 de la Constitución Política.

Artículo 2°. La Contaduría Pública es una profesión liberal, cuyo ejercicio implica una función social que garantiza el orden institucional, especialmente las relaciones económicas entre el Estado y los particulares, o de éstos entre sí. En tal virtud, tiene por objeto satisfacer necesidades de la sociedad mediante la medición, evaluación, ordenamiento, análisis, control, e información de los hechos económicos y sociales.

Artículo 3°. La Contaduría Pública propenderá porque sus acciones se encuentren ajustadas a los postulados de protección de los patrimonios económicos, ecológicos y culturales de la Nación, y de prevalencia del interés general sobre el interés particular.

Artículo 4°. El Contador Público es depositario de la confianza pública y sus actuaciones pertenecen al orden público económico. Por ello otorga Fe Pública, cuando con su firma y número de tarjeta profesional suscribe documentos sobre actividades propias de su profesión.

Artículo 5°. Para ejercer la profesión de Contador Público se requiere poseer título profesional en Contaduría Pública, conferido por una universidad legalmente reconocida por el Gobierno Nacional, acreditar experiencia no inferior a un año en actividades relacionadas con la profesión contable, aprobar el examen sobre aptitudes y conocimientos establecido por el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, estar inscrito ante dicho Colegio y poseer número de registro de inscripción profesional vigente, el cual se acreditará con la tarjeta profesional respectiva, expedida por esa institución. Así mismo, para ejercer las actividades propias de la profesión, las Organizaciones Profesionales de

Contadores Públicos deberán estar inscritas ante el Colegio Profesional de la Contaduría Pública y poseer la tarjeta de registro correspondiente expedida a su favor.

Artículo 6°. Tratándose de personas que ostenten la calidad de Contadores Públicos, por poseer título profesional conferido por instituciones extranjeras de educación superior, éstas deberán acreditar que la institución universitaria pertenece a un país con el cual Colombia ha celebrado convenio sobre reciprocidad de títulos, refrendado por el organismo nacional autorizado para el efecto.

Parágrafo. Los ciudadanos extranjeros solicitantes de inscripción en el registro de inscripción profesional, además de cumplir los requisitos establecidos en la presente ley, y el reglamento del Colegio Profesional para este fin, deberán acreditar residencia en el país no inferior a cinco (5) años.

Artículo 7°. El número de registro de inscripción profesional asignado por el Colegio Profesional de la Contaduría Pública se acreditará con la tarjeta profesional y servirá para identificar al Contador Público, quien deberá usarlo en todos sus actos profesionales.

Artículo 8°. El Colegio Profesional de la Contaduría Pública determinará los requisitos para la inscripción profesional y la expedición de la respectiva tarjeta, al igual que para su renovación, en tal sentido podrá realizar las pruebas, evaluaciones o exámenes que considere convenientes.

Los registros de inscripción profesional autorizados por la Junta Central de Contadores con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán su validez hasta tanto se adopten los requisitos y el procedimiento aplicable para su renovación, por parte del Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

TITULO II

CAPITULO I

#### De la Junta Central de Contadores

Artículo 9°. La Junta Central de Contadores, creada por medio del Decreto 2373 de 1956. Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Educación Nacional, es el Tribunal Disciplinario de la profesión contable en Colombia, con funciones de inspección y vigilancia sobre su ejercicio.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, la Junta Central de Contadores será una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 10. Para el desarrollo de sus funciones, la Junta Central de Contadores estará dirigida por una Sala General integrada por once (11) Contadores Públicos con más de diez (10) años de experiencia quienes tendrán la calidad de Consejeros que serán designados de la siguiente forma:

a) Cinco (5) Consejeros en representación del Gobierno Nacional de candidatos propuestos a razón de uno (1) por la Superintendencia Bancaria, uno (1) por la Superintendencia de Sociedades, uno (1) por la Superintendencia de Valores, uno (1) por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y uno (1) por la Contaduría General de la Nación.

b) Seis (6) Consejeros designados por el Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

Dichos Consejeros desempeñarán sus funciones en forma permanente, tendrán un período de cinco (5) años, contados a partir del mes de enero siguiente a su designación, y no podrán ser reelegidos ni ejercer la profesión durante su encargo, con excepción de la cátedra universitaria, de conformidad con la normatividad vigente.

La escala salarial y la remuneración a ellos aplicable, será fijada por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. La Junta Central de Contadores tendrá además la planta de personal necesaria para atender las funciones expresamente atribuidas.

Artículo 11. Para el estudio y consideración de los temas de que se ocupa la Junta Central de Contadores, la misma se dividirá en dos Salas individuales; Disciplinaria y de Inspección y Vigilancia, compuesta cada una por un número razonable de miembros, conforme al reglamento que para el efecto expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley. En tanto se expida dicho reglamento, la Junta se reunirá en atención a sus propias necesidades.

Parágrafo. Las salas de la Junta Central de Contadores se reunirán y actuarán conforme al reglamento que sobre el particular expida ese organismo.

Artículo 12. Para la elección de los miembros de la Junta Central de Contadores, el Consejo Directivo del Colegio Profesional de la Contaduría Pública solicitará de los Colegios Seccionales un candidato que cumpla los requisitos establecidos y que posea cualidades de honorabilidad, respetabilidad y conocimiento de la ética contable.

Las faltas absolutas de los Consejeros serán suplidas con la designación de un nuevo consejero, conforme a la designación inicial estipulada en la presente ley.

Parágrafo. Se entiende por falta absoluta, la ausencia en forma injustificada a más de tres reuniones plenas de la Junta Central de Contadores, a cualquiera de sus salas, estando obligado a ello.

Artículo 15. Para ser elegido Consejero, miembro de la Junta Central de Contadores, se requiere ser nacional colombiano y acreditar uno cualquiera de los siguientes requisitos: Que ha ejercido la cátedra universitaria por lo menos durante un (1) año, que se ha desempeñado en el nivel asesor o directivo en entidades de inspección, control o vigilancia del Estado, o que posee título de posgrado conferido por una institución de educación superior reconocida por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. No podrán ser designados Consejeros, miembros de la Junta Central de Contadores, quienes hayan sido sancionados por faltas contra la ética profesional, o condenados por la comisión de delitos contra la Fe Pública o el patrimonio económico.

Artículo 14. Respecto de los Consejeros, miembros de la Junta Central de Contadores obran las mismas causales de inhabilidad, impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

Artículo 15. Los señores Consejeros, dentro del año siguiente a su retiro, no podrán ocupar ningún cargo en entidades u organizaciones profesionales de Contadores Públicos que hayan sido materia de investigación disciplinaria por parte de la Junta Central de Contadores.

Artículo 16. Son funciones de la Junta Central de Contadores:

1. Ejercer la inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión contable, para garantizar el correcto desempeño de la Contaduría Pública por parte de los Contadores Públicos, de las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, de los docentes en las distintas instituciones y de los demás estamentos que desarrollan actividades conexas con la

profesión, para que lo hagan de conformidad con las normas legales, y de acuerdo con los postulados que rigen la profesión contable, sancionando en los términos de ley a quienes violen tales disposiciones.

2. Aplicar el régimen disciplinario a los Contadores Públicos, a las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos y a los demás estamentos que realizan actividades relacionadas con la ciencia contable, así como velar por el estricto cumplimiento de las demás normas aplicables en materia profesional.

3. Denunciar ante las autoridades competentes a quien se identifique y firme como Contador Público u Organización Profesional de Contadores Públicos, sin estar inscrito como tal, o ejerza ilegalmente la profesión.

4. Expedir los reglamentos y los procedimientos relacionados con el ejercicio de la función de inspección y vigilancia de la profesión, aplicación del régimen disciplinario y demás atribuciones legales.

5. Propender por el mejoramiento del nivel académico de las facultades de Contaduría Pública y colaborar con las autoridades universitarias y profesionales con el fin de lograr una óptima formación de los profesionales. Así mismo, procurar el mejoramiento de la calidad de los cursos y seminarios que a título de educación no formal se ofrezcan en el país en materias relacionadas con la profesión contable.

6. Establecer Juntas Seccionales en las distintas ciudades del país que lo requieran y delegar en ellas las funciones que se consideren pertinentes.

7. Dictar su reglamento interno y expedir los demás actos, resoluciones, instrucciones y procedimientos relativos al ejercicio de la Contaduría Pública, los cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los Contadores Públicos u Organizaciones Profesionales que desarrollen actividades relacionadas con la profesión contable.

8. Expedir, a costa del interesado, los documentos y certificaciones que correspondan al ejercicio de sus funciones.

9. Actuar como organismo consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones.

10. Fijar los salarios y remuneraciones de los funcionarios de la Junta Central de Contadores.

11. Cumplir las demás funciones conferidas por la ley.

### CAPITULO III

#### De los bienes y recursos

Artículo 17. Son bienes de la Junta Central de Contadores los adquiridos, transferidos o recibidos a cualquier título.

Artículo 18. Constituyen recursos de la Junta Central de Contadores los asignados dentro del Presupuesto General de la Nación y los provenientes de la expedición de documentos y certificaciones y de la venta de impresos y publicaciones.

### TITULO III

#### CAPITULO UNICO

#### Del Régimen Disciplinario y del ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia

Artículo 19. A partir de la vigencia de la presente ley, las funciones de inspección y vigilancia de la profesión contable en Colombia y la aplicación del régimen disciplinario a los Contadores Públicos y a las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos estará a cargo y bajo la responsabilidad exclusiva de la Junta Central de Contadores.

Artículo 20. La Junta Central de Contadores ejercerá el control disciplinario de la profesión contable y la inspección y vigilancia de la misma, para garantizar que la Contaduría Pública sólo sea ejercida por Contadores Públicos y por Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos debidamente inscritos ante el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, y que dicho ejercicio se efectúe de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de ley a quienes violen tales disposiciones.

Artículo 21. La Junta Central de Contadores podrá imponer las siguientes sanciones a los Contadores Públicos y/o a las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos:

1. Amonestaciones en caso de faltas leves.
2. Multas hasta de cien salarios mínimos legales mensuales.
3. Suspensión de la inscripción en el registro profesional.
4. Cancelación de la inscripción en el registro profesional.

Parágrafo. El monto de las multas que imponga la Junta Central de Contadores, será proporcional a la gravedad de las faltas cometidas.

Artículo 22. Son causales de suspensión de la inscripción en el registro profesional de personas naturales u Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, la que sea aplicable en cada caso, hasta por el término de un (1) año, las siguientes:

1. La enajenación mental, la embriaguez habitual u otro vicio o incapacidad grave judicialmente declarado, que lo inhabilite temporalmente para el correcto ejercicio de la profesión.

2. No respetar, ni cumplir las disposiciones emanadas del Colegio Profesional de la Contaduría Pública, sus resoluciones, instrucciones y reglamentos.

3. No respetar ni cumplir las disposiciones en materia de cobro de las tarifas profesionales.

4. Reincidir por tercera vez en causales que den lugar a la imposición de multas.

5. Las demás que establezcan las leyes y las normas de ética profesional y los reglamentos del Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

Artículo 23. Son causales de cancelación de la inscripción en el registro profesional de un Contador Público o de una Organización Profesional de Contadores Públicos, la que sea aplicable en cada caso, las siguientes:

1. Haber sido condenado por delitos contra la Fe Pública, contra la propiedad, la economía nacional o la administración de justicia, por razón del ejercicio de la profesión.

2. La violación manifiesta de las normas de ética profesional y de las disposiciones emitidas por los organismos de inspección, control y vigilancia gubernamental, y demás entidades estatales y la violación a las normas jurídicas vigentes sobre la manera de ejercer la profesión.

3. El manifiesto quebrantamiento de las normas de Revisoría Fiscal, de los principios de contabilidad generalmente aceptados, de las normas de auditoría, de las normas emitidas por la Contaduría General de la Nación, de las disposiciones profesionales del Colegio Profesional de la Contaduría Pública y de todas aquellas otras relacionadas con la profesión contable.

4. Incurrir en violación de la reserva comercial de los libros, papeles e informaciones contables, en el uso indebido de información privilegiada y en la difusión de secretos industriales conocidos en razón del ejercicio profesional.

5. Haber ejercido la profesión durante el tiempo de la suspensión de la inscripción.

6. Ser reincidente por tercera vez en sanciones de suspensión por razón del ejercicio de la profesión.

7. Haber obtenido la inscripción con base en documentos falsos, apócrifos o adulterados.

Parágrafo. Además de los casos previstos anteriormente, se podrá cancelar la inscripción de las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, por las siguientes causas:

1. Cuando por grave negligencia o dolo imputable a los órganos de dirección, administración y representación legal, a los socios, empleados y dependientes que actúen a nombre de una Organización Profesional de Contadores Públicos, se desarrollen actividades contrarias a la ley, a la ética profesional o a las normas que regulan la profesión contable.

2. Cuando la Organización Profesional de Contadores Públicos realice actividades y desarrolle su objeto social sin cumplir con los requisitos señalados en las leyes.

3. Cuando la Organización Profesional de Contadores Públicos no cumpla con sus obligaciones, en relación con sus empleados y dependientes, que tengan la calidad de Contadores Públicos.

4. Cuando se quebranten manifiestamente las normas, resoluciones, reglamentos y disposiciones profesionales emitidos por la Junta Central de Contadores y el Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

Artículo 24. La sanción de cancelación de la inscripción en el registro profesional, originada en la condena por delitos contra la Fe Pública,

contra la propiedad, la economía nacional o la administración de justicia, por razón del ejercicio de la profesión, podrá ser levantada cuando la justicia penal rehabilitare al condenado.

Artículo 25. Las investigaciones disciplinarias podrán iniciarse de oficio o como consecuencia de una denuncia o comunicación debidamente soportada, y para su trámite se observará el procedimiento establecido mediante reglamentación especial expedida por la Junta Central de Contadores.

En todo caso, en la tramitación del expediente se respetará el principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa del investigado. La decisión final deberá ser escrita y motivada, y se pondrá en conocimiento del profesional implicado, quien dentro del término previsto en el Código Contencioso Administrativo podrá interponer los recursos que procedan contra la decisión respectiva.

Agotada esta vía, la decisión podrá ser impugnada por la vía Contencioso-Administrativa.

Parágrafo. Tratándose de decisiones sujetas a recursos, las mismas se adoptarán con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros que conforman la Junta o la Sala respectiva. Los recursos de reposición se resolverán en la Sala que optó la decisión inicial y los de apelación ante la Junta en pleno. Las demás decisiones se aprobarán por mayoría de votos. En uno y otro caso, se dejará constancia escrita en las actas respectivas del resultado de la votación y de los salvamentos de voto, si los hubiere.

## TITULO IV

### CAPITULO I

#### Del Colegio Profesional de la Contaduría Pública

Artículo 26. Créase el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, organismo de carácter permanente, de naturaleza privada, con las funciones establecidas en la presente ley y encargado de la orientación técnico-científica de la profesión, de la investigación de los principios de contabilidad, normas de Revisoría Fiscal y normas de auditoría de aceptación general en el país y de registro y control del ejercicio de la profesión.

Artículo 27. El Colegio Profesional de la Contaduría Pública desarrollará sus actividades conforme al reglamento interno expedido por el Consejo Directivo, el cual no podrá exceder el marco legal existente, y, particularmente, las disposiciones de la presente ley.

Artículo 28. Para ser miembro del Colegio Profesional de la Contaduría Pública se requiere ser Contador Público inscrito, con número de registro de inscripción profesional vigente, asignado por tal organismo.

Artículo 29. Es potestativo afiliarse al Colegio Profesional de la Contaduría Pública y ser Colegiado, pero, en todo caso, sólo podrán ejercer la profesión los inscritos ante el Colegio Profesional, quienes deberán renovar cada tres (3) años el correspondiente registro.

Artículo 30. Tanto los Contadores Públicos como las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos que presten servicios relacionados con la ciencia contable, deberán acreditar, para su ejercicio, la inscripción en el registro profesional de Contadores Públicos que lleva el Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

Parágrafo. Además de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley 43 de 1990, el solicitante de inscripción en el registro profesional deberá superar los exámenes que sobre conocimientos y aptitudes puede aplicar el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expedirá el Gobierno Nacional. En igual sentido, a través de reglamento del Gobierno se determinará el procedimiento de renovación de la inscripción profesional.

Entre tanto, y mientras se expide la correspondiente reglamentación, continuarán vigentes los registros profesionales autorizados por la Junta Central de Contadores.

### CAPITULO II

#### De la conformación y dirección del Colegio Profesional de la Contaduría Pública

Artículo 31. El Colegio Profesional de la Contaduría Pública estará integrado por quince (15) miembros, denominados directores, quienes

tendrán suplentes numéricos, elegidos de la misma lista presentada a la elección. La elección se efectuará por el sistema de cuociente electoral, mediante el voto directo y personal de los Contadores Públicos inscritos de listas presentadas por las Asociaciones de Contadores Públicos de carácter gremial, debidamente registradas, o con el apoyo de un número de Contadores Públicos inscritos, que sea equivalente a por lo menos el 1% del total de estos profesionales, en elecciones que se practicarán conforme al reglamento que para el efecto expedirá el Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

Artículo 32. La convocatoria a las elecciones de los miembros del Colegio Profesional de la Contaduría Pública se llevará a cabo cada cinco (5) años en el mes de mayo, y será realizada por el Consejo Directivo con seis (6) meses de antelación a la fecha señalada para su celebración. Los escrutinios se realizarán en cada ciudad donde exista una seccional del Colegio Profesional, de conformidad con el reglamento expedido por el Consejo Directivo.

Parágrafo transitorio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la primera elección de miembros del Colegio Profesional de la Contaduría Pública se llevará a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Su reglamentación, convocatoria y escrutinios deberán realizarse por la Junta Central de Contadores, Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 33. Para el estudio y consideración de los temas de que se ocupa el Colegio profesional de la Contaduría Pública, el mismo se dividirá en tres (3) gabinetes de cinco (5) directores cada uno, denominados "Ético y de Registro y Control", "Científico y Técnico" y, "de Bienestar y Desarrollo Profesional". Los tres gabinetes reunidos conformarán el pleno de Directores o Consejo Directivo, a cuyo cargo se encuentra la dirección, administración y organización del Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

El pleno de Directores también tiene la función de velar por el cumplimiento de sus decisiones, apoyar al colegiado en sus justas aspiraciones profesionales, gestionar la inversión de los fondos, bienes y recursos del Colegio, y cumplir las funciones asignadas en la presente ley, y demás disposiciones y reglamentos.

Artículo 34. Para ser elegido Director del Colegio Profesional de la Contaduría Pública, se requiere ser colegiado, haber sido postulado y electo conforme a la presente ley, para lo cual debe cumplir los mismos requisitos exigidos para ser consejero de la Junta Central de Contadores.

Artículo 35. No podrán ser Directores del Colegio Profesional de la Contaduría Pública, quienes sean a la vez miembros de la Junta Central de Contadores.

### CAPITULO III

#### De las funciones del Colegio Profesional de la Contaduría Pública

Artículo 36. Son funciones del Colegio Profesional de la Contaduría Pública:

1. Efectuar, a costa del interesado, la inscripción de los Contadores Públicos, previo cumplimiento de los requisitos legales, registrar la suspensión o cancelación de la inscripción cuando así se decida, y llevar el registro actualizado de los Contadores Públicos inscritos.

2. Realizar, a costa del interesado, la inscripción de las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de constitución y funcionamiento señalados en la presente ley, y registrar las sanciones de que sean objeto. Así mismo, llevar el registro de las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos inscritas.

3. Expedir, a costa del interesado, las certificaciones relacionadas con las facultades expresamente atribuidas. Así mismo, autorizar la renovación de la inscripción en el registro profesional, para lo cual exigirá requisitos de actualización de los profesionales conforme al reglamento que sobre el particular expida ese organismo.

4. Aplicar las pruebas, evaluaciones o exámenes que deben superar los Contadores Públicos para acceder a la inscripción en el registro profesional y para su renovación, conforme lo considere el Pleno de Directores

del Colegio Profesional de la Contaduría Pública, en los términos de la presente ley.

5. Adelantar investigaciones técnico-científicas, y desarrollar los temas relacionados con los principios de contabilidad y su aplicación, así como sobre normas de Revisoría Fiscal, auditoría, control empresarial y demás aspectos técnicos atinentes a la profesión contable.

6. Pronunciarse sobre la aplicación de los principios de contabilidad, las normas de auditoría, la Revisoría Fiscal y en general sobre el ejercicio de la profesión en materia técnico-científica.

7. Expedir las disposiciones profesionales que rigen la Contaduría Pública en materia ética y técnico-científica.

8. Fijar los honorarios mínimos que deben cobrar los Contadores Públicos y las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos.

9. Emitir directrices sobre estándares de calidad, incluida la certificación sobre el nivel de la calidad de los servicios profesionales de los Contadores Públicos y de las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos.

10. Registrar las asociaciones gremiales de Contadores Públicos y expedir el reglamento sobre este particular, incluidos los aspectos relacionados con la actualización de datos.

11. Autenticar la firma de los Contadores Públicos, Revisores Fiscales y Auditores en los distintos estados financieros, documentos, informes, dictámenes y certificaciones emitidos.

12. Emitir concepto y certificar que las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos que ejercen sus actividades bajo el nombre de marcas, franquicias o representaciones internacionales, cumplen con los requisitos para ejercer la Contaduría Pública en Colombia.

13. Ejercer la representación de la Contaduría Pública y convocar a los congresos que celebre la profesión contable en el país, así como establecer intercambios con organizaciones contables internacionales. Igualmente, fomentar la ayuda mutua de los colegiados, para lo cual organizará un régimen de bienestar social.

14. Actuar como organismo consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos relacionados con el desarrollo y ejercicio de la profesión contable.

15. Expedir su propio reglamento.

16. Crear Colegios Seccionales.

17. Apoyar a la Junta Central de Contadores en la adopción de los mecanismos que propendan por el mejoramiento del nivel académico de las facultades de Contaduría Pública y de la calidad de los cursos y seminarios que a título de educación no formal se ofrezcan en el país en materias relacionadas con la profesión contable.

18. Elaborar las listas de los peritos contables que requiera el poder judicial y demás entidades oficiales.

19. Las demás que le confiera la ley.

### TITULO V

#### CAPITULO I

##### Del Régimen de Bienestar Social

Artículo 37. El Colegio profesional de la Contaduría Pública, dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la presente ley, constituirá un fondo de Bienestar Social con el aporte de los Contadores Públicos miembros del Colegio Profesional que deseen acceder a estos beneficios, a través del cual desarrollará programas permanentes y sistemáticos, para atender las necesidades en materia de salud, asistencia legal, capacitación, recreación y demás actividades que propendan por el bienestar del colegiado.

Parágrafo. Los requisitos y formas para acceder a estos servicios serán adoptados mediante reglamento expedido por el Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

### CAPITULO II

#### De los bienes y recursos

Artículo 38. Son bienes del Colegio Profesional de la Contaduría Pública los adquiridos, transferidos o adquiridos a cualquier título.

Artículo 39. Constituyen recursos del Colegio profesional de la Contaduría Pública los derivados de:

1. El trámite de inscripción en el registro profesional de los Contadores Públicos, personas naturales, y las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos.

2. La autenticación de firmas de estados financieros, documentos, informes, dictámenes y certificaciones emitidas por los Contadores Públicos, Revisores Fiscales y Auditores.

3. La expedición de certificaciones.

4. Las multas.

5. La venta de impresos y publicaciones.

6. Las donaciones.

7. La organización de eventos académicos y demás actividades inherentes a sus funciones.

8. La prestación de otros servicios.

Artículo 40. Además, son recursos del Colegio Profesional de la Contaduría Pública, los ingresos que se perciban por concepto del registro de los libros de contabilidad de entidades de naturaleza privada y pública, ordenados por la ley.

Artículo 41. Los ingresos, bienes y recursos del Colegio Profesional de la Contaduría Pública percibidos por concepto de la prestación de sus servicios serán destinados a su funcionamiento y al desarrollo de las actividades relacionadas con las funciones expresamente atribuidas.

Artículo 42. El Colegio Profesional de la Contaduría Pública, mediante reglamento, determinará el valor de sus servicios. En todo caso, el valor de la inscripción profesional y su renovación será el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Tratándose de Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, el valor de inscripción profesional será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes a la fecha de radicación de la solicitud.

## TITULO VI

### DEL EJERCICIO ASOCIADO DE LA PROFESION

#### CAPITULO UNICO

##### **De las organizaciones profesionales de contadores públicos**

Artículo 43. Se denomina Organización Profesional de Contadores Públicos a la persona jurídica, constituida con arreglo a las leyes colombianas, que tiene por objeto principal desarrollar en forma directa actividades relacionadas con la profesión contable.

En las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos el capital social deberá pertenecer por lo menos en un ochenta por ciento, a contadores públicos con registro de inscripción profesional vigente, por lo tanto, el ochenta por ciento de las personas titulares de los derechos, acciones, aportes, cuotas o partes de interés en que se encuentra dividido el capital social, deberán tener la calidad de contadores públicos. El representante legal deberá ser contador público.

Parágrafo. Las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos que desarrollen sus actividades en uso de enseñanzas, marcas, franquicias o representaciones internacionales, deberán acreditar ante el Colegio Profesional de la Contaduría Pública la idoneidad profesional de las entidades que representan y de los aportes, en conocimientos que las mismas le hacen al ejercicio profesional de la Contaduría Pública en el país.

Artículo 44. Las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos para su ejercicio, deberán inscribirse ante el Colegio Profesional de la Contaduría Pública y obtener la tarjeta de registro correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y los reglamentos. En lo relacionado con la prestación de servicios inherentes a la disciplina contable, estarán sujetas a la vigilancia de la Junta Central de Contadores.

Artículo 45. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones, a las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos les será aplicable el régimen legal existente para la profesión contable en el país.

Parágrafo. A las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, además de las inherentes a su calidad de personas jurídicas, les son aplicables, en su caso, las sanciones propias de los Contadores Públicos, personas naturales.

Artículo 46. Previo a su inscripción en el registro mercantil las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos deberán acreditar ante el Colegio Profesional de la Contaduría Pública el cumplimiento de los requisitos contemplados en las leyes. El Colegio Profesional de la Contaduría Pública expedirá una certificación sobre este particular. Será nula la inscripción que se realice en el registro mercantil sin la observancia de la mencionada certificación.

Artículo 47. A las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, cuando sean contratadas para prestar los servicios de Revisoría Fiscal, les son aplicables las mismas causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas para los contadores públicos individualmente considerados.

Artículo 48. Las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, en desarrollo de su objeto social, responderán solidaria e ilimitadamente por las actividades realizadas por ellas, así como por las de sus socios, accionistas, partícipes, miembros, empleados o dependientes. Igualmente los socios, propietarios o partícipes de las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos responderán por las actividades realizadas por la organización.

Artículo 49. Cuando en su ejercicio profesional un Contador Público, perteneciente a una Organización Profesional de Contadores Públicos, fuere objeto de investigaciones o procesos, dicha organización proveerá al citado profesional los recursos necesarios para la defensa de sus intereses, incluidos los costos de asesoría jurídica. Se tendrán por no escritas las cláusulas contractuales que limiten o cercenen este derecho.

Artículo 50. Con el fin de regular la justa competencia entre las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, así como limitar y prevenir el ejercicio de prácticas que generen monopolios, el Gobierno Nacional por vía reglamentaria, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley determinará mediante decreto, los mecanismos necesarios para evitar la ocurrencia de tales prácticas.

Artículo 51. La muerte de un asociado no disuelve la Organización Profesional de Contadores Públicos a la cual pertenezca, ni siquiera en el caso de disminuirse el número de socios a menos del exigido por la ley. Tampoco implica la imposibilidad de seguir ejerciendo el objeto, cuando los adjudicatarios de los derechos del causante no sean Contadores Públicos, aunque se disminuya el porcentaje de capital que deba ser de propiedad de tales profesionales. En uno y otro caso los interesados gozarán del término de un año, contado a partir de dicha defunción, para adoptar las medidas que subsanen la situación presentada.

Artículo 52. Se prohíbe la contratación de servicios profesionales de Contaduría Pública, que incluyan dentro de sus condiciones, limitaciones de carácter étnico, político, religioso o que desmejoren al profesional o a las organizaciones colombianas en relación con profesionales u organizaciones de otros países.

Artículo 53. Las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos deberán garantizar que la dirección de sus trabajos, relacionados con la profesión contable, estará siempre a cargo de un Contador Público con registro de inscripción profesional vigente. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la cancelación del registro de inscripción y de la tarjeta de la respectiva Organización Profesional.

## TITULO VII

### CAPITULO UNICO

#### **Disposiciones generales y transitorias**

Artículo 54. La Junta Central de Contadores y el Colegio Profesional de la Contaduría Pública tendrán como domicilio principal la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C., y su representante legal será el Director General, designado por el Ministerio de Educación Nacional, y el Presidente, elegido por el Consejo Directivo del Colegio Profesional, respectivamente.

Artículo 55. Para los efectos del régimen disciplinario, la Junta Central de Contadores, además de las disposiciones que emita por vía reglamentaria deberá aplicar la normatividad vigente consignada en el Código de Ética de la Ley 43 de 1990.

Artículo 56. El control de los actos que profiera la Junta Central de Contadores y el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, con ocasión del ejercicio de sus funciones, una vez agotados los recursos de ley, corresponderá a la jurisdicción contencioso-administrativa. En

relación con los demás actos del Colegio Profesional de la Contaduría Pública, la jurisdicción competente será la ordinaria.

Artículo 57. Para efectos de la emisión de disposiciones profesionales del orden ético, técnico-científico, créase un organismo de carácter consultor, adscrito al Colegio Profesional de la Contaduría Pública, compuesto por delegados, que deberán tener la calidad de Contadores Públicos, de las siguientes entidades gubernamentales: Superintendencia Bancaria, Superintendencia de Valores, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de la Economía Solidaria, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Contaduría General de la Nación y Contraloría General de la República.

Artículo 58. Para los efectos de esta ley, se entiende por actividades relacionadas con la ciencia contable, entre otras, las siguientes: la organización, revisión, análisis, evaluación y control de contabilidades, la preparación de estados financieros, la emisión de certificaciones y dictámenes sobre estados financieros; la presentación de servicios de auditoría; la Revisoría Fiscal, la asesoría tributaria, la implantación y evaluación del control interno; la consultoría y asesoría gerencial en aspectos contables y similares; la docencia en el ámbito contable; los peritajes en relación con aspectos contables, y la Hacienda Pública en materia contable.

Parágrafo. El Colegio Profesional de la Contaduría Pública, por virtud de reglamentación, podrá definir nuevas áreas específicas de las actividades relacionadas con la ciencia contable, de acuerdo con las necesidades cambiantes de la sociedad.

Artículo 59. *Entrega de funciones delegadas.* Una vez se constituya el Colegio profesional de la Contaduría Pública, el mismo sustituirá al Consejo Técnico de la Contaduría Pública y a la Junta Central de Contadores en lo pertinente. Para el cabal ejercicio de las funciones públicas delegadas y de las propias de su naturaleza, el Colegio Profesional recibirá los recursos necesarios, conforme a su presupuesto.

Artículo 60. El ejercicio profesional de la Contaduría Pública, relativo a actividades de intervención del Estado y, particularmente en los campos relacionados con el control fiscal, la administración de justicia, la supervisión de sociedades y actividades económicas, por su carácter estratégico en el manejo del Estado, se someterá a requisitos especiales fijados por el Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

Artículo 61. El Gobierno Nacional procederá a dictar las normas a que haya lugar, con el fin de evitar el desequilibrio entre el número de profesionales de la Contaduría Pública y la demanda de servicios de tales profesionales. Para tal efecto intervendrá por mandato de la ley y en los términos de la Constitución Política, los aspectos de formación profesional en la Contaduría Pública.

Artículo 62. *Transitorio.* La Junta Central de Contadores – Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Educación Nacional, continuará desarrollando sus funciones y sus miembros serán los que actualmente la conforman, hasta tanto se posesionen los señores Consejeros, elegidos conforme a la presente ley.

Artículo 63. *Transitorio.* Mientras la Junta Central de Contadores y el Colegio Profesional de la Contaduría Pública dictan las reglamentaciones correspondientes a las facultades conferidas por esta ley, continuarán vigentes los procedimientos y normas actualmente aplicables, en lo que fueren compatibles.

Artículo 64. *Transitorio.* Los trámites que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en proceso, pendientes de decisión ante la Junta Central de Contadores, y correspondan en lo sucesivo al Colegio Profesional de la Contaduría Pública, continuarán bajo el conocimiento de la primera, hasta su culminación, y en cumplimiento de las normas vigentes a la fecha de su iniciación.

Artículo 65. Esta ley deroga íntegramente todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular el artículo 138 del Decreto 2649 de 1993.

De los honorables Senadores,

*Ingrid Betancourt Pulecio.*

Senadora.

Radicado en la Secretaría General del Senado el día 16 de septiembre de 1999.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

En medio de la crisis que afrontamos los colombianos, resulta válido plantear análisis y soluciones que de alguna manera den prioridad a ciertas acciones frente a otras. Por ello es necesario reconocer la importancia de la profesión contable en la recuperación de nuestra dignidad como pueblo y de nuestro crecimiento económico como Nación. No se pretende con esto halagar a los contadores públicos, sino señalar que dentro de una estrategia para enfrentar la crisis nacional, la responsabilidad que les corresponde a ellos es inmensa y primordial.

En este sentido se debe reafirmar el diagnóstico según el cual el deterioro de la calidad de vida de los colombianos está íntimamente ligado a los niveles de corrupción presentes, ya no sólo en la administración pública sino también en la toma de decisiones de nuestro sector privado. Coincidiendo con la filosofía oriental, según la cual las crisis son oportunidades para identificar con mayor claridad no sólo el origen de los problemas sino las bases de posibles soluciones, resulta válido presentar a. consideración del honorable Congreso de la República, este proyecto de ley.

Hoy toda Colombia comprende lo que hace algunos años parecían ser sólo señalamientos apasionados. Al colombiano de a pie le queda claro que el aumento del desempleo, el empobrecimiento nacional y las dificultades para cumplir con las obligaciones familiares, tienen directa relación con los malos manejos de nuestros gobernantes y al incumplimiento de la ley por parte de algunos miembros influyentes de nuestro sector privado.

Es de notar cómo el aumento indiscriminado del gasto público generó una especulación contra el peso debido a una falta de confianza en nuestro desempeño económico por parte de los inversionistas tanto nacionales como extranjeros, lo cual llevó en diciembre del pasado año al alza exagerada de las tasas de interés, quebrando a nuestras empresas, dejando sin vivienda a más de 150.000 hogares, reventando nuestro sistema financiero, y obligando por enésima vez a un aumento de impuestos que sólo ha logrado agudizar la recesión.

Es en esta óptica donde la profesión del Contador resulta ser un elemento estratégico para el nuevo diseño de una sociedad más comprometida con el interés general, es decir, más sensible a los condicionamientos éticos. Lo que hace algunos años parecía ser un lujo inaccesible a pueblos en vía de desarrollo como el nuestro, es hoy una condición *sine qua non* para acceder al primer mundo. La ética no es un adorno, es tan necesaria para una nación como el agua para el pez.

Crear mecanismos de control más al alcance del ciudadano de a pie, no es sólo una responsabilidad de los legisladores. Lo es también de aquellos que por su profesión tienen acceso a la información, y la certifican como cierta ante nuestra sociedad. Como las Cámaras de Comercio, también como los notarios, les corresponde a los contadores públicos ser guardianes de la fe pública y es en el ejercicio de esta función donde la profesión se torna indispensable para lograr mayores niveles de transparencia y de limpieza en las actividades de los agentes públicos y privados.

Es a este título que se puede entender el funcionamiento de una profesión que debe volverse la aliada de la revolución tranquila que debemos ofrecerle al pueblo colombiano. Una revolución hecha de justicia social, es decir de compromiso honesto por el interés de los más humildes. Sólo reactivando las correas de transmisión para que el engranaje de la redistribución del ingreso sea efectivo, podremos alcanzar el sueño de la paz y del bienestar económico. Allí están los contadores públicos, con su técnica contable, con su sano criterio, y con su compromiso profesional.

Corresponde a los contadores ser el ojo y el corazón de los colombianos ahí donde ejercen su profesión, velando por neutralizar la evasión de impuestos y la alteración de los balances que permitan la desviación de los recursos pertenecientes a la Nación, es decir al pueblo. Más aún, corresponde a esta profesión defender la herencia de cada uno de los colombianos mediante un ejercicio idóneo y transparente.

Es con esta disposición que presento ante el honorable Congreso de la República, este proyecto de ley "por el cual se dictan normas sobre la profesión contable, se reorganiza la Junta Central de Contadores y se crea

el Colegio Profesional de la Contaduría Pública". La iniciativa pretende desarrollar la norma constitucional que establece la posibilidad de crear colegios profesionales, en procura de consolidar un verdadero espacio democrático donde los profesionales participen, a través de sus representantes, en la adopción de las decisiones que de alguna manera incidan en su desempeño y en las relaciones con los usuarios de sus servicios, sin restricción alguna distinta a la de acreditar el cumplimiento de los requisitos para ejercer la profesión.

Se pretende que la Junta Central de Contadores modifique sus funciones y atribuciones, y permita el nacimiento del Colegio Profesional de la Contaduría Pública, con la convicción plena de que sus casi cuarenta y tres años de vida institucional servirán de soporte incuestionable al desarrollo del ambicioso propósito de dar vida a un ente que aglutine, sin distinción ni condicionamientos especiales, a todos los profesionales de la contaduría pública, habilitados para ejercer la profesión.

El origen de la Junta Central de Contadores, ligado a la historia de la contaduría pública en Colombia, se remonta al año de 1956 cuando por virtud del Decreto Legislativo número 2373 se reglamentó por primera vez la contaduría pública y se creó el tribunal disciplinario de la profesión, con el carácter de agente del Gobierno en la atención de los asuntos propios de la profesión contable, ente conformado por representantes del Ministerio de Educación Nacional, de la Facultad Nacional de Contaduría y Ciencias Económicas, de las Superintendencias Bancaria y de Sociedades, y de los contadores públicos.

Después de algunos acontecimientos relevantes y en respuesta a la necesidad sentida de los contadores públicos que reclamaban la actualización de la reglamentación de la profesión, se expidió la Ley 145 de 1960, norma que entró en vigencia el 3 de febrero, de 1961 y que atribuyó a la Junta Central de Contadores el carácter de entidad disciplinaria, organizada como una dependencia del Ministerio de Educación Nacional, e integrada por un delegado de ese organismo, uno de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, el decano de la facultad de contaduría pública y ciencias económicas, representantes de la Asociación Colombiana de Universidades, y de los contadores públicos titulados y autorizados.

El marco jurídico derivado de la expedición de esta ley fue recogido en gran medida por la Ley 43 de 1990, cuerpo normativo que determinó el tránsito de la contaduría pública, entendida como actividad técnica, a una profesión científica con un alto contenido cultural y académico, suficientemente capaz de impulsar el desarrollo económico del país. Esta nueva ley reglamentó de manera integral el ejercicio de la Contaduría Pública e incorporó en su articulado el código de ética, mediante el cual se precisaron las normas de conducta que deben observar los contadores públicos y cuya transgresión determina la posibilidad de imponer sanciones de carácter disciplinario.

A través de esta ley, actualmente vigente en su integridad, se dotó a la Junta Central de Contadores de las herramientas necesarias para cumplir las funciones asignadas, dándole el carácter de Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Educación Nacional, compuesta por delegados de organismos del Estado, representantes de la Academia y de los Contadores Públicos agremiados. De igual manera, se creó el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como un organismo encargado de la orientación técnico-científica de la profesión y de la investigación de los principios de contabilidad y normas de auditoría de aceptación general en el país.

Con la nueva estructura, nacida de la expedición de la Ley 43, la Junta Central de Contadores ha mostrado un incuestionable grado de desarrollo, acorde con las necesidades de los profesionales de la Contaduría Pública y de los usuarios de sus servicios, testigos excepcionales de la dinamización y actualización de los procesos en la entidad, en respuesta a las expectativas generales, y con la convicción del enorme compromiso social de los contadores públicos frente a la potestad de dar fe pública, quienes como protagonistas de las actividades, relaciones y condiciones económicas, se convierten en los más idóneos agentes de los particulares y del Estado.

Pues bien, dentro de este panorama histórico se evidencia un recorrido en el que se advierten tres grandes momentos para la Junta Central de Contadores:

1. El de sus inicios, consagrado en el Decreto-ley 2373 de 1956.
2. El de su afirmación, estatuido con la Ley 145 de 1960.
3. El de su modernización, legitimado con la expedición de la Ley 43 de 1990, en la que se incorpora el Código de Ética de la Profesión Contable en Colombia, con las posteriores transformaciones, especialmente las establecidas por el Decreto 1953 de 1994, en virtud del cual se modifica la naturaleza jurídica de la Junta Central de Contadores, definiéndola como Unidad Administrativa Especial, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, dependiente del Ministerio de Educación Nacional.

En tal sentido, frente al actual estado de las finanzas públicas y dentro de un modelo de modernización que permita a entes capaces de valerse por sí mismos, orientar su gestión en un ambiente regido por principios de derecho privado, y sin que se pueda cuestionar la necesidad de la existencia de la Unidad Administrativa Especial -Junta Central de Contadores, resulta apropiado y oportuno presentar la propuesta de constituir además el Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

Se reafirma su conveniencia, si se tiene en cuenta que los casi setenta y cinco mil (75.000) contadores públicos que hoy ejercen en el país reclaman la conformación de un ente que represente sus intereses y que a su vez asuma la trascendental función de registrar y controlar el ejercicio de la profesión, cuyas condiciones hoy son bien especiales en razón del creciente aumento de las instituciones universitarias que ofrecen programas de contaduría pública.

Se debe reconocer, además, que la experiencia de los colegios profesionales a nivel internacional ha sido muy exitosa, frente a la necesidad de fortalecer, con un espíritu de participación democrática, los intereses de los profesionales de cualquier área del conocimiento. Esto, teniendo en cuenta que su creación y organización descansan en la posibilidad de sumar esfuerzos e identificar y resolver problemas y vicisitudes propias del ejercicio, dentro de un esquema solidario y también en un ambiente de proyección individual.

Dentro de este contexto, y recordando que es deber del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, facilitando la participación de todos en las decisiones que los afectan, se hace necesario que los ejecutores de la disciplina contable se conviertan en verdaderos gestores del desarrollo de su profesión, con la certeza de que en la búsqueda de óptimos resultados se precisa su decidida participación y aporte constante.

Con este proyecto de ley se pretende, entonces, dar un nuevo paso en el desarrollo de la profesión contable, ligado, como ya se ha dicho, a la historia de la Junta Central de Contadores, organismo que hoy cuenta con la infraestructura y logística propicias para acometer la trascendental misión que le corresponde en coadyuvar con el nacimiento del colegio profesional.

En su conjunto, el proyecto establece regulaciones generales sobre el ejercicio de la profesión contable, determina la estructura y funciones de la Junta Central de Contadores, crea el Colegio Profesional de la Contaduría Pública; consagra los principios orientadores del proceso disciplinario, en armonía con el código de ética de la profesión; fija los parámetros para la concreción de programas de bienestar social de los colegiados; determina con claridad la procedencia de los recursos del nuevo ente; dicta orientaciones particulares sobre el ejercicio asociado de la profesión, y hace señalamientos precisos sobre la manera como ha de asumir sus funciones la Junta Central de Contadores, en su nuevo carácter, al igual que le señala las atribuciones al Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

Se destaca que a través de esta propuesta se profundiza en el tema de la fe pública, consustancial al ejercicio profesional de contador público, fe que se funda en la confianza de la sociedad y que se constituye en la razón por la cual se justifica la existencia de un régimen de responsabilidad particular y estricto para los profesionales de la contaduría pública, consecuencia de su misión pública, que los presenta como delegatarios de una función estatal, cual es la de certificar la veracidad de ciertos actos, hechos y documentos, brindando a la comunidad seguridad sobre su autenticidad.

Se evidencia como innovación del proyecto que nos ocupa, además de la creación del colegio como un ente privado, con funciones públicas de gran significación, la consagración del deber de los profesionales inscritos de renovar su tarjeta profesional, constituyéndose este en el mecanismo idóneo para que los mismos se actualicen, en consideración de las exigencias cada vez mayores de los usuarios de sus servicios, en un entorno económico, nacional e internacional, caracterizado por su gran complejidad, competencia y dinamismo.

Se constituye de esta manera la tarjeta profesional en el único documento que habilita a sus titulares para desarrollar actividades inherentes a la disciplina contable, si se tiene en cuenta que la misma fue otorgada previo cumplimiento de requisitos especialmente exigentes, cuya determinación debe consultar la importancia de la función contable, con la certeza de que su ejercicio compromete el orden público económico, bajo el supuesto de que las actuaciones que los Contadores Públicos adelantan en el ámbito de su profesión quedan revestidas por una presunción de verdad, con la que se pretende dotar de seguridad el mundo de las transacciones económicas.

En este sentido, la contaduría pública y por ende sus ejecutores, trascienden el fuero propio de las actividades privadas para tocar los linderos de lo colectivo, dada la función social que involucra su ejercicio. Así, se evidencia la necesidad de la tarjeta profesional, cuyo otorgamiento y renovación corresponde en los términos de este proyecto al Colegio Profesional de la Contaduría Pública, organismo responsable del diseño de los mecanismos que permitan la actualización permanente de los profesionales en el área específica de su desempeño.

Este organismo, de naturaleza singular, con dignatarios designados en parte por el Gobierno Nacional y en parte por el colegio profesional, permitirá, sin dudar, que la Junta Central de Contadores continúe en el propósito de fortalecerse como un organismo administrativo imprescindible. Asimismo el Colegio como organización privada debe consolidarse como organismo independiente con funciones públicas, de las cuales se destacan, entre otras, las de efectuar la inscripción de los profesionales de la contaduría pública y de las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, a favor de quienes expide la tarjeta profesional; la de regulación, registro y control; la de adelantar investigaciones técnico-científicas y pronunciarse sobre los principios éticos de contabilidad y normas relativas al ejercicio de la profesión en materia técnico-contable, la de actuar como organismo consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos relacionados con el desarrollo y ejercicio de la profesión contable.

Para materializar tan ambiciosas tareas, se concibe al colegio con una estructura basada en tres gabinetes:

Científico-técnico

Ético y de registro y control

De bienestar y desarrollo profesional.

Que integrados conforman el Consejo Directivo, con funciones de dirección, administración y organización, responsable además de velar por el cumplimiento de sus decisiones y apoyar al colegiado en sus justas aspiraciones profesionales, gestionando, de igual manera, la inversión de los fondos, bienes y recursos de la entidad.

Los gabinetes ético y de registro y control seguirán desarrollando las funciones que en materia de inscripción y expedición de tarjetas profesionales de contador público, viene cumpliendo la Junta Central de Contadores. Por su parte, el gabinete científico-técnico, aspecto por resaltar, asume las funciones que corresponden al ámbito de competencia del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, organismo que por virtud de la Ley 43 de 1990 se encarga de la orientación técnico-científica de la profesión.

Para efectos de la emisión de disposiciones profesionales, se propone la creación de un organismo de carácter consultivo, compuesto por delegados de las Superintendencias Bancaria, de Valores, de Sociedades, Nacional de Salud, de la Economía Solidaria; de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; la Contaduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

De otra parte, y como aspecto novedoso, se evidencia a lo largo del proyecto el propósito de salvaguardar los intereses de los colegiados, a través de la constitución de un fondo de bienestar social, que servirá para desarrollar programas orientados a atender sus necesidades en materia de capacitación, recreación, salud y asistencia legal, así como la de establecer mecanismos de apoyo al colegiado desempleado transitoriamente, entre otras. Estas actividades son responsabilidad del Gabinete de Desarrollo y Bienestar Social. En igual sentido, se regula el ejercicio asociado de la profesión a través de las organizaciones profesionales de contadores públicos, cuyo objeto principal lo constituye el desarrollo de actividades relacionadas con la profesión contable, antes que para su ejercicio deberán obtener tarjeta profesional y estarán sujetos a la vigilancia tanto de la Junta Central como del Colegio, con un régimen de responsabilidad especial por razón del desempeño de la profesión contable.

Resaltamos, además, que los dignatarios del nuevo ente, denominados en el proyecto directores, desempeñarán las funciones asignadas en forma permanente, superándose así las dificultades propias del actual modelo, basado en el compromiso, sacrificio y generosidad de sus miembros, quienes, no obstante su calidad *ad honorem*, deben acumular a sus rutinas diarias las complejas tareas atribuidas por expreso mandato de la Ley 43 de 1990.

No sobra advertir que el éxito de una iniciativa tan ambiciosa radica en gran medida en la disponibilidad inicial de recursos y bienes, por lo cual resulta conveniente el establecimiento de los mecanismos propicios para que los destinados al uso exclusivo de la Junta Central de Contadores - Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Educación Nacional, se asignen al Colegio Profesional de la Contaduría Pública, una vez el mismo entre a operar. Con el paso del tiempo, con ocasión de la prestación de los servicios y el ejercicio de las funciones públicas expresamente asignadas, el nuevo ente contará con los recursos necesarios para garantizar su permanencia.

De recibirse positivamente esta propuesta, mediante la cual se pretende orientar un modelo de descentralización, caracterizado por la prestación de un servicio público por parte de una entidad privada, actuando en interés general, estamos seguros se concretará un viejo anhelo de la profesión contable: contar con un organismo que, dotado de las herramientas necesarias para desenvolverse, dentro de un esquema de democratización en la toma de decisiones, canalice sus recursos para garantizar el control del ejercicio profesional, con una vocería independiente, digna y sólida en la búsqueda de los medios que permitan la materialización de programas de bienestar y desarrollo de los contadores públicos.

De esta manera la profesión de contadores públicos será pionera en el diseño de esta nueva forma solidaria de participación democrática, abriendo los canales necesarios para organizar las profesiones con todos los medios que ponen la Constitución y la ley a su alcance.

De los honorables Senadores,

*Ingrid Betancourt Pulecio,*  
Senadora.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 1999.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 104 de 1999 Senado, "por el cual se dictan normas sobre la profesión contable, se reorganiza la Junta Central de Contadores y se crea el Colegio Profesional de la Contaduría Pública", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

## PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Miguel Pinedo Vidal.*

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 1999 SENADO**

*por el cual se reforman y complementan las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996, para garantizar la prevalencia del interés general, fortalecer la televisión pública, estimular y proteger las formas asociativas y solidarias de propiedad que establece la Constitución Nacional, el debido proceso y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

**De la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión y sus altos funcionarios**

Artículo 1°. Se reforma y se adiciona el artículo 1° de la Ley 335, que quedará así:

La Comisión Nacional de Televisión tendrá una Junta Directiva compuesta por cinco (5) miembros, los cuales serán elegidos o designados por un período de dos (2) años, reelegibles hasta por el mismo período, de la siguiente manera:

a) Dos (2) miembros serán designados por el Gobierno Nacional, uno (1) en representación del Presidente de la República y uno (1) en representación de los Ministros de Comunicaciones, Cultura, Educación y Medio Ambiente, designados por acto administrativo de conformidad con el artículo 115 de la C. N.

b) Un (1) miembro será escogido entre los representantes legales de los canales regionales, elegido por los operadores del servicio público de televisión en todos los niveles;

c) Un (1) miembro elegido por los representantes legales de las asociaciones profesionales y sindicales de los siguientes gremios que participan en la realización de la televisión: actores, directores y libretistas, productores, técnicos, periodistas, cantantes, músicos, críticos de televisión, decanos de las facultades de educación y de comunicación social de las universidades reconocidas por el Estado, con personalidades jurídicas vigentes de por lo menos dos (2) años de existencia de funcionamiento al momento del acto de la elección;

d) Un (1) miembro elegido por los representantes legales de las federaciones que integren ligas y asociaciones de padres de familia, ligas y asociaciones de televidentes, legalmente constituidas y reconocidas con personalidad jurídica vigente de por lo menos dos (2) años de existencia y funcionamiento al momento del acto de la elección.

Parágrafo 1°. Los aspirantes a comisionados deberán tener por lo menos diez (10) años de experiencia o ser profesional en actividades relacionadas con la televisión, la educación, la administración pública, la rama jurisdiccional o la rama legislativa e inscribirse como candidatos en la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el Código Electoral Colombiano para las elecciones de congresistas por tratarse de una elección nacional cuyas fechas de inscripciones, elecciones, procedimiento y control será establecida por el Consejo Nacional Electoral, mediante acto administrativo que garantice la independencia y autonomía de la Comisión Nacional de Televisión del gobierno.

Parágrafo 2°. Los representantes legales de las organizaciones señaladas en los literales b), c) y d) deberán inscribirse como electores en las Delegaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil en todo el

país para establecer el censo o registro electoral, presentando el certificado de existencia y representación legal vigente expedido con diez (10) días de antelación a la fecha de inscripción y el documento de identidad personal de su representante legal.

Parágrafo 3°. El acto de posesión y legalización se hará en acto especial en la Comisión Nacional de Televisión, con la presencia de los Comisionados, el (1a) Director (a), el (1a) Secretario (a) General, El Presidente del Consejo Nacional Electoral, el Presidente de la República o su Ministro Delegatario, El Presidente del Senado de la República, El Presidente de la Cámara de Representantes y de las Comisiones Sextas Legislativas.

Artículo 2°. La Comisión Nacional de Televisión tendrá un Director General con experiencia comprobada de por lo menos diez (10) años en el campo ejecutivo de la televisión, que ejercerá su representación legal y ejecutará sus decisiones, será designado para un período coincidente de dos (2) años, por decisión calificada de las dos terceras partes de la Junta Directiva, que le fijará sus funciones y remuneración, asistirá con voz a sus sesiones.

Artículo 3°. Para efectos de garantizar el debido proceso administrativo se crea la Dirección Legal de Televisión, como la dependencia que conocerá los procesos administrativos, asuntos jurídicos y demás acciones que demande o se presenten ante la Comisión Nacional de Televisión, que deberá adicionar en sus estatutos, las funciones, personal y demás asuntos correspondientes a su ejercicio como autoridad administrativa de primera instancia. La Junta Directiva actuará en segunda instancia.

## CAPITULO II

**Televisión pública y de interés social**

Artículo 4°. *Operadores públicos de televisión.*

a) *Nivel nacional.* Son el Instituto Nacional de Radio y Televisión "Inravisión" que operará los canales Uno y A con participación de la empresa privada en la producción, programación y comercialización de programas de televisión y Señal Colombia que tendrá presupuesto oficial para su operación y las organizaciones que se creen del orden oficial para el desarrollo del Canal del Congreso y los canales educativos o de interés social, que se organizarán como empresas comerciales e industriales del Estado a nivel nacional de acuerdo con las reglamentaciones que las constituyan;

b) *Nivel regional.* Son las organizaciones regionales de televisión que operan los actuales y futuros canales regionales de televisión, que se conformarán como empresas comerciales e industriales del Estado con participación de entidades e institutos oficiales del orden Nacional, seccional o regional, gobernaciones y capitales de departamento.

Parágrafo. Los operadores públicos nacionales y regionales tendrán régimen legal, autonomía administrativa, comercial y presupuesto propios. Deberán cancelar los derechos por la prestación del servicio al Estado, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 5°. Reforma parcialmente el artículo 14 de la Ley 335 de 1996, que en su primera parte quedará así:

La Junta Directiva de Inravisión estará conformada por:

- a) El Ministro de Comunicaciones o su delegado quien la presidirá;
- b) El Ministro de Educación o su delegado;
- c) El Ministro de Cultura o su delegado;
- d) Un delegado de los Productores y Programadores de los canales Uno y A;
- e) El representante legal de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones o su delegado, mientras se mantenga como entidad oficial socia de Inravisión;
- f) Un (1) representante designado por las organizaciones nacionales de televidentes;
- g) Un (1) representante designado por las organizaciones nacionales de consumidores y padres de familia;
- h) Un (1) representante designado por las Junta Directivas de los sindicatos o asociaciones de los trabajadores de Inravisión y Audiovisuales;

i) Un (1) representante de los gremios artísticos o asociaciones de profesionales que participan en la realización de programas emitidos en la televisión pública nacional.

El Director o representante legal de Inravisión asistirá por derecho propio a las sesiones de la Junta, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 6°. Reforma parcialmente el artículo 14 de la Ley 335 de 1996, que en su segunda parte quedará así:

Las Juntas Administradoras de los canales regionales se conformarán por:

a) Por dos (2) representantes designados por los gobernadores que hagan parte de los respectivos canales regionales;

b) Por un (1) representante designado por los secretarios(as) de educación de los departamentos que formen parte del respectivo canal regional;

c) Por un (1) representante designado por las entidades oficiales de cultura, que funcionen en los departamentos que formen parte del respectivo canal regional;

d) Por un (1) Representante designado por los programadores o productores del respectivo canal regional;

e) Por un (1) Representante designado por las organizaciones de ligas o asociaciones de televidentes;

f) Por un (1) representante designado por las organizaciones regionales de padres de familia y consumidores del área de cubrimiento del respectivo canal regional;

g) Por un (1) representante designado por los gremios artísticos o asociaciones de profesionales que participan en la realización de programas emitidos en la televisión pública del respectivo canal regional.

El Director o representante legal del respectivo canal regional asistirá por derecho propio a las sesiones de la Junta Administradora, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 7°. *Del Canal del Congreso y los canales nacionales de Interés Social.* El Congreso Nacional tendrá su propia señal con asignación presupuestal determinada por las mesas directivas para la transmisión de las sesiones plenarias, programas, divulgación y difusión de la actividad parlamentaria de la Corporación, a través del satélite que se contrate y utilizando el Telepuerto de Inravisión. Igualmente los Ministerios de Educación Nacional, Cultura, Medio Ambiente y la máxima autoridad del deporte podrán utilizar un canal nacional vía satélite de interés social para difundir sus actividades y como medio alternativo para promover sus finalidades gubernamentales.

Parágrafo. Los operadores comunitarios y privados que presten servicios de televisión por cable o directa al hogar, deberán destinar en sus sistemas los canales que sean necesarios para distribuir las señales de la televisión pública, el canal del Congreso y los de interés social a sus usuarios.

Artículo 8°. Los canales nacionales y regionales de operación pública deberán adjudicar sus noticieros, programas de opinión y franjas de 7 a 10 p.m. por licitación pública, comprometiéndose los beneficiarios a programar igual número de horas adjudicadas a programas infantiles y culturales en los demás horarios de acuerdo con la convocatoria respectiva. Los canales de operación pública podrán celebrar contratos de coproducción a riesgo compartido para su programación habitual y especial, a excepción de noticieros y programas de opinión.

### CAPITULO III

#### Televisión comunitaria

Artículo 9°. Se reforma y complementa el artículo 24 literal e) de la Ley 335 de 1996 con la definición que faltó y que reformó el artículo 22 de la Ley 182 de 1995, que se adiciona con el siguiente literal:

e) Televisión Comunitaria: Es el servicio de televisión por cable prestado por comunidades organizadas, que cubre un área geográfica continua determinada por localidades, comunas, urbanizaciones, barrios, condominios o conjuntos residenciales que no sobrepase los límites de un municipio o su área metropolitana incluidas sus áreas rurales.

Artículo 10. Al artículo 37 de la Ley 182 de 1995 se le adiciona el Numeral 5. Nivel comunitario. Es el servicio de televisión por cable prestado para las comunidades organizadas sin ánimo de lucro definidas

en el artículo 37 de la Ley 182 de 1995, integradas por vecinos para autoservirse de la televisión nacional e internacional. Podrá recibir y distribuir señales incidentales libres, programación propia y señales codificadas, previo el pago de los derechos de autor o autorización expresa del programador correspondiente y los derechos de la concesión o licencia que establezca la Comisión Nacional de Televisión, que se financiará con aportes que determinen estatutariamente los usuarios de cada sistema, para impulsar el desarrollo de la misma televisión comunitaria, educativa, cultural popular y objetivos de la respectiva comunidad organizada.

Parágrafo 1°. Con el propósito de garantizar lo dispuesto en este artículo y en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 182 de 1995, las comunidades organizadas que estén o aspiren a distribuir señales incidentales y/o codificadas, deberán inscribirse ante la Comisión Nacional de Televisión y obtener la licencia de la Comisión Nacional de Televisión que deberá otorgarla en un término de noventa (90) días a partir de la radicación de la solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos.

Parágrafo 2°. Cuando la comunidad organizada sólo recibe y distribuya señales incidentales libres no cancelará derechos al Estado, que los compensa con la obligación de emitir o retransmitir la programación de la televisión pública nacional o regional, canal del Congreso, televisión educativa, cultural, social, comunitaria y deportiva de las entidades oficiales por el sistema de televisión por cable.

Artículo 11. Con el propósito de ordenar la televisión comunitaria por cable y que la Comisión Nacional de Televisión pueda ejercer plenamente sus funciones sancionatorias, se exoneran de cancelar derechos de autor cuando los programadores o propietarios de los canales o señales internacionales codificadas no la codifiquen o la dejen permanente o temporalmente libres en los satélites que se captan en territorio colombiano. Se declara la suspensión de las sanciones y los procesos administrativos contra los operadores comunitarios adelantados por la Oficina de Regulación de la Competencia, que se iniciaron con las actas de visitas practicadas por personal externo sin vinculación permanente, ni función pública determinada por la Constitución Nacional o la legislación de televisión e igualmente para resolver la problemática de los dirigentes comunitarios procesados por derechos de autor de señales codificadas que ha tolerado el Estado, se establece como mecanismo de solución una conciliación concertada y aceptada entre las partes por acta de compromiso para solucionar los conflictos y formalizar los pagos de derechos de autor correspondientes.

Artículo 12. *Economía solidaria en la televisión comunitaria.* Las comunidades organizadas podrán constituirse como corporaciones, ligas y/o asociaciones de economía solidaria. El Estado garantizará el apoyo y fomento de las formas organizativas y asociativas a través de las respectivas autoridades y líneas de crédito a través del Instituto de Fomento Industrial, para el logro de los fines cívicos, sociales, educativos, deportivos, culturales, ecológicos, comunitarios y recreativos de los operadores de televisión comunitaria.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la Ley 182 de 1995, Ley 335 de 1996 y la presente, se entiende por operadores comunitarios a las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, autorizadas para recibir y distribuir señales incidentales libres, codificadas y estaciones locales de televisión radiodifundidas, que accederá a la prestación del servicio por autorización expresa de la Comisión Nacional de Televisión previo el cumplimiento de los requisitos que se establezcan, en igualdad de oportunidades con los demás operadores de servicios de televisión del mismo nivel.

Parágrafo 2°. Al igual y en las mismas condiciones que las estaciones locales con ánimo de lucro, las estaciones o canales locales sin ánimo de lucro o de la televisión comunitaria, podrán encadenarse para transmitir su propia programación hasta en un 70% del total de emisión, cumpliendo con los porcentajes de producción nacional que deberá contener programación social, educativa, cultural, deportiva y comunitaria.

Artículo 13. *Escuelas públicas de televisión comunitaria.* Para el efecto, la Comisión Nacional de Televisión creará un fondo especial para la capacitación, fomento y cofinanciación de entidades operadoras de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, dentro de los seis meses

siguientes a la vigencia de la presente ley. Igualmente creará un fondo de promoción de la televisión comunitaria sin ánimo de lucro, para la cofinanciación de las escuelas o facultades públicas o gremiales de educación superior de televisión social o comunitaria y velará por la creación de las mismas, en coordinación con el Ministerio de Educación y/o dependencias afines de los diferentes entes territoriales.

Parágrafo 1°. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo la Comisión Nacional de Televisión promulgará el plan nacional para la creación de escuelas de televisión comunitaria dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. El fondo de promoción de la televisión comunitaria sin ánimo de lucro al que se refiere el presente artículo será creado por la Comisión Nacional de Televisión a partir del 1° de enero de 2000.

Artículo 14. Las entidades sin ánimo de lucro para operar servicios de televisión, formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados a partir de su registro y por lo tanto los antecedentes penales de los usuarios de los sistemas comunitarios no podrán afectar a la comunidad organizada autorizada para prestar servicios de televisión, podrán inscribir sus estatutos y reformas, los nombramientos de órganos directivos y administradores, los libros de actas y contables, la disolución y liquidación, en la Cámara de Entidades de Televisión, Comunicación y Recreación "Comunicar", en las mismas condiciones y bajo el mismo régimen legal de la Cámara de Comercio.

#### CAPITULO IV

##### Televisión por suscripción

Artículo 15. El servicio público de televisión por cable que se ha venido prestando por empresas particulares sin concesión ni licencia en los municipios donde el Estado no ha garantizado su operación legal antes de promulgarse la Ley 182 de 1995, deberá ser legalizado por la Comisión Nacional de Televisión por actos administrativos, previa reglamentación e implementación del Plan de Formalización de los Cableoperadores Informales, en igualdad de condiciones con las concesiones otorgadas por el Ministerio de Comunicaciones en el nivel municipal o distrital para la televisión por suscripción.

Parágrafo. Se excluyen de este beneficio las empresas constituidas después de promulgada la Ley 182 de 1995.

Artículo 16. El artículo 21 de la Ley 335 de 1996 quedará así:

El servicio de televisión denominado (DBS) o televisión directa al hogar, o cualquier otra denominación que se emplee para este sistema, será considerado televisión por suscripción directa al hogar y bajo las mismas normas que la televisión por suscripción por cable o televisión cerrada. La adjudicación de las concesiones en el futuro será mediante el procedimiento de licitación y audiencia pública a nivel nacional. Los concesionarios actuales y futuros deberán inscribir a sus agentes municipales de acuerdo con la reglamentación que para el efecto debe expedir la Comisión Nacional de Televisión.

Parágrafo. Para evitar las prácticas monopolísticas del servicio de televisión por suscripción, quien sea titular de la concesión para prestar el servicio público de televisión directa al hogar o socio de las empresas adjudicatarias de tales concesiones, no podrá por sí mismo o por interpuestas personas, ser titular o socio de las empresas concesionarias del servicio de televisión por suscripción.

Artículo 17. La comercialización, recepción y distribución de señales codificadas debe ser reglamentada por la Comisión Nacional de Televisión, su contratación debe hacerse conforme con la legislación colombiana, sus pagos y obligaciones contractuales deben pactarse en pesos colombianos, los canales o señales deben establecer agencias con domicilio en nuestro país, demostrar documentalmente que cancelan los derechos de programación para el territorio colombiano e inscribirse oficialmente para ser autorizada su distribución en territorio colombiano.

Parágrafo. Cumplidos los requisitos la Comisión Nacional de Televisión deberá publicar el registro oficial de señales codificadas autorizadas para ser distribuidas en Colombia, entendiéndose que las que no figuren y sean captadas en territorio colombiano serán consideradas incidentales libres.

#### CAPITULO V

##### Norinas generales

Artículo 18. Para evitar las prácticas monopolísticas y la concentración de los medios de comunicación en círculos cerrados donde no se refleje una democracia participativa, las sociedades titulares de concesiones deben colocar en el público no menos del 50% de sus acciones y ninguna persona natural o jurídica puede poseer más de un 25% de las acciones de la sociedad.

Artículo 19. Para los efectos del otorgamiento de autorizaciones, licencias, concesiones o decisiones de interés general en la prestación del servicio público de televisión en todos sus niveles, se establece el silencio administrativo con decisión positiva de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 20. La Comisión Nacional de Televisión inscribirá los gremios nacionales representativos de los diferentes sectores de la industria de la televisión, previa presentación de sus respectivos certificados de existencia y representación legal, estatutos y nóminas de sus integrantes, para efectos de determinar políticas de concertación cuando se presenten conflictos que puedan generar sus regulaciones y decisiones, en contra de la prevalencia del interés general, la democracia participativa y el ordenamiento del servicio público de televisión.

Artículo 21. En general se complementan, se derogan y modifican las disposiciones legales y reglamentarias que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 22. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Proyecto preparado por:

*Ramiro Halima Peña,*  
Senador de la República.

##### EXPOSICION DE MOTIVOS

Quiso el constituyente del 91 en sus artículos 1°, 2°, 20, 38, 58, 75, 77, 333 y 335 conformar una patria democrática, participativa, pluralista y para ello estableció que el Estado persiga fines sociales para servir a la comunidad, promover su prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, estableció igualmente la libertad de expresión, difusión del pensamiento y opiniones, mediante la creación de medios masivos de comunicación, garantizando la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, dándole prioridad a la utilidad pública o interés social y determinó que cuando resultaren en conflicto los derechos de los particulares con el interés público prevaleciera el de aquel sobre este.

No fue menos claro el constituyente al consagrar hasta la expropiación para defender el interés social y ordenó al Estado promover las formas asociativas y solidarias de la propiedad, no equivocó el constituyente del 91 cuando por razones de equidad y utilidad pública o interés social, invocados por el legislador no fueran "controvertibles" judicialmente. Por las anteriores consideraciones constitucionales determinó la Constitución que el espectro electromagnético es un bien público inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión del Estado, pero garantizando la igualdad de oportunidades a su acceso, a su uso en los términos que el legislador quiso hacerlo en la Ley 182. Sin olvidar desde luego para garantizar el pluralismo informativo, el Estado por mandato de ley tendrá que evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético y para que ello no ocurriera, ordenó la creación de un órgano de derecho público, autonomía administrativa, patrimonial y técnica que fue la Comisión Nacional de Televisión. Consagró también el constituyente que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero dentro de los términos del bien común, por eso tuvo en cuenta que la empresa como base del desarrollo debe cumplir una función social y que el Estado fortalecerá a aquellas que son solidarias, y fue absolutamente perentorio al no permitir el abuso que personas de la empresa hagan, con una posición dominante del mercado como ocurre actualmente en Colombia en donde peligrosamente para la democracia se han concentrado el poder económico, político e informativo en un subversivo monopolio de la información.

Cuando la Constitución del 91 dedicó su capítulo quinto (5) a la finalidad social del Estado y de los servicios públicos, quiso asegurar su prestación a todos los habitantes del territorio nacional y fue expreso cuando estableció que las comunidades organizadas por sí o a través de

particulares podrían cumplir dicha función, y en la actualidad como lo ha declarado públicamente el presidente de la Comisión Nacional de Televisión so pretexto de perseguir la televisión pirata, se diseñó una estrategia que no es otra que la ley de exterminio de los servicios comunitarios de televisión.

En cumplimiento de los mandatos constitucionales consagrados en los artículos que inicialmente invocamos, el legislativo mediante la Ley 182 de 1995, algunos parlamentarios que intervinimos en su redacción creímos haber cumplido fiel y lealmente con la intención del legislador elaborado una ley que permitiera la democratización y el acceso al servicio de la televisión, y como quiera que su interpretación ha marchado en contravía de lo establecido en los fines y principios “los fines del servicio de la televisión son formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana. Con el cumplimiento de los mismos se busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, derechos y deberes fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local”.

E igualmente el legislador en la Ley 335 propendió complementar la Ley 182 ordenando la reorganización y legalización de los Sistemas Comunitarios que benefician a más de cinco millones de hogares que se sirven con esta modalidad de servicio; recreando, informando, culturizando y permitiendo que por sus bajos costos cumplan una función social y llenen un vacío del Estado y así poder llevar a las clases más necesitadas y a los lugares más recónditos de la patria ese servicio público. Por lo anteriormente expuesto se hace necesario interpretar el contenido de las leyes citadas y ser más expreso para evitar el caos en el cual hoy se encuentra este tipo de televisión que amerita que en forma especial se legisle, se fortalezcan los sistemas comunitarios de televisión y a sus prestadores, se evite penalizar en forma injusta esta actividad y dictar unas normas complementarias a objeto de fortalecerlo y propiciar su consolidación.

*Ramiro Halima Peña,*

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 1999

Señor Presidente:

A fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 105 de 1999 Senado, “por la cual se reforman y complementan las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996. Para garantizar la prevalencia del interés general, fortalecer la televisión pública, estimular y proteger las formas asociativas y solidarias de propiedad que establece la Constitución Nacional, el debido proceso y se dictan otras disposiciones”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero,*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

El Secretario General,

*Miguel Pinedo Vidal.*

*Manuel Enríquez Rosero.*

## PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 1999 SENADO

*por medio de la cual se reforma el artículo 10 de la Ley 130 de 1994.*

El Congreso Nacional, en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 10 de la Ley 130 de 1994 quedará así:

Artículo 10. *Consultas internas.* La organización electoral colaborará en la realización de consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica que lo soliciten a través de sus respectivas autoridades estatutarias. Estas consultas podrán efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.

Tal colaboración se prestará mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio, para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. La organización electoral suministrará igualitariamente a los votantes, instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos.

La realización de la consulta, podrá coincidir con la elección inmediatamente anterior.

Para las consultas se utilizará una urna separada y los jurados de votación sólo suministrarán la tarjeta electoral a quienes la soliciten.

Los gastos que generen las actividades aquí previstas serán de cargo de la organización electoral.

Cuando se pretenda realizar la consulta en fecha distinta a las elecciones ordinarias, el Consejo Nacional Electoral, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, señalará una única fecha, en cada período constitucional de tres o cuatro años, para ese efecto.

El resultado de la consulta será obligatorio en la medida en que el partido o movimiento que la solicite así lo decida.

Los candidatos presidenciales de los partidos que se acojan al procedimiento de la consulta, serán escogidos el mismo día por el mismo mecanismo.

Los partidos cuya lista de carnetizados exceda el 50% de la última votación obtenida por el partido dentro de la respectiva circunscripción, podrán pedir que en la consulta sólo participen sus afiliados. Son afiliados aquellos ciudadanos que voluntariamente inscriben su nombre ante la organización del partido como miembros de dichas agrupaciones políticas.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará en cada caso todo lo demás relacionado con las consultas internas de los partidos.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:

*Rodrigo Rivera Salazar,*

Senador.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a consideración del honorable Congreso Nacional el proyecto de ley, *por medio del cual se reforma el artículo 10 de la Ley 130 de 1994, o Ley Estatutaria de los Partidos y Movimientos Políticos.*

Por tratarse de la reforma a una ley estatutaria, este proyecto deberá seguir el trámite que la Constitución dispone para esta clase especial de leyes, vale decir, obtener la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, discutirse durante una misma legislatura y someterse al control previo y automático de constitucionalidad por la honorable Corte Constitucional.

El proyecto busca reformar exclusivamente el inciso sexto del artículo 10 de la ley mencionada. El inciso vigente reza de la siguiente manera:

*“En cada período constitucional de tres o cuatro años el Consejo Nacional Electoral por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, señalará una sola fecha, distinta a las elecciones ordinarias, en las que se efectuarán, a cargo del Estado, las consultas populares que los partidos y movimientos políticos soliciten para escoger sus candidatos a la Presidencia de la República, las gobernaciones y alcaldías”.*

Este inciso que, según la historia fidedigna de la ley, pretendía abrir la posibilidad para que las consultas de los partidos pudieran efectuarse no solamente coincidiendo con la elección ordinaria inmediatamente anterior (como lo permite el inciso 3° del mismo artículo), sino también en una fecha distinta -pero única para todos los partidos y movimientos en cada período constitucional-, se prestó para equívocos e interpretaciones que dieron al traste, en la práctica, con uno de los más novedosos y participativos métodos conquistados aún antes de la Constitución de 1991.

En efecto, la consulta popular como mecanismo optativo al alcance de los partidos para decidir temas vitales, tales como la escogencia de su candidato presidencial, se aplicó por primera vez en Colombia en los comicios de marzo de 1990. Fruto de la evolución de la crisis liberal, el mecanismo permitió zanjar las diferencias de esa colectividad durante la década de los ochentas y, aún sin tarjetón, le brindó a la ciudadanía la posibilidad de incidir directamente en la determinación de su destino. Liberó al ciudadano raso de las amarras de los intermediarios políticos, y junto a la elección popular de alcaldes iniciada dos años antes, dio lugar al alumbramiento de la democracia participativa cuya máxima expresión se presentó luego con la Asamblea Nacional Constitucional y los desarrollos legislativos y políticos subsiguientes.

También en 1994 el mecanismo resultó esencial en la determinación de la suerte liberal, único partido que hasta el momento ha hecho uso del mecanismo, y en la lista presidencial, como lo demostró la estrechez del resultado de los comicios tanto en primera como en segunda vuelta.

Cuando aprobamos la Ley Estatutaria de los Partidos y Movimientos Políticos, nadie pretendió menguar los alcances de la consulta popular. Al contrario, se amplió su radio de acción al ámbito departamental y, municipal, como ni siquiera se había propuesto en el Proyecto inicial del gobierno. Y, además de establecer claramente que la consulta podía coincidir con la elección inmediatamente anterior, como se había hecho en 1990 y se haría en 1994, se abrió la posibilidad de realizarla en una fecha distinta. Resultaba, además, imperativo hacerlo, pues si bien en el caso de candidaturas presidenciales siempre hay una elección precedente de Congreso donde hacer coincidir la consulta, en el caso de candidaturas a gobernaciones o alcaldías (cuya elección coincide con la de diputados y concejales) rara vez se daría esa opción.

Extender, pues, las consultas a los ámbitos regionales, sin facultar al Consejo Electoral para fijar, al efecto, fechas distintas a las de los comicios ordinarios, habría sido absolutamente impracticable. Por lo demás, tuvo también el legislador el cuidado de no abrir la democracia al democraterismo permitiendo a cada partido o movimiento fijar una fecha distinta, a su antojo, sino obligando al Consejo Nacional Electoral a establecer una fecha única para ese propósito en cada período constitucional.

A pesar de la diafanidad en lo que se denomina "la historia y el sentido de la ley", quisieron los intérpretes dar al inciso sexto alcances que no tenía. La exégesis, en efecto, los apegó a un sentido literal tan absurdo que, estando concebida para fortalecer y dinamizar el mecanismo de las consultas, terminó dando al traste con él.

De ahí la importancia de este proyecto de ley que pretende ajustar la redacción del inciso sexto a lo que quiso entonces el legislador y abrir nuevamente la posibilidad de que las consultas internas de los partidos o movimientos políticos puedan efectuarse en fechas coincidentes o no con una elección ordinaria. Esa será, en la práctica, la única manera de rescatar para el pueblo la facultad de incidir directamente en la vida partidista a través de las consultas populares, abriendo el camino a la recuperación de la credibilidad y respetabilidad de las más importantes instituciones políticas del país, hoy seriamente afectadas por la ausencia de democracia interna.

De los honorables Congresistas,

*Rodrigo Rivera Salazar,*  
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes,

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 106 de 1999 Senado, "por medio de la cual se reforma el artículo 10 de la Ley 130 de 1994", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Miguel Pinedo Vidal.*

El Secretario,

*Manuel Enríquez Rosero.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 107 DE 1999 SENADO**

*por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de Colombia se asocian a la celebración del trisesquicentenario de fundación de la ciudad de los Santos Reyes de Valledupar, Valledupar, Departamento del Cesar, y rinden reconocimiento a sus fundadores y a todos aquellos que le han dado lustre y brillo en sus 450 años de existencia y a la vez se recuerdan los compromisos del Gobierno en los gastos de inversión del actual Plan de Desarrollo con el municipio.

Artículo 2° De conformidad con los numerales 17 y 20 del artículo 76 de la Constitución Política de Colombia, autorícese al Gobierno Nacional, para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

Proyectos económicos	Proyectos para fortalecimiento del patrimonio cultural y turístico
Zona especial económica de exportación	Parque Leyenda Vallenata
Distrito de Riego	Centro Cultural
Colectores de Agua Lluvia	Valledupar ciudad educadora
Variante de los contenedores	Jardín Botánico
Pequeños productores, grandes negocios	Actividades de ornato municipal
Observatorio de información	Eventos culturales, folklóricos, deportivos
Hospital de primer nivel de los Mayales	Ciclorrutas permanentes
Explotación/industrialización de lapidarios en el Norte del Cesar	Edición de libros
	Santuario del Ecce Hommo
	Hermanamiento de ciudades
	Biblioteca Municipal
	Museo Antropológico

Artículo 3°. El Gobierno Nacional queda expresamente facultado para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y contracréditos para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

Presentada al honorable Senado de la República por:

*Carlos Alberto Castro Maya,*  
Senador.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Me permito presentar a la consideración del honorable Senado de la República, el proyecto de ley, "por medio de la cual la Nación se asocia a los cuatrocientos cincuenta años de la fundación de la ciudad de los Santos Reyes de Valledupar y se recuerdan los compromisos del Gobierno en los gastos de inversión del Plan de Desarrollo con el municipio".

Con la ejecución del presente proyecto se pretende elevar el crecimiento del PIB municipal por encima del promedio histórico, mediante el incremento de la inversión privada y pública, al mismo tiempo que contribuiría con el crecimiento económico del País en general, puesto que fortalece esta zona económica especial de exportaciones.

En cuanto al patrimonio cultural, éste se fortalece mediante la consolidación, promoción y difusión de la música Vallenata. Dando a conocer nuestra cultura precolombina, combinando el carácter histórico y el ecoturismo.

La integración de estos factores determina la participación tanto del sector privado como público, de esta forma se promueve la generación de empleo y aumenta los niveles en la calidad de vida del pueblo cesarense y en general en todo el país.

#### Trascendencia histórica

Valledupar está localizada en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, sobre el Valle del río Cesar. Es la capital del departamento del Cesar, único departamento de los llamados costeños que no tiene acceso al mar. Esta condición de costeño está dada por su antigua pertenencia política al departamento del Magdalena hasta el año de 1968 cuando por iniciativa de algunos de nuestros dirigentes políticos y personalidades de la sociedad de la época, que respaldados por el posteriormente Presidente de la República doctor Alfonso López Michelsen, resolvieron dar nacimiento a este ente territorial.

Valledupar, centro de negocios de la antigua provincia de Padilla, de costumbres y gentes muy auténticas y hospitalarias, es el sitio perfecto para el asentamiento de la capital de este nuevo departamento.

Valledupar es fundada por el Conquistador don Hernando de Santana, quien después de numerosas luchas sostenidas con los feroces subditos del Cacique Upar, dominador de estas tierras, y haciendo honor a sus legendarias batallas en busca de mantener su territorio, resolvió acertadamente llamar, un 6 de enero de 1550, en una extraña simbiosis cultural, donde viven juntos, reyes de oriente y caciques de las tribus americanas, aquel hermoso valle como "Ciudad de los Santos Reyes del Valle del Cacique Upar". A partir de su fundación, Valledupar vivió momentos históricos interesantes. Es así como en 1560 recibe la denominación de parroquia, en 1600 se le concede la calidad de cabecera de distrito y en el siglo XVII -a finales- se independiza de la provincia de Santa Marta para ser una de sus capitales. En 1810, con la destitución del alcalde, el Marqués de Valdehoyos, la provincia de Valledupar proclamó su independencia de España, pero sólo en 1813 es cuando se firma el Acta de Independencia. Más recientemente, en 1888, por disposición de la Asamblea del Magdalena, regresó a su antigua condición de Provincia, para que ya en 1915 alcance la categoría de municipio del departamento del Magdalena Grande. En 1967, cuando se crea el departamento del Cesar, la ciudad de los Santos Reyes de Valle de Upar pasa a ser su ciudad capital.

Es relevante recordar la importancia de los habitantes de esta región en la campaña libertadora, y los aportes que sus personalidades hicieron a la misma, convencidos de los beneficios de la libertad.

Uno de los aportes más importantes de la región, a la causa libertadora, es donación de quinientas bestias de cabalgadura que hizo doña María Concepción Loperena al Libertador Simón Bolívar en su paso por la ciudad.

#### Generalidades

Como circunstancia especial en el municipio de Valledupar, sobre las vertientes de los ríos Guatapurí, Badillo y Cesar, habitan indígenas de las Etnias Kogi, Wiwa, Arhuacos y Kankuamos. De ellas mencionamos algunos de sus asentamientos: Kogi: San José, Maruamake, Surumúske

y Chendúkua. Wiwas: Cunchurúa, Sinka, Bernaka, Barcino, Potrerito, Surimena, Rongoy, Avingüe, Surivaka, Pozo de Humo, Cherúa. Arhuacos: Nabusimake, Sogrome, Sakarakungüe, Melloaka, Templao, Sabana de Crespo, Aruamake, Donachuí, Timaka, ChikwindChukua. Kankuamos: Atánquez, Guatapurí Chemesquemena, Las Flores, Pontón, Mojao, y nueve comunidades más.

La población indígena en el municipio se estima en poco más de 16.000 habitantes. Sus comunidades, a excepción de los Kankuamos, están situadas dentro de los resguardos respectivos (resguardo Arhuaco: 72.660 hectáreas, resguardo Kogi-Wiwa: 39.952 hectáreas). Los Kankuamos adelantan actualmente un importante proceso de reconstrucción cultural y están ad portas de la constitución de su resguardo. Del total del territorio municipal, 42.560 hectáreas corresponden al Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta.

El municipio de Valledupar, por diversas características, es un centro de recepción migratorio, migraciones que han contribuido tanto al desarrollo regional como a su configuración multiétnica y multicultural. Dichas migraciones provienen principalmente de las zonas ganaderas de las sabanas costeñas, zonas cafeteras del interior del país, santanderes y Tolima. Todas estas migraciones han sido propiciadoras del desarrollo, bien sea liderando el comercio, fundando empresas productivas o potenciando a Valledupar para el próximo siglo.

En los últimos 40 años, Valledupar ha mantenido una trayectoria continua y ascendente de desarrollo. Es una ciudad limpia y urbanísticamente controlada. En cuanto a infraestructura, es una de las mejor dotadas del país con pavimentación y restauración del centro de la ciudad a través del Plan Centro. Con todo lo anterior ha dejado de ser un "pueblo grande" para enfrentar el reto de la cultura urbana.

Es pertinente resaltar el interés que reverbera entre sus gentes, tanto dirigentes como personas del común -profesionales, empresarios, y trabajadores en general-, de concertar, pensar e imaginar un desarrollo autóctono y real, sostenible, respetuoso, pero innovador, de las tradiciones y costumbres. En estos momentos se están gestando propuestas de dinámica empresarial de bienes y servicios, con el fin de colocar a este municipio en un sitio de prestador de servicios, de generación de ingresos importante en esta zona del país.

#### La música vallenata

La música vallenata, es una de las fuentes de ingresos del municipio, su Festival de la Leyenda Vallenata genera empleo permanente o transitorio. Muchos de sus intérpretes y cultores generan el bienestar propio del arte y relaciones laborales.

Las festividades culturales que pueden destacarse son: El Festival de la Leyenda Vallenata, en Valledupar; el Festival Folklórico de la Sierra Nevada, en Atánquez; la fiesta Religiosa del Corpus Cristi, en Atánquez; la fiesta Religiosa de Semana Santa, en Valencia de Jesús; la fiesta religiosa del Santo Eccehomo, en Valledupar; festival de Compositores en Patillal, festival del Arroz, en Badillo.

Encontramos en Valledupar rasgos típicos de la arquitectura colonial, huella de la tradición cultural española, que referencian su antigua fundación. Ejemplo de ello son el Colegio Nacional Loperena, La iglesia y las Casas del famoso marco de la plaza, así como las iglesias de Valencia y Badillo, monumentos nacionales.

Valledupar es ciudad de leyendas. En la memoria de los mayores se guardan mitos y tradiciones del pasado. Valledupar es un escenario diverso y natural de rica cultura en donde se conjugan lo indígena, lo mestizo, lo occidental, y lo negroide en una interesante interconfluencia cultural.

Se puede destacar en el municipio un inmenso potencial artesanal, siendo la Sierra Nevada, con sus pueblos ancestrales, un polo artesanal que merece la atención de programas de fomento y divulgación. En corregimientos como Valencia de Jesús y Guacoche, la cerámica tiene considerables potencialidades. En Patillal y Potrerito se elaboran instrumentos musicales tradicionales (cajas, tamboras y carrizos) y utensilios de uso doméstico en madera tallada (bateas, bangañas, cucharas de palo, etc.). Otro gran centro artesanal por excelencia es Atánquez, capital de la comunidad Kankuama de la Sierra Nevada, donde la mochila de fique alcanza una gran diversidad en puntadas, tamaños y tintes naturales, ligados a una tradición ancestral.

**Situación socioeconómica de la región**

En el municipio de Valledupar y todo el departamento del Cesar, la economía es mucho más primaria agrícola y minera que la del resto del país, el sector agropecuario afecta en mayor medida la economía de la región, en donde el comportamiento de la agricultura es fundamental y casi que exclusivo para el progreso de la región. Esta economía agrícola y minera nos genera en nuestros días un gran impacto negativo en la economía campesina en contraposición a la economía urbana y moderna, en donde la agricultura nos genera el 35% de la producción, la industria prácticamente es inexistente, sólo el 3% del total de la producción y en la minería representando el 19%. Siendo la minería la que hoy nos da la oportunidad de exportar y la que ha crecido mucho más que la del resto del país, tanto que podríamos afirmar el cambio de una región eminentemente agrícola a una región minera.

El modelo económico actual afectó con mayor intensidad a la región campesina, fundamentalmente agrícola como la nuestra, por no haber tenido en cuenta la poca movilidad que tiene la producción agrícola. Es

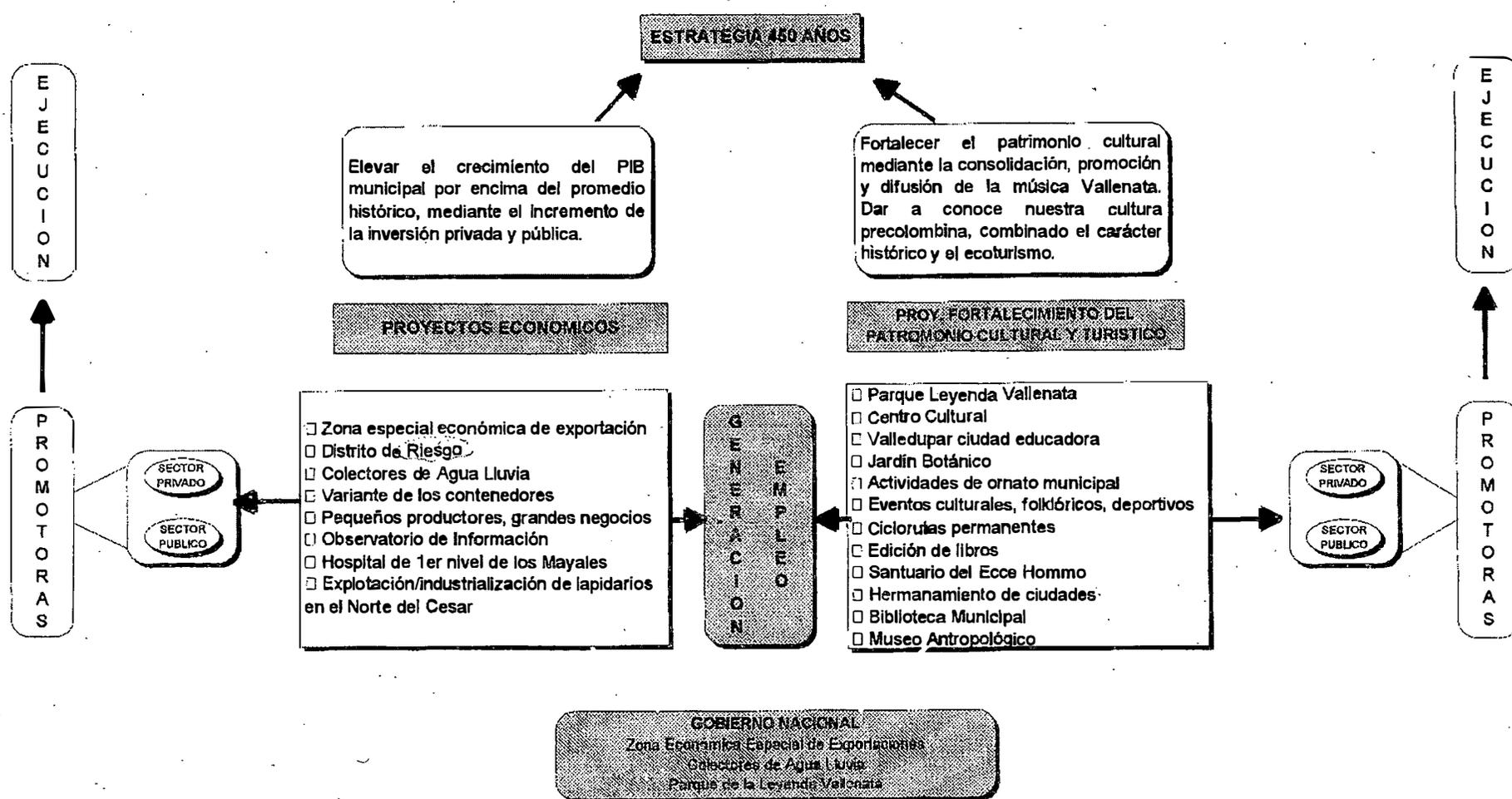
imperioso para el desarrollo de la región (empresarialmente y el mejoramiento del nivel de vida de nuestros paisanos) tener un proceso de cambio menos brusco creando un ambiente propicio para la competitividad del sector agropecuario el cual tiene como condición *sine qua non* el restablecimiento de un clima de paz y seguridad ciudadana. Entendiendo la necesidad que tiene nuestra región de generar ventajas competitivas permanentes, somos conscientes de abandonar en forma gradual y progresiva las actividades que no tengan probabilidades de competir, debiendo complementar lo anterior con una política de gasto social cuyo objetivo primordial es facilitar a los más pobres el acceso a los recursos productivos y a los servicios sociales básicos, generando así mayor y mejores empleos.

Sin otro particular, quedo a la espera de la acogida que con seguridad tendrá este proyecto en el Congreso de la República, que trata de enaltecer una importante región de nuestro territorio nacional.

Presentado por:

*Carlos Alberto Castro Maya,*  
Senador.

**VALLEDUPAR POLO DE DESARROLLO ECONOMICO Y CULTURAL DEL NORORIENTE COLOMBIANO**



SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 21 de septiembre de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 107 de 1999 Senado, "por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Manuel Enriquez Rosero.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 21 de septiembre de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

El Secretario General,

*Miguel Pinedo Vidal.*

*Manuel Enriquez Rosero.*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 1999 SENADO**

*por el cual se expiden normas en defensa de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, se dicta un régimen especial para los predios compartidos, inquilinatos, mixtos y de multiusuarios y se establecen otras disposiciones.*

**CAPITULO I****Criterios para la clasificación de los usuarios y/o predios y la realización de censos**

Artículo 1°. *Definiciones especiales.*

– *Unidad familiar independiente.* Es todo grupo de personas que integran una sola familia.

– *Unidad residencial independiente.* Es aquella parte o totalidad de un inmueble que por sí sola reúne las condiciones de una vivienda mínima, en la forma como lo define el Régimen de Propiedad Horizontal.

– *Unidad no residencial.* Es aquella parte o totalidad de un inmueble que se encuentra destinada a comercio e industria en una proporción igual o superior al 50% del área del terreno, independiente del diámetro de la acometida y/o carga instalada y/o el número de líneas.

– *Pequeño establecimiento comercial e industrial.* Es aquella parte de inmueble que se encuentra destinada a comercio y microindustria en una proporción inferior al 50% del área del terreno, siempre que la restante área esté destinada a vivienda, independiente del diámetro de la acometida y/o la carga instalada y/o el número de líneas.

– *Unidad básica de vivienda y/o vivienda mínima.* Es aquella parte o totalidad de un inmueble que consta de espacio múltiple para sala y/o comedor, cocina, baño, lavadero, patio de ropas y adicionalmente como mínimo una (1) alcoba, independientemente que tenga salida directa a la calle o por pasaje común.

Artículo 2°. *Criterios de clasificación.*

*Usuario y/o predio residencial.* Es todo predio urbano en el cual se desarrolla la actividad habitacional en forma mayoritaria, es decir que un 50% o más del área del terreno está destinada a vivienda.

*Usuario y/o predio compartido o inquilinato.* Es todo predio urbano residencial en el cual existen dos o más unidades familiares independientes, cada una de las cuales habitan partes de un inmueble que no reúnen las condiciones de una vivienda mínima, y no poseen las características técnicas para ser clasificadas como propiedad horizontal, siempre que se encuentren ubicadas en los estratos 1, 2 y 3.

*Usuario y/o predio mixto.* Es todo predio urbano en el cual existe un pequeño establecimiento de comercio y/o microindustria, cuya área es inferior al 50% del área del terreno, siempre que la restante área esté destinada exclusivamente a vivienda, independientemente del diámetro de la conexión y/o la carga instalada y/o número de líneas. tendrá un tratamiento tarifario residencial.

*Usuario y/o predio no residencial.* Es todo predio urbano y/o **unidad no residencial** en el cual se desarrolla una actividad comercial e industrial que ocupa un área superior al 50% del área del terreno del respectivo predio, independientemente del diámetro de la conexión y/o la carga instalada y/o número de líneas.

*Usuario y/o predio de multiusuarios no residencial.* Es el conjunto de **unidades no residenciales** agrupadas en un solo predio o centro destinado a comercio, industria u oficinas, que generan economías de escala en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, independientemente del estrato en el que se encuentre.

*Usuario y/o predio de multiusuarios residencial.* Es el conjunto de **unidades residenciales independientes**, las cuales tendrán tratamiento de predios residenciales.

*Usuarios y/o predios pequeños productores.* Son aquellos usuarios y/o predios compartidos, inquilinatos, mixtos, y multiusuarios, residenciales y no residenciales que produzcan un volumen de basura inferior o igual a un (1) m<sup>3</sup>.

*Usuarios y/o predios grandes productores.* Son aquellos usuarios y/o predios compartidos, inquilinatos, mixtos, y multiusuarios, residenciales y no residenciales que produzcan un volumen de basura superior a un (1) m<sup>3</sup>.

Artículo 3°. *Censo de usuarios.* Es el procedimiento técnico y estadístico por medio del cual una empresa de servicios públicos actualiza su base de datos, con el objetivo de clasificar correctamente los usuarios y/o predios y determinar la cantidad de usuarios del servicio por estrato y uso, independientemente del número de unidades físicas, divisiones, aparatos u otros elementos de consumo de los servicios públicos domiciliarios que se encuentren al interior de los predios.

**CAPITULO II****Régimen especial de costos y tarifas**

Artículo 4°. *Criterios tarifarios a aplicar para los predios compartidos, inquilinatos, mixtos y multiusuarios no residenciales.*

A esta clase de predios el **precio o tarifa** a cobrar dependerá del **consumo promedio** que las unidades familiares y/o los pequeños establecimientos y/o las unidades no residenciales registren efectivamente, y de las economías de escala que generen. El costo total del servicio no podrá ser nunca superior al costo del consumo total acumulado, medido en metros cúbicos y/o kilovatios y/o marcaciones, liquidado, con base en la tarifa más favorable a esta clase de usuarios.

Artículo 5°. *Control de ajustes tarifarios para estratos 1, 2 y 3.* Con el propósito de garantizar que los ajustes tarifarios permitan alcanzar la tarifa meta de forma progresiva y racional para los estratos 1, 2 y 3, solo se podrán incrementar las tarifas anualmente en una proporción equivalente al 10, 12 y 15 por ciento en términos reales respectivamente.

Artículo 6°. *Plazo extraordinario del plan de transición tarifario.* Para efectos de dar cumplimiento al presente régimen especial de costos y tarifas, se faculta a las Comisiones de Regulación respectivas; para que establezcan el término adicional necesario para alcanzar la tarifa meta, previa solicitud de los concejos o alcalde municipal en la que se demuestre la necesidad de ampliar los plazos generales establecidos.

Artículo 7°. *Valor máximo del Costo Medio de Reposición de los Activos (Cmra).* El valor máximo del Cmra que podrá incorporarse dentro de la tarifa, será el equivalente al 20% del costo total para el sector de acueducto, alcantarillado y aseo. Para los demás sectores de energía, gas y telecomunicaciones, el Gobierno Nacional deberá determinarlo dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 8°. *Reglamentación de la valoración, amortización, recaudo y manejo de los recursos del costo de reposición.*

El Gobierno Nacional en el término de seis (6) meses deberá establecer la reglamentación correspondiente en relación con la valoración, amortización, recaudo y manejo de los recursos que las empresas de servicios públicos captan vía tarifas por concepto de costos de reposición de los activos afectos al servicio.

Artículo 9°. *Planes tarifarios competitivos.*

Las Comisiones de Regulación promoverán la competencia entre las empresas de servicios públicos domiciliarios, de tal forma que estas determinen planes tarifarios, aportes solidarios y subsidios, de acuerdo con su propia estructura de costos, independientemente de la estructura de costos de las empresas que tengan posición dominante del mercado, inclusive durante el periodo de transición tarifario, a fin de estimular la competitividad y eficiencia empresarial.

**CAPITULO III****Régimen de facturación especial**

Artículo 10. *De la liquidación de las cuentas de cobro para los predios compartidos, inquilinatos y mixtos.*

Las cuentas de cobro para esta clase de predios deberá liquidarse así:

*El consumo total* del predio se dividirá por el número de unidades familiares independientes y/o pequeños establecimientos conexos a la vivienda que lo componen, con el propósito de encontrar el **consumo familiar promedio**, al cual se le aplicarán las tarifas vigentes para el consumo individual residencial, a fin de obtener el valor del consumo promedio. Este valor se multiplicará a su vez por el número de unidades familiares y/o pequeños establecimientos para determinar el costo tarifario del consumo total del predio, al cual se le adicionará el cargo fijo correspondiente.

Artículo 11. *De la liquidación de las cuentas de cobro para multiusuarios no residenciales.*

Las cuentas de cobro para esta clase de predios deberá liquidarse así:

*Al consumo total* del predio o conjunto se le aplicarán las tarifas vigentes para el consumo no residencial, a fin de determinar el costo tarifario del consumo total, al cual se le adicionará el cargo fijo correspondiente.

Artículo 12. *Liquidación obligatoria del valor de la factura de aseo, según consumo de los predios compartidos, inquilinatos, mixtos y multiusuarios no residenciales.*

En el caso del **servicio público de aseo**, cuando el consumo estimado del predio o conjunto sea igual o mayor a un (1) metro cúbico será obligatorio la realización del aforo a fin de establecer el consumo total real, el cual se liquidará conforme a lo determinado en los artículos anteriores, independiente del número de unidades residenciales y no residenciales. Si se trata de un predio compartido, inquilinato y/o mixto que produzca un consumo total menor o igual a un (1) metro cúbico de basura se le liquidará un solo cargo tarifario.

Artículo 13. *Acreditación de la condición de predios compartidos, inquilinatos, mixtos y multiusuarios no residenciales.*

Para efectos de acreditar la condición de predios compartidos, inquilinatos, mixtos y multiusuarios no residenciales se requerirá solo de una comunicación escrita en la que se relacionen las unidades familiares, pequeños establecimientos y/o el número de unidades no residenciales, el área total del terreno y las áreas destinadas a vivienda y a usos comerciales e industriales, para lo cual bastará la prueba de acreditar copia simple de los contratos de arrendamiento, los certificados de libertad o las cédulas de ciudadanía de los titulares de cada unidad.

Artículo 14. *Obligación de aplicar régimen de facturación especial.*

Todas las empresas de servicios públicos están obligadas a dar curso a las solicitudes de tramitar y liquidar la factura de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 y 11 de la presente ley, por solicitud expresa presentada por los usuarios y/o suscriptores de los predios compartidos, inquilinatos, mixtos y multiusuarios, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación, sin la exigencia de requisitos distintos a los establecidos en el artículo anterior.

Artículo 15. *Término para la facturación oportuna.*

Las empresas de servicios públicos deberán facturar y entregar la respectiva cuenta de cobro durante el período inmediatamente posterior al que se realizó el consumo, el cual no podrá ser superior en todo caso a dos (2) meses.

Parágrafo. Con el objeto de permitir la actualización de la facturación atrasada, se otorga un período de gracia de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente norma.

Artículo 16. *Plazo adicional para el pago de las facturas.*

De acuerdo con lo previsto en los Decretos números 1842 de 1991, artículo 12, y número 1122 de 1999, artículo 75 acerca de la entrega oportuna de las facturas, todas las empresas de servicios públicos y/o municipios prestadores directos de los servicios públicos domiciliarios deberán otorgar un plazo adicional a la fecha de vencimiento del pago de por lo menos ocho (8) días, término durante el cual deberán recepcionar obligatoriamente los pagos del valor de la factura, incluido un interés corriente por los días adicionales.

Artículo 17. *Prohibición de cobros de impuestos y demás cargas fiscales mediante las facturas de Servicios Públicos Domiciliarios.*

La Nación, los departamentos y los municipios no podrán cobrar gravámenes a través de las facturas de servicios públicos domiciliarios. Estas solo deberán incluir conceptos y tarifas correspondientes a la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios.

#### CAPITULO IV

##### Del derecho a la medición

Artículo 18. *Obligatoriedad de la medición.*

Toda empresa de servicios públicos está obligada a garantizar la medición del consumo registrado por el suscriptor y/o usuario, a más tardar dentro de los dos (2) meses posteriores a su solicitud.

Parágrafo número 1. Las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones están obligadas a establecer e implementar un sistema de medición del consumo telefónico en cada predio, de tal forma que se permita el control directo del suscriptor de las respectivas cuentas de cobro y de los servicios

de larga distancia y celular. Para este efecto, se establece un término máximo de dieciocho (18) meses para implementar la instalación de un sistema de medición domiciliaria del servicio telefónico.

Parágrafo número 2. Las empresas de servicios públicos de aseo están obligadas a establecer e implementar el sistema de aforo de la producción de basuras, de acuerdo con la metodología que establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, para todo predio al que se le fije un consumo individual y/o colectivo equivalente a un volumen superior a un (1) metro cúbico, independientemente de que se trate de usuarios residenciales o no residenciales.

Artículo 19. *Prohibición de estimar el consumo de acuerdo con parámetros físicos.*

En desarrollo del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, se prohíbe expresamente estimar y cobrar el consumo individual o colectivo de un predio y/o suscriptor, según el número de unidades y/o divisiones físicas, o del número de derivaciones, instrumentos o aparatos de consumo del respectivo servicio que se encuentren dentro de un mismo predio, independiente de que se trate de un predio compartido, inquilinato, mixto, multiusuario residencial y no residencial.

Artículo 20. *Reglas para la revisión, traslado y cambio de medidores, y/o acometidas.*

Cuando la empresa de servicios públicos y/o municipios requieran retirar provisional o definitivamente el medidor para reparación o cambio deberá comunicar al suscriptor y/o usuario con una antelación no menor de dos (2) días hábiles, el día y la hora aproximada de la inspección para efectos de poder hacer uso del derecho a la asesoría técnica que señala el artículo 31 del Decreto 1842/91. Además, deberá levantar un acta en donde consten las pruebas técnicas que justifiquen tal acción.

Parágrafo. Los costos de revisión, traslado y cambio de medidores y acometidas que se realicen sin el cumplimiento de las anteriores reglas, serán asumidos por la empresa respectiva.

Artículo 21. *Financiación de acometidas y medidores.*

Las empresas de servicios públicos y/o municipios prestadores directos que realicen programas de cambio masivo de medidores, deberán apropiar recursos de los rubros de reposición y aportes estatales para subsidiar en no menos del 50% los costos de nuevas redes y medidores de los usuarios pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3; además deberán financiar el saldo de acuerdo con el plazo mínimo establecido en la Ley 142 de 1994, artículo 97, inciso 2.

Artículo 22. *Obligatoriedad de entrega de copia de la lectura del medidor.*

Para efectos de la aplicación del derecho a recibir copia de la lectura del medidor consagrado en el Decreto 1842 de 1991, artículo 23, las empresas de servicios públicos deberán poner en práctica la entrega de la constancia de lectura a partir del mes siguiente de la solicitud verbal o escrita presentada por el suscriptor y/o usuario.

#### CAPITULO V

##### De la garantía del derecho de reclamación y/o petición

Artículo 23. *Obligatoriedad de recibir y tramitar el reclamo y/o petición.*

Las empresas de servicios públicos y/o municipios prestadores directos y sus funcionarios están obligados a recibir y tramitar oportunamente, las reclamaciones, peticiones y recursos de los usuarios, sin la exigencia de formalidades especiales, ni presentación personal o de apoderado, ni de formato único u oficial, ni del pago de valores en reclamación, ni del cumplimiento de requisitos técnicos, financieros o comerciales u otros condicionamientos. El incumplimiento a esta obligación, es causal de mala conducta para sus representantes legales y los funcionarios responsables, sancionable con destitución por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 24. *Obligatoriedad de separar los valores en reclamación de los no reclamados.* El suscriptor y/o usuario podrá cancelar los valores no reclamados con respecto al valor total de la factura que originó la reclamación o el promedio del consumo de los últimos seis (6) meses, e igualmente cancelar las facturaciones correspondientes a los períodos subsiguientes, durante el tiempo que dure el trámite de la reclamación y/o los recursos de reposición y apelación, tal como lo señala el Decreto 1842/91, artículo 48. Es obligación de las empresas de servicios públicos separar en la facturación los valores en reclamación de los no reclamados, para impedir la acumulación de cuentas por pagar y el cobro de intereses

moratorios o recargos a los suscriptores y/o usuarios sobre la totalidad de las facturas.

Parágrafo. Las empresas de servicios públicos y/o municipios cuentan con un término máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley, para la implementación del sistema comercial que garantice esta obligación.

Artículo 25. *Obligación de notificar las decisiones o actuaciones administrativas.*

A fin de preservar el mandato constitucional del debido proceso y el derecho a la defensa, es obligación de todas las empresas de servicios públicos y/o municipios, notificar personalmente a los usuarios y/o suscriptores de todas las actuaciones y decisiones administrativas con respecto de sus peticiones y recursos de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 26. *Obligación de aplicar el silencio administrativo positivo.*

Todas las empresas de servicios públicos y/o municipios están obligados a aplicar perentoriamente el mandato legal contenido en la Ley 142/94, artículo 158, Decreto número 2150 de 1996, artículo 123 y Decreto número 1122 de 1999, artículo 76 sobre el silencio administrativo positivo. El incumplimiento a esta obligación, es causal de mala conducta para sus representantes legales y los funcionarios responsables, sancionable con destitución por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 27. *Del funcionamiento de los comités de reclamos.*

Todas las empresas de servicios públicos y/o municipios prestadores directos deberán garantizar el funcionamiento de los comités de reclamos, de conformidad con la composición y funciones establecidas en el Decreto 1842/91, artículos 61 y 62, en el término de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley. Los concejos municipales quedan facultados para reglamentar el periodo, la frecuencia de las sesiones y demás aspectos relacionados con el funcionamiento de los comités de reclamos.

## CAPITULO VI

### De la participación de los usuarios

Artículo 28. *Voz y voto de los usuarios y empresarios en las comisiones de regulación.*

Las comisiones de regulación estarán integradas además de los delegados de los ministerios respectivos, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los expertos comisionados, que definieron la Ley 142/94 y subsiguientes, por los siguientes voceros de la ciudadanía, los cuales actuarán con autonomía e independencia de criterio y tendrán derecho a voz y voto.

— (1) Delegado por los vocales de control, en representación de los usuarios.

— (1) Delegado por las asociaciones de vivienda, en representación de los suscriptores y/o propietarios.

— (1) Delegado por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en representación de los empresarios.

Parágrafo. A los delegados o voceros de la ciudadanía, se les reconocerán honorarios y/o viáticos por cada sesión o actuación oficial en o a nombre de la comisión respectiva, en forma proporcional al tiempo empleado y con base en la remuneración de los expertos comisionados.

Artículo 29. *Voz y voto de los usuarios en las juntas directivas.*

Los representantes de los comités de desarrollo y control social que hacen parte de las juntas directivas de las empresas oficiales de los servicios públicos domiciliarios, de que trata la Ley 142 de 1994, artículo 27.6, serán escogidos libremente por los vocales de control registrados ante la Superintendencia de Servicios Públicos y/o las alcaldías municipales, a efectos de garantizar la independencia y autonomía de criterio con respecto de la administración de las empresas de servicios públicos y/o la autoridad municipal. En tal efecto tendrán derecho a voz y voto en la toma de decisiones.

Artículo 30. *Recursos logísticos para vocales de control.*

Las empresas de servicios públicos y/o municipios prestadores directos de los servicios públicos domiciliarios, deberán destinar una partida anual dentro del presupuesto, equivalente al dos por mil (2°/00) de los gastos de funcionamiento de las actividades relacionadas con la prestación de los servicios, para financiar la operación y funcionamien-

to de los comités de desarrollo y control social registrados en el respectivo municipio y reconocidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La administración de estos recursos será reglamentada y vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

## CAPITULO VII

### Disposiciones varias

Artículo 31. *Solidaridad de las obligaciones en servicios públicos domiciliarios.*

Tal como lo establece el artículo 128, inciso 3, de la Ley 142 de 1994, el suscriptor podrá liberarse temporal o definitivamente de sus obligaciones contractuales y no será parte del contrato a partir del momento en que acredite, presentando copia ante la empresa donde se demuestre que entre él y quienes efectivamente consumen el servicio existe conflicto judicial relacionado con querrela de policía, demanda de lanzamiento, restitución o reivindicatorio del bien inmueble, o proceso judicial por la tenencia, posesión o la propiedad del inmueble. En este caso, no rige el principio de solidaridad entre el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios, sino que la empresa deberá actuar contra los beneficiarios directos del servicio, procediendo obligatoriamente a suspender y/o cortar el servicio según sea el caso, además de ejercer las acciones establecidas en el artículo 130, inciso 3, de la Ley 142 de 1994.

Artículo 32. *Notificación de cortes definitivos del servicio al suscriptor y/o propietario de la acometida o línea.*

Todo suscriptor y/o propietario del predio titular de la obligación en el contrato de servicios públicos, tiene el derecho a ser notificado personalmente en la dirección alterna que éste señale, del acto administrativo que determine el corte del servicio, de acuerdo con el artículo 141 de la Ley 142 de 1994. En caso de no ser notificado, se entenderá que es omisión de la empresa y ésta perderá el derecho al cobro de los consumos registrados con moratoria superior a tres (3) facturaciones y el valor de la reinstalación y/o reconexión.

Artículo 33. *Seguro de servicios públicos domiciliarios.*

Opcionalmente, los predios o unidades habitacionales podrán contar con un seguro de servicios públicos que garantice la continuidad del suministro. Para tal efecto, las aseguradoras del Estado deberán expedir una **Póliza anual de Cumplimiento a favor** de las empresas de servicios públicos, suscritas por el respectivo usuario y/o suscriptor, a fin de garantizar el cumplimiento del pago de los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 34. *Prohibición de cobro tarifario por utilización de postes parabólicos comunitarios.*

La Comisión de Regulación de Energía y Gas "CREG", reglamentará la utilización de los postes de energía del respectivo municipio por parte de las comunidades a fin de propiciar el uso masivo de parabólicos y otros servicios, de tal forma que este servicio se incluya dentro de los costos del alumbramiento público y no represente una erogación adicional a tal servicio.

Artículo 35. *Vigencia y derogaciones.*

La presente ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Presentado por los honorables Congresistas:

Carlos Moreno de Caro y Camilo Sánchez O.  
Senadores.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### A. Consideraciones generales

El presente proyecto de servicios públicos domiciliarios busca recoger una serie de **inquietudes actuales de los usuarios acerca de las anomalías** en la clasificación irregular de los predios, la determinación inequitativa y regresiva de las tarifas, la liquidación arbitraria de las facturas, el desconocimiento del derecho de medición, las violaciones al derecho de petición y recurso, las limitaciones al derecho de participación de los usuarios y algunas inconsistencias adicionales en la relación contractual entre empresas y usuarios, especialmente en cuanto a los predios en los cuales se configuran usos compartidos, inquilinatos, mixtos y multiusuarios de los estratos 1, 2 y 3, sin desconocer los derechos y deberes de los demás sectores de la población.

Los servicios públicos domiciliarios se han convertido en los últimos años en un arma de doble filo. Por una parte han sido un mecanismo clave de la inversión privada y extranjera que ha mejorado en forma significativa la calidad y cobertura de la prestación efectiva de los servicios públicos domiciliarios, y además ha contribuido a través de la competencia a que las empresas públicas y/o municipios prestadores directos hayan avanzado en la gestión y administración de los servicios públicos domiciliarios. Sin embargo, este progreso relativo y participación de nuevos actores productivos ha traído consigo una carrera por trasladar los costos tarifarios, exclusivamente en la cabeza de los suscriptores y/o usuarios, aun violando y atropellando sus derechos.

En consecuencia, los cargos tarifarios de los servicios públicos domiciliarios han venido alcanzando una mayor participación en la distribución de gastos de la canasta familiar, a tal punto que hoy una familia de estrato 3 debe disponer bimensualmente un promedio de un valor equivalente a un (1) salario mínimo para pagar los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía, gas y teléfono; y según datos del DANE, el grupo de vivienda que incluye rubros como servicios públicos, arriendos, utensilios y otros, aportó aproximadamente un 20% de la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC) en agosto del presente año.

La tendencia registrada por los costos de los servicios públicos domiciliarios es aun más preocupante, en razón de la crisis económica del país, la quiebra del mercado de la finca raíz que ha visto perder en un 37% el valor de la propiedad, y los altos índices de desempleo alcanzados a finales del presente año, cercanos al 20%. Significa entonces, que la clase media y los sectores populares han visto reducir significativamente su capacidad de pago, y por ello hoy se encuentran en la disyuntiva de gastar sus ingresos familiares en cumplir sus obligaciones hipotecarias y comprar los alimentos para la subsistencia o pagar los servicios público domiciliarios y los impuestos.

No permitir la liquidación de la clase media ni la pauperización de los estratos populares a través del apoyo a la microempresa familiar, que se genera en las viviendas mixtas, compartidas y multiusuarios, el impedimento de cobros tarifarios inequitativos y regresivos, controlar los recursos e inversiones de las empresas de servicios públicos y garantizar los derechos de los usuarios, especialmente de los estratos 1, 2 y 3, es un camino correcto para salir de la crisis del país y recuperar la credibilidad en las instituciones como el Congreso de la República.

Por las anteriores consideraciones generales, presentamos a la opinión pública y al honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley por el "cual se expiden normas en defensa de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, y se dicta un régimen especial para la vivienda compartida, mixta y los multiusuarios y se establecen otras disposiciones", elaborado por la Asociación Colombiana de Pequeños y Medianos Propietarios de Vivienda, "Acoprovi" y respaldado por los honorables congresistas que suscribimos el presente proyecto de ley.

## B. Justificación del articulado

### 1. De los criterios para la clasificación de los predios y la realización de los censos (Capítulo I).

La clasificación actual de los usuarios y/o predios no corresponde a los usos predominantes o mayoritarios del inmueble, sino a la determinación de variables diferentes y secundarias para cada servicio público domiciliario, de tal forma que un mismo inmueble puede estar clasificado como residencial en un servicio, mixto en otro y comercial o industrial en un tercero.

#### 1.1 Consideraciones acerca de la clasificación de los predios residenciales (artículo 2°)

Los criterios para la clasificación como usuario y/o predio residencial existentes hoy en día, son contradictorios y confusos:

Para el servicio de energía y gas es "aquel que se presta directamente a los hogares o niveles familiares incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales" y "los pequeños establecimientos comerciales e industriales conexos a los apartamentos o casas de habitación, cuya carga instalada sea igual o inferior a tres (3) kilovatios, si el inmueble está destinado en más de un 50% de su extensión, a fines residenciales", (Resolución CREG número 108 de 1997, artículo 18).

Para el servicio de acueducto y alcantarillado es "aquel destinado a satisfacer las necesidades de los núcleos familiares" y "los pequeños establecimientos comerciales e industriales conexos a las viviendas con

una acometida de conexión de acueducto no superior a media pulgada (1/2)" (Decreto 394 de 1987, artículo 3°). Sin embargo, esta clasificación sólo se aplica "cuando el inmueble residencial tenga un solo establecimiento comercial e industrial, y además que el área de la base física destinada a dicho uso no exceda de veinte (20) metros cuadrados". (Resolución JNT 147 de 1987, artículo 3°).

Para el servicio de aseo es aquella "persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad residencial privada o familiar", y "el prestado a los locales que ocupen menos de 20 m<sup>2</sup> de área, exceptuando los que produzcan un (1) m<sup>3</sup> o más de residuos sólidos al mes" (Decreto 605 1996, artículo 1°)

Para el servicio telefónico se considera sólo la primera línea instalada al respectivo inmueble como residencial.

En síntesis, la clasificación de un predio o usuario residencial no depende del uso o consumo familiar predominante en el inmueble sino de la no existencia de pequeños establecimientos comerciales, industriales y aun artesanales como tiendas, misceláneas o microtalleres que tengan las siguientes características:

- Que la carga instalada de energía no sea superior a (3) Kw.
- Que la acometida de acueducto no sea superior a media (1/2) pulgada.
- Que el área del local no exceda del 50% de la extensión destinada a fines residenciales para el caso del servicio de energía, o que no sea superior su área a veinte (20) m<sup>2</sup> y haya un solo establecimiento en el caso de los servicios de acueducto y aseo.

En consecuencia, esta disparidad de criterios en la clasificación de los predios o usuarios residenciales ha llevado a una situación de inequidad tarifaria y crisis productiva a la vivienda media y popular que utiliza un garaje o alcoba como puesto de trabajo para mitigar el hambre y el desempleo existente en los estratos 1, 2 y 3 fundamentalmente.

#### 1.2 Consideraciones acerca de la clasificación de los predios mixtos (artículo 2°)

Los criterios para la clasificación como usuario o predio mixto existentes no están claramente definidos por las siguientes consideraciones:

El servicio de aseo lo define como la "persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de pequeñas unidades comerciales o productivas, establecidas en los locales anexos a las viviendas" (Decreto 605 de 1996, artículo 1°).

El servicio de acueducto y alcantarillado clasifica en este rango a los predios que tienen una acometida mayor a media (1/2) pulgada o poseen locales mayores a 20 m<sup>2</sup> de área, siempre que compartan el uso con vivienda, a los cuales les liquida el 50% del consumo con tarifas comerciales.

El servicio de energía y teléfonos sencillamente no consideran esta clasificación por cuanto solo existen usuarios residenciales y no residenciales.

En consecuencia, esta incoherencia en la clasificación del predio o usuario mixto conlleva a prácticas tarifarias injustas con la vivienda media y popular que no se ajusta a las características mínimas de áreas, cargas y diámetros exigidos a los usuarios y/o predios residenciales, por lo cual se requiere una definición legal genérica y técnica.

#### 1.3 Consideraciones acerca de la clasificación de los predios compartidos y/o inquilinatos (artículo 2°)

Los criterios para la clasificación de los usuarios y/o predios compartidos o inquilinatos existentes en la actualidad, prácticamente ha sido desconocida por las empresas de servicios públicos para no propiciar beneficios tarifarios con argumentos como el que los hogares o núcleos familiares que componen una vivienda compartida son "unidades residenciales independientes" y por consiguiente se les clasifica individualmente por cada una de las supuestas unidades para cobrar un cargo por cada una y no como un solo predio.

La normatividad actual en servicios públicos domiciliarios ha definido el inquilinato de la siguiente manera:

El servicio de energía y gas como la "Edificación clasificada en los estratos socioeconómicos 1, 2, 3, con una entrada común desde la calle, que aloja tres (3) o más hogares que comparten los servicios públicos domiciliarios y los servicios sanitarios". (Resolución CREG 108 de 1997, artículo 1°).

El servicio de acueducto, alcantarillado y aseo como la “edificación de los estratos socioeconómicos bajo-bajo, bajo o medio-bajo, con una entrada común desde la calle que aloja tres (3) o más hogares que comparten los servicios públicos domiciliarios”, (según Decreto derogado 951 de 1989 y el 605 de 1995, vigente).

El servicio de teléfono no tiene en cuenta esta clasificación, ni existe definición de inquilinato.

Adicionalmente, existen normas de mayor jerarquía que hacen referencia al inquilinato y las condiciones de una vivienda mínima:

– El **Decreto número 1842 de 1991** por el cual se expide el estatuto nacional de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, define el inquilinato en el artículo 19, como la vivienda que posee un “**número plural de unidades familiares independientes**”, sin determinar si son dos o más.

– La **Ley 56 de 1985** sobre arrendamiento de vivienda urbana, artículo 4º, señaló que “*habrá contrato de arrendamiento de vivienda compartida cuando verse sobre parte de un inmueble que no sea independiente del mismo y cuyo goce se comparta con el arrendador o con otros arrendatarios*”, es decir que se le dio un tratamiento de inquilinato a las áreas o partes de un inmueble que no sean independientes pero que se compartan con el arrendatario u otros arrendatarios.

– El **Decreto 1816 de 1990**, reglamentario de la Ley 56 de 1985, artículo 4º, señaló que “*inmueble independiente o parte independiente de un inmueble se entiende aquella porción que por sí sola constituya una unidad de vivienda, en la forma como la define el régimen de propiedad horizontal*”.

– La **Ley 3 de 1991 y el Decreto 2154 de 1993**, sobre régimen de vivienda mínima señala que “*la unidad básica de vivienda es aquella que consta de: espacio múltiple, cocina, baño, lavadero, y adicionalmente como mínimo una (1) alcoba*”.

En conclusión, la normatividad existente diferencia claramente lo que constituye una unidad de vivienda independiente, la cual debe reunir las características de una **vivienda mínima**, de las **viviendas compartidas y/o inquilinatos**, en las cuales cohabitan varias unidades familiares independientes, tal como lo define el Decreto 1842 de 1991. Sin embargo, es necesario redefinir el tema en una norma macro y especializada en servicios públicos domiciliarios, tal como se pretende en este proyecto, para evitar las clasificaciones arbitrarias de este tipo de viviendas populares, y cobros exorbitantes de tarifas suntuarias, como se observará, en el capítulo II.

#### 1.4 Consideraciones acerca de la clasificación de los predios de multiusuarios no residenciales (artículo 2º)

Los criterios para la clasificación de los usuarios y/o predios multiusuarios, no residenciales, es otro de los puntos críticos por cuanto se les liquida la factura como un solo usuario pero se les cobra una tarifa por cada unidad comercial, industrial y de oficinas, sin tener en cuenta el consumo total y las economías de escala que generan por estar concentrados en un mismo sitio o conjunto.

– El **Decreto 1842 de 1991**, artículo 20, menciona como **multiusuarios** a los “*edificios multifamiliares de apartamentos, urbanizaciones, condominios, parcelaciones, conjuntos cerrados, edificios de oficinas y todos los demás... distintos de los inquilinatos y asentamientos subnormales*”, pero es necesario separar la clasificación y beneficios de los multiusuarios residenciales y los no residenciales, por cuanto los primeros constituyen unidades habitacionales independientes, mientras que los segundos muchas veces apenas constituyen unidades mínimas no residenciales y no independientes que consumen niveles mínimos de los servicios públicos domiciliarios.

Tanto la **Ley 142 de 1994**, artículo 18, como el **Decreto 605 de 1996**, artículo 1º y 86 señalan que **las economías de escala** o aglomeración se deben reflejar en “*beneficios a los usuarios a través de la tarifa*” y es por ello que los multiusuarios no residenciales deben tener una clasificación expresa que les permita un tratamiento tarifario especial.

En cuanto a los multiusuarios residenciales, se propone dar un tratamiento como usuarios residenciales, por cuanto buena parte de la solución del problema de los usuarios residenciales está incorporada en la clasificación correcta de los predios compartidos, inquilinatos y mixtos.

#### 1.5 Consideraciones acerca de la clasificación de los predios no residenciales (artículo 2º)

Los criterios para la clasificación de los usuarios y/o predios no residenciales, está dada por la realización de actividades comerciales, industriales, oficiales u otros diferentes a la vivienda y no presenta mayor dificultad cuando se trata de predios independientes destinados exclusivamente a estos usos. Sin embargo, el conflicto surge a partir de la coexistencia de estas actividades con la utilización para usos residenciales de algunas áreas o servicios complementarios. El objetivo consiste entonces en encontrar la línea divisoria entre una y otra actividad, tal como se ha propuesto para la clasificación de los predios mixtos.

#### 1.6 Consideraciones acerca de los censos de usuarios (artículo 3º)

En relación a los criterios y contradicciones de los censos de usuarios, las empresas de servicios públicos vienen realizando en forma independiente cada una, un censo que han denominado de usuarios, pero que consiste en **determinar la carga instalada** para el servicio de energía, según la cantidad de aparatos eléctricos, bombillos y tomas existentes, **el número de unidades residenciales y no residenciales** para el servicio de aseo, según el número de cocinas, garajes, pisos o locales, el número de derivaciones en el servicio de gas natural, según el número de puntos o cocinas conectadas a la red interna; que no solo ha generado una violación a la privacidad del domicilio sino que además representan un abuso de la posición dominante y un cobro de conceptos arbitrarios e ilegales que multiplican con creces las cargas tarifarias a los usuarios, especialmente de los estratos 1, 2 y 3, donde se congrega el fenómeno del desarrollo habitacional progresivo e informal y la vivienda compartida y/o inquilinato.

La Ley 142 de 1994, artículo 5º, estableció una serie de obligaciones a los municipios en relación con los servicios públicos domiciliarios, entre otras las siguientes:

– “*Asegurar que se presten a sus habitantes, los servicios públicos domiciliarios... por ESP o directamente por la administración central del respectivo municipio(...)*”

– “*Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio (...)*”.

– “*Estratificar los inmuebles residenciales(...)*”.

– “*Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos*”.

En desarrollo de estos mandatos legales, las **Comisiones de Regulación** ordenaron a las empresas de servicios públicos y/o municipios prestadores directos de los servicios públicos domiciliarios la **actualización del censo de usuarios** a fin de aplicar correctamente las tarifas y subsidios que le corresponden a los estratos inferiores 1, 2 y 3. Sin embargo, esta actividad lejos de convertirse en un mecanismo de redistribución de los ingresos se ha transformado en un procedimiento inquisitorio para incrementar la carga tarifaria por parte de las empresas de servicios públicos, por lo cual se requiere precisar los alcances de dichos censos.

#### 2. Del régimen especial de costos y tarifas

##### 2.1 Consideraciones acerca de la inequidad y regresividad tarifaria para los predios compartidos, inquilinatos y mixtos (artículo 4º)

En la actualidad se vienen liquidando y facturando unas **tarifas inequitativas y regresivas** a los predios compartidos, inquilinatos y mixtos, por cuanto se cobran a estos usuarios las tarifas máximas correspondientes a los altos consumos, es decir los complementarios y/o suntuarios, en razón de cohabitar en esta clase de predios varias unidades familiares y/o pequeños establecimientos de tal forma que su **consumo total** global supera los toques máximos de los consumos básicos establecidos por las Comisiones de Regulación. Adicionalmente, se ha considerado por los “*expertos*” de Planeación Nacional y las Comisiones de Regulación que la vivienda la habitan en promedio cinco (5) personas, y sobre esta base se han calculado los consumos básicos o mínimos de subsistencia para los servicios públicos domiciliarios, que en los estratos 1, 2 y 3 donde se registran mayoritariamente la existencia de viviendas compartidas, inquilinatos y mixtas, el promedio de habitantes por predio es cercano a quince (15) personas por cohabitar dos o más familias; fenómeno habitacional que se ha visto acrecentado con la actual crisis económica, el desempleo, la quiebra de los propietarios de vivienda y/o

deudores del UPAC que ha obligado a inmensas capas de la población a regresar a la casa paterna y así acrecentar hoy en día mucho más este tipo de soluciones de **vivienda compartida**.

En el caso del servicio de energía se han establecido los siguientes rangos de consumo, según tarifas de Codensa a mayo de 1999:

Estrato	Cargos, según rangos de consumo (Kw/h-bimestre)	Tarifa (\$/kwh)	Cargo fijo (\$bimestre)	Contribución y/o sobreprecio
1	0-239	31.5782	\$648.59	
	240-400	58.6440		
	más de 400	117.2879		
2	0-204	31.5782	\$1.690.04	
	205-400	70.3727		
	más de 400	117.2879		
3	0-181	31.5782	\$4.441.55	
	182-400	99.6947		
	más de 400	117.2879		
4	Todo consumo	117.2879		
5	Todo consumo	146.6099		sí
6	Todo consumo	146.6099		sí
Sector Comercial	Todo consumo	146.6099		sí

Este cuadro demuestra, como la estructura tarifaria del servicio de energía tiende a gravar mayormente a los altos consumos, es decir aquellos que están por **encima de los consumos básicos o de subsistencia**, que para el estrato 1 equivale, a un consumo de hasta 239 Kw/h bimestral, para el estrato 2 de hasta 204 Kw/h bimestral, y para el estrato 3 de 181 Kw/h bimestral. Luego, se establece un **rango complementario** que parte de 240, 205 y 182 hasta 400 Kw/h para los estratos 1, 2 y 3 respectivamente. A partir de este nivel de consumo, es decir 400 KW/h, las tarifas se unifican para todos los estratos, por lo cual a los estratos 1, 2 y 3 se les incrementan sus costos tarifarios a \$117.2879, es decir el 371.42% con respecto al consumo básico o de subsistencia, y a los estratos altos y no residenciales se les elimina el cobro del cargo fijo.

En consecuencia, los **predios compartidos e inquilinatos** cuyo promedio habitacional es alto, poseen consumos superiores a los 400 Kw/h y por lo tanto están condenados a pagar las tarifas máximas que corresponden a los estratos 4, 5 y 6 y no residenciales.

En el caso de los predios mixtos la situación es aun más crítica, por cuanto si el predio en el cual se encuentra el pequeño establecimiento de comercio o industria casera tiene una carga instalada mayor a 3 KW o el local posee un área mayor al 50% de la extensión del inmueble, está obligado a pagar una tarifa de \$146.6099, es decir un 464.27% más costoso el kilovatio - hora, desde el primero hasta el último kilovatio del consumo registrado, sin importar que pertenezca al estrato 1, 2 y 3. Adicionalmente, está sujeto el usuario mixto al **cobro de los sobreprecios y/o contribuciones** que los estratos superiores deben pagar para subsidiar a los más pobres, violándose el principio constitucional de la redistribución del ingreso, al aplicar este concepto, sin importar que se trate de predios mixtos ubicados en las viviendas de los estratos bajo, bajo-bajo o medio-bajo.

En el caso del **servicio de acueducto y alcantarillado**, se han establecido los siguientes rangos de consumo por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y se han tomado las tarifas de la EAAB a julio/99, a manera de ejemplo para observar la **inequidad y regresividad** de la estructura tarifaria con los predios compartidos, inquilinatos, y mixtos de los estratos 1, 2 y 3.

Estratos	Cargo por consumo, según rangos de consumo (m3 / mes)	Tarifa (\$ m3/mes)	Cargo fijo (\$m3/mes)	Contribución y/o sobreprecio
1	Básico: 0-20	71.51	2.303.92	
	Complementario: más de 20-40	673.45		
	Suntuario: (más de 40)	863.26		

Estratos	Cargo por consumo, según rangos de consumo (m3 / mes)	Tarifa (\$ m3/mes)	Cargo fijo (\$m3/mes)	Contribución y/o sobreprecio
2	de 20-40	673.45	2.303.92	
	Básico	248.90		
	Complementario	673.45	4.102.14	
3	Suntuario	863.26		
	Básico	436.78		
	Complementario	673.45	7.190.65	
4	Suntuario	863.26		
	Básico	626.75		
	Complementario	673.45	11.552.88	
5	Suntuario	863.26		
	Básico	777.07		
	Complementario	1.096.35	23.105.82	sí
6	Suntuario	1.096.38		
	Básico	805.84		
	Complementario	1.096.35	33.008.30	sí
Sector comercial e industrial	Suntuario	1.096.18		
	Todo consumo	1.083.59	10.055.82	sí

Este cuadro muestra como la estructura tarifaria del servicio de acueducto tiende a gravar mayormente a los altos consumos, es decir aquellos que están por encima de los consumos básicos o de subsistencia, o sea aquellos mayores a 20/m<sup>3</sup>/mes.

Obsérvese como, la tarifa se nivela en los rangos de consumo complementario y suntuario en \$673.45 y \$863.26 m<sup>3</sup>/mes para los estratos 1, 2, 3 y 4, por cuanto en estos niveles de consumo no se aplican los subsidios, incrementándose la tarifa, entre el rango básico y el complementario para el estrato 1 en un 1.207,18%, para el estrato 2 en el 346.83% y para el estrato 3 en el 197.64%. En consecuencia, los predios compartidos e inquilinatos cuyo promedio habitacional es alto, poseen consumos superiores a los 40m<sup>3</sup>/mes y por lo tanto están condenados a pagar las tarifas máximas o suntuarias que corresponden a valores similares a los cobrados a los estratos 4, 5 y 6. La diferencia con las tarifas de los estratos 5 y 6 radica en que a estos se les cobra adicionalmente el sobreprecio y/o contribución.

En el caso de los **predios mixtos**, la situación es igualmente crítica por cuanto si el predio en el cual se encuentra el pequeño establecimiento de comercio o industria casera tiene una acometida mayor a (1/2) pulgada o el local es mayor a 20m<sup>2</sup>, está obligado a pagar una tarifa de \$1.083,59/m<sup>3</sup>/mes, es decir un incremento para el estrato 1 del 1.515.29%, para el estrato 2 del 435.35% y para el estrato; 3 del 248.08% entre la tarifa básica residencial y la comercial o industrial. Adicionalmente, esta sujeto este usuario al **cobro de las contribuciones y/o sobreprecios** que los estratos superiores deben pagar para subsidiar a los más pobres, por lo cual se viola el principio constitucional de la redistribución del ingreso al aplicar este concepto, sin importar que se trate de un predio mixto ubicado y utilizado mayoritariamente para vivienda de los estratos 1, 2 y 3.

En el caso del **servicio telefónico**, no se han establecido rangos de consumo, sino que por el contrario existe una categorización aún más gravosa e injusta en los predios compartidos, inquilinatos y mixtos, por cuanto la primera línea se liquida con tarifas residenciales y de la segunda línea en adelante se aplican las tarifas no residenciales, además del costo de factores de contribución o sobreprecio, sin importar el estrato socioeconómico en que esté ubicada la vivienda.

La Resolución 087 de 1997, artículo 5.20, expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones "CRT", estableció al respecto que **"las tarifas del servicio TPBCL o TPBCLE que se aplicarán para las líneas residenciales deferentes de la primera línea, se someterán al régimen de libertad vigilada y en todo caso, estarán sujetas a lo previsto en cuanto a factores de contribución"** (resaltado fuera del texto).

Veamos a manera de ejemplo como opera esta situación en la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá, a tarifas de agosto/99.

Estrato	Rango por consumo (marcaciones)	Tarifa \$/marcación	Cargo fijo \$/mes	Contribución y/o sobreprecio
1	0-Infinito	21.80	1.535	
2	0-Infinito	24.67	1.737	
3	0-Infinito	42,33	2.980	
4	0-Infinito	42.33	2.980	
5	0-Infinito	50.79	3.577	sí
6	0-Infinito	50.79	3.577	sí
NR	0-Infinito	51.22	3.577	sí

Este cuadro demuestra cómo la estructura tarifaria del servicio de teléfono, pasa de un costo de marcación de \$21.80 (estrato 1), \$26.67 (estrato 2) y \$42.33 (estratos 3 y 4) liquidado para la primera línea de una vivienda a \$51.22 marcación para la segunda línea en adelante sin importar el estrato, es decir unos incrementos en la tarifa del 134.95%, 107.62%, y 21% para los estratos 1, 2 y 3 respectivamente. En consecuencia, los predios en los que cohabitan varias unidades familiares y/o pequeños establecimientos conexos a la vivienda terminan pagando las tarifas no residenciales, por cuanto allí prima la necesidad de utilizar dos o más líneas telefónicas.

Por las anteriores consideraciones, el régimen de tarifas y de facturación para los usuarios y/o predios compartidos, inquilinatos y mixtos es necesario replantearlo a fin de eliminar la inequidad y regresividad del misma.

### 2.2 Consideraciones acerca del desmonte del control a los ajuste tarifarios de los estratos 1, 2 y 3 (artículo 5°)

De acuerdo con la situación actual de crisis, desempleo y desvalorización de la propiedad raíz, es contradictorio que los pocos controles que existían sobre los ajustes tarifarios se hayan venido desmontando, en medio de la creciente participación de los particulares en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

El **sector de acueducto alcantarillado y aseo**, reglamentó mediante las Resoluciones números 23 y 25 de 1996 la gradualidad para incrementar las tarifas media básica (cargo fijo + cargo básico) de los estratos bajos, así:

Estratos	Incremento real máximo anual	TMB mínima \$/m <sup>3</sup> (acueducto)	TMB mínima \$/m <sup>3</sup> (aseo) Dic./96
1	10%	\$ 70	\$ 500
2	12%	\$140	\$ 1.200
3	15%	\$280	\$2.000

Este cuadro refleja cómo las empresas de servicios públicos debían alcanzar una meta o tarifa media básica (TMB) mínima, y a partir de este tope aplicar unos ajustes reales máximos anualmente del 10, 12 y 15% para los estratos 1, 2 y 3. Sin embargo, estas resoluciones fueron derogadas mediante la Resolución número 68 de diciembre 16 de 1998, por la cual se liberalizaron las tarifas de acueducto, alcantarillado y aseo para los estratos bajos.

El **sector de energía**, ha venido aplicando una política de choque al manejo tarifario de doble vía; por una parte se han disminuido los rangos de consumo básico o de subsistencia, de 400 Kw a 181 Kw entre 1996 y 1999 y por la otra parte, se han incrementado las tarifas en forma hiperinflacionaria para los consumos superiores a 239 Kw, 204 Kw y 180 Kw, y del rango del consumo complementario de 400 Kw correspondientes a los techos máximos de los rangos de consumo básico, de los estratos 1, 2 y 3.

El **sector de telefonía** eliminó prácticamente los subsidios para el estrato 3 y los incrementos tarifarios anuales corresponden a la meta de inflación más un ajuste gradual y lineal hasta alcanzar como máximo el valor objetivo del costo medio de referencia en diciembre 31 del año 2001. (Resolución CRT número 087/97, artículo 5.21).

En consecuencia, se **hace necesario establecer unos techos máximos hasta los cuales las empresas de servicios públicos, públicas y/o privadas, realicen los ajustes tarifarios para los estratos 1, 2 y 3, a**

fin de preservar el acceso de todos los usuarios a la prestación de los servicios públicos domiciliarios a través del pago oportuno de los mismos.

### 2.3 Consideraciones acerca del plazo extraordinario del plan de transición tarifario (artículo 6°)

De acuerdo con la Ley 286/96, artículo 1°, “*las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán alcanzar progresivamente los límites establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994 y la Ley 223 de 1995 en materia de Factores de contribución, tarifas y subsidios en el plazo y con la claridad que establezca... la respectiva Comisión de Regulación. En ningún caso, el período de transición podrá exceder los plazos que se señalan a continuación:*

1. Para los servicios de energía eléctrica y de gas combustible hasta el 31 de diciembre del año 2000, y

2. Para los servicios de agua potable, saneamiento básico y telefonía pública básica conmutada hasta el 31 de diciembre del 2001.

La Ley número 508 de 1999, por la cual se expidió el plan nacional de desarrollo para los años 1999-2002, artículo 84, estableció que para “*las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado (...)* En ningún caso, el período de transición podrá exceder el 31 de diciembre del año 2004, ni el desmonte de los subsidios a realizarse en una proporción anual inferior a la quinta parte del desmonte total necesario”.

El inciso 2 de dicho artículo agrega que “*para las entidades prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, el factor (de contribución) a que se refiere el artículo 89 de la Ley 142/94, que será también aplicable al consumo suntuario de todos los usuarios podrá mantenerse en el porcentaje que actualmente se cobra, para asegurar que el monto de las contribuciones sea suficiente para cubrir los subsidios que se apliquen de acuerdo con los límites de dicha ley, y se mantenga este equilibrio (...)*” (Subrayado fuera del texto).

Para el sector de energía y gas, la Ley número 508/99, artículos 70 y 71, determinó que “*los límites establecidos en la Ley 142 y 143 de 1994 en materia de subsidios, en ningún caso podrá exceder del 31 de diciembre del año 2002*”, y además que “*el desmonte de la contribución de solidaridad... se extenderá hasta el año 2005*”.

De acuerdo con las anteriores normas, es necesario flexibilizar y unificar el desmonte de los subsidios para los estratos 1, 2 y 3, mediante un mecanismo de descentralización en el cual los concejos municipales y/o autoridades municipales puedan solicitar a la Comisión de Regulación respectiva, en caso de especiales condiciones socioeconómicas de la población, el establecimiento de un término adicional necesario para alcanzar la tarifa meta, manteniendo unos incrementos racionales en las tarifas cobradas a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3. Esta flexibilidad es fundamental tratándose de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, los cuales tienen una connotación y entorno eminentemente municipal y/o local, imposible de manejar desde la capital de la República.

### 2.4 Consideraciones acerca de los costos de la tarifa meta y en especial de la reposición de los activos (artículos 7° y 8°)

La Ley 142/94, artículo 87.4, al definir el régimen tarifario estableció el **criterio de suficiencia financiera**, según el cual “*las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitiendo remunerar el patrimonio de los accionistas (...)*”.

Este criterio de suficiencia financiera definido por la ley, ha sido utilizado para bien y para mal. Por una parte, ha posibilitado la incorporación del **sector privado** a las inversiones y operación de los servicios públicos domiciliarios a través de la remuneración al capital y la gestión aportada, pero por la otra, ha dejado un barril sin fondo al establecer la cuenta o ítem de **reposición de los bienes** necesarios para la prestación del servicio, sin que se hayan definido los criterios técnicos, financieros, comerciales y contables para calcular y cobrar con exactitud y racionalidad tal **costo de reposición**, que resulta el costo más significativo y oneroso de los servicios públicos domiciliarios para el sector de acueducto y alcantarillado, por ejemplo.

Un estudio del Banco Municipal y el Ministerio de Desarrollo Económico de fecha junio 24/98, elaborado por César Vargas, acerca del financiamiento del sector de acueducto y alcantarillado, señala que las **tarifas** se han convertido “*en el eje central del sistema de financiamiento del sector*”. Según este estudio, la estructura de los costos para el cálculo de las tarifas, según una muestra de 26 empresas, dentro de las cuales se destacan las ciudades de Santa Fe de Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Pereira, Manizales, Pasto, Neiva, Armenia, Villavicencio, Montería, Valledupar, Popayán, entre otras, determine la siguiente composición:

– Costo Medio de Administración (CMA):	11.46%
– Costo Medio de Operación (CMO):	28.10%
– Costo Medio de Plan de Inversiones (CMPI):	15.01%
– <b>Costo Medio de Reposición de Activos (CMRA):</b>	<b>45.43%</b>
– Costo Total (CT):	100.00%

Las cifras anteriores demuestran que el costo tarifario más representativo en el sector de acueducto y alcantarillado es el **costo de reposición**, que alcanza un promedio nacional del **45.43%** del costo total de la tarifa. Esto significa que el ítem tarifario que carece de criterios y parámetros para su cálculo se ha convertido en el mayor costo para definir la tarifa meta y la mayor carga tarifaria para los usuarios, en especial los pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3.

Es urgente entonces, reglamentar el cobro de los costos de reposición de activos un relación con su valoración, vida útil, amortización del cobro y manejo de los recursos de tal forma que al final del período de vida efectiva del bien, se garantice la existencia de los fondos y la reposición del activo necesario para la continuidad de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

En consecuencia, se requiere definir en primera instancia un techo máximo de participación de este ítem en la estructura de costos tarifarios de los servicios públicos domiciliarios, y en segundo lugar, llamar la atención del Gobierno Nacional acerca de la constitución de un fondo que garantice el manejo y preservación de estos recursos.

### 2.5 Consideraciones acerca de los planes tarifarios competitivos (artículo 9°)

La Constitución Política estableció en el artículo 333 que “*el Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional*” por tal razón es necesario garantizar en el mercado de los servicios públicos domiciliarios que las empresas puedan competir en los precios y tarifas, sobre la base de sus costos económicos mínimos, que se reflejen en mayores subsidios y menores sobrepuestos con respecto de los establecidos por las empresas de servicios públicos con posición dominante. Un ejemplo nefasto en este sentido, es el cálculo de los aportes solidarios y los subsidios con base en los costos ineficientes de las empresas monopolistas del sector de acueducto, alcantarillado y aseo, definido en la Resolución CRA número 44 de 1998.

### 3. DEL REGIMEN DE FACTURACION ESPECIAL (Capítulo III)

#### 3.1 Consideraciones en cuanto a la liquidación de las facturas a predios compartidos, inquilinatos, mixtos y multiusuarios no residenciales (artículos 10 y 11)

El Estatuto Nacional del Usuario, Decreto 1842 de 1991, artículo 19 y 20 y normas anteriores establecieron un **régimen especial de facturación** para los inquilinatos y multiusuarios con el ánimo de corregir las inquietudes del régimen tarifario, según el cual “*a mayor consumo mayor tarifa*”, que castiga absurdamente a los núcleos familiares y/o comerciales e industriales que se encuentran alrededor de una vivienda o un centro comercial, especialmente cuando se trata de los usuarios localizados en los estratos 1, 2 y 3.

Sin embargo, las empresas de servicios públicos, públicas y privadas, han venido violando la normatividad y han asumido una posición dominante para tramitar y aplicar este régimen especial de facturación, escudándose en algunos vacíos jurídicos y regulatorios de las anteriores normas, como por ejemplo en relación con la definición de la unidad familiar independiente o la unidad residencial y no residencial, las áreas de los pequeños establecimientos, las características físicas y los requisitos legales de los predios de los inquilinatos y multiusuarios.

#### 3.2 Consideraciones en cuanto a la liquidación de la factura de aseo, según consumo (artículo 12)

Es necesario igualmente, corregir la **violación permanente al derecho de medición**, consagrado en la Ley 142/94, artículo 9.1 y 146, según los cuales “*la base del precio es la medición del consumo*”, por cuanto las empresas de servicios públicos de aseo, vienen liquidando las cuentas de cobro, según el número de unidades físicas: cocinas, garajes, pisos, locales, aparatos, derivaciones, etc., y no por la medición del consumo real.

#### 3.3 Consideraciones en cuanto a la facturación oportuna (artículo 15)

En relación con la facturación oportuna, es necesario unificar la reglamentación expedida por las Comisiones de Regulación en una sola norma que permita garantizar este derecho del usuario y responsabilizar a las empresas de servicios públicos sobre la base de un término general y único acerca de cual es el período con el que cuentan para expedir la factura, medido a partir del momento de realizar el consumo por parte del usuario, entre otras razones porque existen diversas empresas que prestan dos o más de los servicios públicos domiciliarios. En este aspecto, la Resolución 108/97, artículo 36, expedida por la CREG, determinó acertadamente que “*el lapso de tiempo comprendido entre la fecha de la lectura del medidor del suscriptor o usuario y la fecha de entrega de la respectiva factura, no podrá ser superior a un período de facturación, salvo los casos en que medie mora del suscriptor o usuario*”.

En consecuencia, se propone el artículo 15 del proyecto una redacción similar a la existente para el sector de energía y gas.

#### 3.4 Consideraciones en cuanto al plazo adicional para el pago de la factura (artículo 16)

Con el propósito de garantizar el pago de los servicios públicos domiciliarios, y en razón que las fechas de vencimiento de las facturas se determinan de acuerdo con los ciclos de la lectura y facturación de las empresas de servicios públicos y no con base en los pagos salariales y pensionales de los usuarios, es necesario ampliar el término para la cancelación oportuna de las facturas, así sea con la inclusión de un interés corriente por los días adicionales permitidos para una segunda fecha de pago. Este procedimiento se requiere además, por cuanto para la suspensión y corte de los servicios. En consecuencia, un plazo adicional de ocho (8) días es racional y equitativo para las partes.

#### 3.5 Consideraciones en cuanto al cobro de impuestos mediante las facturas (artículo 17)

En relación con el cobro de impuestos, contribuciones y otros conceptos fiscales mediante las facturas de los servicios públicos domiciliarios, existe una tendencia facilista de los entes territoriales de incluir gravámenes tales como impuestos, tasas y otros de diferente naturaleza dentro de las facturas de los servicios públicos domiciliarios, en razón de la periodicidad de su cobro y la obligatoriedad del pago bajo la amenaza potencial de la suspensión y/o corte de los servicios públicos fundamentales como los domiciliarios, para garantizar la efectividad y oportunidad del recaudo fiscal. Si bien es cierto que tanto los municipios como los departamentos y la Nación están facultados para crear y/o cobrar impuestos a los ciudadanos de su respectiva jurisdicción, y además, para establecer los mecanismos y períodos de cobro persuasivo y/o coactivo, lo que ha previsto la Constitución y la ley es que la relación entre la empresa de servicios públicos y los usuarios se regirá **por un contrato de condiciones uniformes** en los que **la factura es una cuenta de cobro** “*por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de prestación de los servicios públicos domiciliarios*”. La Ley 142/94, artículo 128, 133.2 y 148, así lo ha determinado, pero, es necesario que sea expresa y perentoria la prohibición de colgarle a las facturas cargas fiscales de diferente origen.

A este respecto, el Decreto 2223 de 1996, artículo 8°, señaló que “*las entidades que presten servicios públicos domiciliarios, exclusivamente podrán cobrar tarifas por conceptos de la prestación de estos servicios y de los otros servicios públicos domiciliarios de que trata la Ley 142 de 1994. (...) No podrán efectuar cobros distintos de los originados por la prestación efectiva de los mencionados servicios, aunque existan derechos o conceptos cuyo cobro esté fundamentado en otras normas de carácter legal*”.

Los usuarios de los servicios públicos domiciliarios cada día pierden capacidad de pago para cumplir sus obligaciones como resultado del

comportamiento global de la economía, pero a diferencia, durante cada período de facturación las tarifas son ajustadas en niveles superiores a la meta de inflación como consecuencia del proceso de transición tarifaria, el cual culmina hasta alcanzar las tarifas meta. Este proceso implica en la actualidad, el cobro irregular de contribuciones o sobrepagos a los estratos 1, 2 y 3, en los cuales existen establecimientos de comercio y/o industria casera, agravándose aún más las cargas por servicios a los sectores populares.

Si a lo anterior, se le agrega el cobro de impuestos o tasas por la prestación o utilización de los servicios públicos, y/o el recaudo de gravámenes de orden territorial, **la viabilidad del pago de las tarifas tenderá a ser negativa para el grueso de la población colombiana. Por tal razón, se hace necesario prohibir expresamente tales cobros en las facturas de los servicios públicos domiciliarios.**

#### 4. DE LA MEDICION DEL SERVICIO (Capítulo IV)

##### 4.1 Consideraciones en relación con la obligación de medir el consumo (artículo 18)

El derecho del usuario a la mediación del consumo consagrado en el artículo 9.1 de la Ley 142/94, es el más vulnerado por las empresas de servicios públicos con diferentes argumentos que afectan significativamente el **precio del servicio**, el cual debe estar determinado por la medición del servicio (artículo 146 de la ley de servicios públicos domiciliarios).

En el caso del **servicio de telecomunicaciones**, las empresas mantienen el monopolio de la medición del servicio por cuanto ésta sólo se practica en sede de la entidad, por lo cual el usuario no tiene acceso a confrontar el consumo efectivamente realizado con respecto al consumo liquidado en la factura, así como a reclamar por cobros de consumos no registrados por cuanto carece de medidor domiciliario. Esta irregularidad, hace factible que se registren y contabilicen llamadas de larga distancia y/o a celular a cargo del suscriptor cuando éstas se han realizado fuera de su domicilio, bien a lo largo de la red externa y en las cajas o armarios telefónicos. En consecuencia, se requiere con urgencia la implementación de medidores del servicio telefónico en el predio del suscriptor, tal que éste pueda controlar el consumo del servicio y el cobro de la empresa.

En el caso del **servicio de aseo**, las empresas argumentan dificultades técnicas para medir el consumo. Sin embargo, esta obligación recae sólo sobre los usuarios que produzcan más de un (1) m<sup>3</sup>, bien sea residenciales o no residenciales, por cuanto este derecho a la medición establecido en la Ley 142/94, no es sólo para los no residenciales; a cambio de cumplir con este mandato legal se viene contabilizando las cocinas, los garajes y/o locales de los predios compartidos, mixtos y de multiusuarios para cobrar el servicio no con base en la producción de basura sino a través de conteo ilegal de unidades residenciales y no residenciales, generando el cobro de sumas millonarias y gigantescas a los pequeños propietarios de vivienda, comerciantes y demás multiusuarios del servicio de aseo.

En relación con el **servicio de energía**, las empresas vienen estimando un "consumo no registrado" en el medidor del respectivo predio, bajo el supuesto de confrontar la carga instalada actualmente (medida según el número de bombillos, tomas, aparatos eléctricos, y demás elementos eléctricos existentes) con la carga contratada al momento de adquirir el predio y cancelar los derechos de matrícula o conexión del servicio, como si el contador o medidor no fuese el instrumento técnico que registra el consumo, generando desde luego cobros retroactivos e ilegales del servicio de energía.

En el caso del **servicio de gas natural**, se pretende cobrar el servicio por el número de puntos o derivaciones de la red interna, es decir por las estufas instaladas, como si el medidor no registrase el consumo total del predio.

Por todas estas anomalías es necesario determinar la obligación perentoria de las empresas de servicios públicos de medir el consumo no sólo para garantizar este derecho al usuario sino para establecer el precio justo del servicio, y además, la necesidad de prohibir los cobros de los servicios públicos domiciliarios, a través de criterios arbitrarios e ilegales como las unidades o elementos físicos que componen o se encuentran dentro de un inmueble.

##### 4.2 Consideraciones en relación con la estimación del consumo de acuerdo con los parámetros físicos (artículo 19)

En cuanto a la **revisión y cambio de medidores y acometidas**, las empresas de servicios públicos tanto de energía como de acueducto han venido practicando revisiones a los medidores e instalaciones domiciliarios so pretexto de adelantar el censo de usuarios, sin que se informe previamente al suscriptor o usuario, de tal forma que se pueda acceder a la **asesoría técnica particular**, consagrada en el Estatuto Nacional del Usuario, Decreto 1842 de 1991, artículo 31, según el cual "*en los casos de revisión, retiro provisional del equipo de medida, cambio del mismo y visitas técnicas*", se le permitirá el ejercicio real del **derecho a la defensa** en relación con la práctica de pruebas sobre supuestas conexiones fraudulentas, alteraciones al medidor y/o daños irreparables del medidor.

Con respecto a la práctica del cambio masivo y no verificado de los medidores y redes de la acometida, es necesario que se garanticen plenamente los derechos de los usuarios por cuanto se ha convertido en un negocio para contratistas y funcionarios los cuales han obligado indiscriminadamente al traslado y cambio de los medidores, aun estando en perfectas condiciones, convirtiéndose esta situación en un atropello no sólo ilegal sino además oneroso para los suscriptores y/o usuarios especialmente de los estratos 1, 2 y 3.

##### 4.3 Consideraciones en relación con la revisión, traslado y cambio de medidores y/o acometidas, y su financiación (artículos 20 y 21)

Al respecto del cambio masivo de medidores, es importante resaltar que la Ley 142/94, artículo 97, establece que "*los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos 1, 2 y 3, podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento y la Nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos*", y además "*aplicaran los plazos establecidos, los cuales, para los estratos 1, 2 y 3, por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años*". Este mandato legal viene siendo desconocido por las empresas de servicios públicos, y a cambio se obliga al suscriptor y/o usuario a cancelar de contado los valores liberalizados por concepto de medidor, materiales y mano de obra; por lo cual se requiere regularizar estos cobros, haciendo factible el subsidio y el crédito a los estratos 1, 2 y 3.

##### 4.4 Consideraciones en relación a la entrega de la copia de la lectura (artículo 22)

En relación con el derecho consagrado en el Decreto 1842/91, artículo 23, según el cual "*los suscriptores y/o usuarios tendrán derecho a que las empresas de servicios públicos domiciliarios ordenen el funcionario que efectuó la lectura, entregar constancia del resultado de la misma indicando la fecha*", es de aclarar que a la fecha no se ha hecho efectivo, bien sea por negligencia de las empresas de servicios públicos o por ausencia de reglamentación del mismo. Por lo tanto, es necesario establecer un procedimiento y unos términos para el ejercicio pleno de este derecho.

#### 5. Del derecho al reclamo y/o petición de usuarios (Capítulo V)

##### 5.1 Consideraciones acerca de la obligación de recibir y tramitar el reclamo y/o petición (artículo 23)

Las empresas de servicios públicos y/o municipios prestadores directos están en la obligación de recibir y tramitar las peticiones y recursos de los usuarios conforme al mandato de la Ley 142/94, artículos 152 a 159. Sin embargo, algunas entidades y funcionarios vienen estableciendo condiciones extralegales para impedir el ejercicio pleno de este derecho de los usuarios, con argucias como el diligenciamiento de un formato obligatorio establecido por la empresa, la recepción verbal o en desprendible de la reclamación y/o recurso a cambio del memorial escrito del usuario, la no procedencia de peticiones y derechos a criterio de los funcionarios de las empresas que impide en consecuencia su radicación, las observaciones y maniobras y el contenido y forma de las peticiones escritas con ánimo de confundir, engañar y dilatar la radicación y trámite de las peticiones y los recursos de los usuarios, etc., maniobras fraudulentas todas de las empresas de servicios públicos y/o funcionario que deben ser castigados disciplinariamente y administrativamente por la Procuraduría o sus delegadas, y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

### 5.2 Consideraciones acerca de la obligación de separar los valores en reclamación (artículo 24)

Las empresas de servicios públicos vienen impidiendo el pago de los valores por consumo no reclamados y/o de los consumos facturados en los períodos siguientes al que originó la reclamación, por cuanto acumulan negligentemente las cuentas de cobro pertenecientes a distintos consumos, que impiden y dificultan la solución oportuna de las reclamaciones y recursos, además de convertirse en un medio de intimidación psicológica al usuario por el crecimiento geométrico de los saldos a pagar y los intereses mientras se agota la vía gubernativa, tiempo que puede representar un término de seis (6) a doce (12) meses, según la complejidad del caso.

El argumento esgrimido por la empresa de servicio público consiste en las limitaciones de software de facturación, pero dado el desarrollo tecnológico de los sistemas de información y comercialización es una justificación no válida.

### 5.3 Consideraciones acerca de la notificación de las decisiones o actuaciones administrativas (artículo 25)

De conformidad con el mandato constitucional, artículo 29, el debido proceso y la garantía del derecho a la defensa, "*se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", es decir, que el ejercicio pleno del derecho de petición y recurso por parte del usuario requiere del debido proceso y este solo es posible a través de las notificaciones personales que garanticen el derecho a la defensa, conforme al procedimiento establecido en el código contencioso administrativo, artículos 44 a 48.

### 5.4 Consideraciones acerca de la obligación de aplicar el silencio administrativo positivo (artículo 26)

Se trata de recoger las normas especiales que hacen referencia a la aplicación del silencio administrativo positivo, tales como:

– Ley 142/94, artículo 158, que dice: "*la empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, y salvo que se demuestre el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él*" (subrayado fuera del texto).

– Decreto 2150/95, artículo 123, señala que "*de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142/94, toda entidad o persona prestadora de los servicios públicos domiciliarios, tiene la obligación de resolver las P, Q, R, ... dentro de un término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.*"

*Pasado ese término... se entenderá que la petición, queja o recurso a sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 hora siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Sino lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para ser efectiva la ejecutoriedad del acto administrativos presunto*".

– Decreto 1122/99, artículo 76, agrega que "*adiciónese el siguiente párrafo al artículo 152 de la Ley 142/94:*"

*Parágrafo. El reconocimiento del silencio administrativo positivo opera de pleno derecho sin que requiera la protocolización de la constancia o copia de la petición, queja o recurso. Una vez el usuario informe a la Superintendencia que una empresa de servicios públicos no ha reconocido oportunamente el silencio positivo, aquella ordenará el reconocimiento y ejecución del mismo. En caso de renuencia al reconocimiento o ejecución se procederá a aplicar las sanciones administrativas respectivas*" (subrayado fuera del texto).

El propósito de este artículo, es el de recopilar las normas respectivas y adicionar la causal de mala conducta para los representantes legales y los funcionarios responsables, que se abstengan de cumplir con esta obligación.

### 5.5 Consideraciones acerca del funcionamiento de los Comités de Reclamos (artículo 27)

Se trata de otorgar facultades a los concejos municipales y/o municipales para posibilitar el funcionamiento de los Comités de reclamos, dado que las juntas directivas de las empresas de servicios públicos no

han reglamentado y garantizado su operación, después de cerca de ocho (8) años de expedido el Decreto 1842/91, que les ordenó tal responsabilidad.

### 6. ASPECTOS RELACIONADOS CON LA PARTICIPACION DE LOS USUARIOS (Capítulo VI)

La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 369, que: "*la ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio*". Igualmente, el artículo 40 señala que los ciudadanos tendrán derecho a participar en el control político y la gestión pública del Estado colombiano.

Como el Estado se reserva el monopolio de la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos domiciliarios y por ser los ciudadanos parte integral del Estado es por lo que se hace necesaria la participación de los usuarios, propietarios y empresarios en las Comisiones de Regulación, a fin de canalizar institucionalmente participación de los actores directos de la prestación y utilización de los servicios públicos domiciliarios, y evitar así el lobby irregular y permanente de los sectores que tienen mayor capacidad de presión económica y política ante los estados ministeriales. En el mundo existen algunas experiencias de participación ciudadana en la regulación y control de los servicios públicos domiciliarios, como son los casos de:

– En la industria privatizada de agua en Inglaterra y Gales, en la cual se otorga considerable importancia a la **participación de los consumidores**, en el debate sobre los niveles de servicio que los clientes desean y están dispuestos a pagar.

En marzo de 1993, se estableció el Consejo Nacional de Clientes, para reforzar la representación de los intereses de los clientes de servicios hídricos. El consejo es un órgano de derecho común; su función consiste en formular las opiniones de los clientes sobre asuntos de importancia nacional y representarlos de forma eficaz a todos los niveles de adopción de **decisiones en materia de regulación** del Gobierno, la Comisión Europea, etc.

– En los Estados Unidos se ha adoptado un sistema de **audiencias públicas**, en que todas las partes legítimamente interesadas tienen la oportunidad de participar. Las tarifas se determinan en un proceso de audiencias públicas en el que se divulga toda información pertinente y en el que pueden participar todos los interesados, incluidos los consumidores; y en algunos Estados, se eligen comisionarios de servicios públicos por votación popular.

La CEPAL manifiesta al respecto que "*si se concede a los consumidores, tanto particulares como las empresas, la posibilidad de expresarse en el proceso regulador, las empresas de servicios de utilidad pública pueden ser más sensibles a los clientes, se reduce el riesgo de apropiación del marco regulatorio y se potencia la rendición de cuentas de las autoridades reguladoras, y además, el proceso regulador resulta más eficaz*".

"*La participación de los consumidores en el proceso regulador, respaldada por las normas de divulgación pública, servirá para que las empresas de servicios de utilidad pública, tanto públicas como privadas, sean más sensibles a los clientes y les rindan cuentas y sean menos susceptibles de que grupos de intereses se apropien de ellas*", (**la regulación de la prestación privada de servicios relacionados con el agua**. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL, Revista Regulación número 3 de febrero/98 CRA).

Adicionalmente, es apenas justo que a los delegados o voceros de la ciudadanía se les reconozca remuneración por cada una de sus actuaciones oficiales, a fin de que dediquen el tiempo, diligencia y capacidad necesaria para representar a sus conciudadanos.

Los representantes de los usuarios en las juntas directivas de las empresas de servicios públicos estatales, elegidos a través de los comités de vigilancia y control social que reglamentó el Decreto 1429/96, requieren de autonomía e independencia para designar sus voceros auténticos en el proceso de gestión y fiscalización de los servicios públicos domiciliarios, así como los recursos financieros para poder operar y funcionar dichos comités y para que los vocales de control puedan ejercer las funciones asignadas en la Ley 142/94, artículos 63 y 64.

## 7. ASPECTOS VARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (Capítulo VII).

Existen adicionalmente a los aspectos tratados en los capítulos anteriores, otras irregularidades y/o vacíos normativos que requieren ser corregidos y reglamentados por la ley, tales como los siguientes:

### 7.1 Consideraciones acerca de la solidaridad de las obligaciones (artículo 31)

En relación con la solidaridad de las obligaciones en servicios públicos domiciliarios, el artículo 130 de la Ley 142/94 establece que: *“el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos”*.

Este mandato legal se ha constituido en un nido de pleitos para los predios en arrendamiento entre las empresas de servicios públicos y los propietarios -suscriptores y los arrendatarios- usuarios, por cuanto las empresas se escudan en el principio de la solidaridad del pago entre propietario del inmueble, el suscriptor y el usuario para otorgar nuevos servicios a los arrendatarios sin que previe un contrato entre las partes, en el cual este último se compromete ante la empresa a responder por los consumos realizados, a tal punto que el Decreto 1122/99, artículo 82, reglamentó el tema hacia el futuro de la siguiente forma:

“Autorización previa del arrendador. El suscriptor potencial de un servicio público domiciliario que solicite recibir en un inmueble determinado la prestación de un servicio, deberá obtener la autorización previa del arrendador. Las empresas prestadoras de servicios públicos no podrán prestar el respectivo servicio sin la previa autorización expresa del arrendador” (subrayado fuera del texto).

Es decir que el conflicto tripartita por la responsabilidad y solidaridad de nuevos servicios solicitados por los arrendatarios en predios arrendados quedó relativamente resuelto. Sin embargo, el grueso problema radica en el derecho del usuario a usufructuar y el deber de pagar los servicios tradicionales consumidos, adscritos históricamente al predio, y la responsabilidad empresarial del cobro, suspensión y/o corte de dichos servicios. Por tal razón, se propone adicionar el artículo 128, inciso 4, de la Ley 142/94 en el sentido de posibilitar que el suscriptor y/o propietario pueda presentar copia de las querellas de policía, demandas de lanzamiento, restitución o reivindicatorio del bien inmueble, y/o procesos judiciales relacionados con la tenencia, la posesión material o la propiedad del inmueble, para liberarse de la solidaridad y obligar a las empresas de servicios públicos a no cohonestar con los arrendatarios morosos e invasores, a través del corte del servicio y el cobro coactivo de la deuda.

### 7.2 Consideraciones acerca de la notificación de los cortes definitivos del servicio al suscriptor (artículo 32)

En relación con la **notificación de los cortes definitivos del servicio al suscriptor y/o propietario de la acometida o línea** se busca que el propietario del inmueble tenga el derecho, en su calidad de suscriptor de ser informado previamente acerca de los cortes definitivos del servicio por el atraso en el pago de tres (3) facturas y la reincidencia de la suspensión, la realización de conexiones fraudulentas u otras causales, establecidas en los contratos de condiciones uniformes, de conformidad con lo señalado en el artículo 141 de la Ley 142/94, a fin de que el suscriptor tenga la opción de cumplir con el pago de las obligaciones solidarias, de no haber comunicado a la empresa de los conflictos judiciales o de policía existentes entre las partes, y así evitar el corte y el cobro de sanciones por reinstalación y/o reconexión.

### 7.3 Consideraciones acerca del seguro de servicios públicos domiciliarios (artículo 33)

En relación con el **seguro de servicios públicos domiciliarios** propuesto en el artículo 33 del proyecto, se trata de crear un mecanismo opcional de garantía del pago de los servicios públicos domiciliarios a las empresas de servicios públicos, por parte de los usuarios y/o suscriptores, en medio de una conjuntura económica de recesión y desempleo que pone eventualmente en riesgo la efectividad del recaudo de las tarifas. En consecuencia, es vital para la sostenibilidad del sistema empresarial y la continuidad de la prestación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios, que el Estado implemente este seguro inicialmente a través de sus propias aseguradoras, para luego hacerlo extensivo al mercado global de los seguros. En la práctica el seguro de servicios públicos opera en el mercado inmobiliario formal pero a costos elevados, por lo cual la utilización del mismo es restringida.

### 7.4 Consideraciones acerca de la prohibición del cobro tarifario por utilización de postes a parabólicas comunitarias (artículo 34)

En relación con la **restricción de cobro tarifario por la utilización de postes** por parte de las **parabólicas comunitarias** propuesta en el artículo 32 del proyecto, se recoge la preocupación generalizada de las comunidades acerca del cobro de valores en dólares y/o pesos por el supuesto “arrendamiento” o “peaje” de los postes por parte de las empresas de servicios públicos, especialmente de energía, a las comunidades organizadas que prestan un servicio público como es la televisión por parabólica, como si los postes no fuesen un bien público municipal y su utilización no estuviese regulada y cobrada a través del servicio de alumbramiento público. En este sentido la Comisión de Regulación de Energía y Gas “CREG” señaló a través de la Resolución número 043 de 1995 que *“el municipio será responsable de los postes (...) para el alumbrado público”*.

Es decir que las empresas de energía, no pueden pretender realizar un doble cobro por la utilización de los postes de alumbrado público, cuando la Ley 143/94, posibilitó el cobro de tarifas sólo por el acceso y uso de las redes eléctricas.

Presentado por los honorables Congresistas:

*Carlos Moreno de Caro y Camilo Sánchez O.* Senadores.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 21 de septiembre de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 108 de 1999 Senado, “por el cual se expiden normas en defensa de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, se dicta un régimen especial para los predios compartidos, inquilinatos, mixtos y multiusuarios y se establecen otras disposiciones”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante sesión plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 21 de septiembre de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente,

*Miguel Pinedo Vidal.*

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 1999 SENADO

*por medio de la cual se modifican algunas normas de las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990, 223 y 242 de 1995, y el Decreto-ley 1421 de 1993 y se garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas relacionadas con el régimen de catastro e impuesto predial.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Base gravable.* La base gravable del Impuesto Predial Unificado podrá oscilar entre el 40% y el 60% del valor comercial.

Artículo 2°. *Visita técnica.* La autoridad catastral establecerá mediante visita técnica al predio, el valor catastral.

Parágrafo. Mientras no se practique dicha visita, el propietario podrá establecer el autoavalúo de su predio, mediante declaración o estimación aproximada, sin que deba reunir los requisitos del artículo 1°.

Artículo 3°. *Valor y ajuste del impuesto predial.* El impuesto predial unificado será determinado por los concejos municipales entre el 1 y el 16 por mil del avalúo catastral.

El ajuste anual para predios no actualizados o formados oscilará entre el 60 y el 90% de la meta de inflación o en su defecto del ajuste en el salario mínimo.

El incremento máximo del impuesto predial unificado para predios formados o actualizados no podrá ser superior al 30% del Impuesto Predial Unificado del año inmediatamente anterior y para los predios restantes o no actualizados se incrementará máximo en el índice de ajuste del salario mínimo, decretado por el Gobierno Nacional para el respectivo año.

Artículo 4°. *Plazos para pago y amortización del impuesto predial.* Los propietarios o poseedores del predio tendrán como plazos para pagar el impuesto predial los meses de abril, junio y septiembre, términos dentro de los cuales las autoridades, departamentales, distritales y municipales, tendrán la facultad para decretar descuentos.

No obstante el propietario o poseedor interesado podrá solicitar a la Oficina de Catastro respectiva, se le difiera el valor total a pagar, en tres cuotas que serán amortizadas en los mismos meses establecidos y sin que se ocasionen intereses, ni sanciones.

Artículo 5°. *Notificación personal del nuevo avalúo catastral.* (Actualización catastral). La Oficina de Catastro deberá notificar personalmente al propietario o poseedor del predio acerca del nuevo avalúo catastral formado o actualizado por la autoridad catastral. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacerte la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección del predio, para que comparezca a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. La constancia de envío de la citación se anexará al expediente.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto de avalúo.

Artículo 6°. *Notificación por edicto.* Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación se fijará edicto en el lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción del avalúo.

Artículo 7°. *Información sobre recursos.* En el texto de toda notificación o publicación se indicarán los recursos que legalmente procedan contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse, y los plazos para hacerlo.

Artículo 8°. *Falta o irregularidad de las notificaciones.* Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni podrá hacerse exigible el cobro, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en efectuar el pago o utilice en tiempo los recursos.

Artículo 9°. *Revisión.* El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación personal del mismo, o a la desfijación del edicto y contra esta decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

Artículo 10. *Recursos de reposición y apelación.* Contra la decisión sobre la revisión o contra cualquier acto que ponga fin a una actuación relacionada con el avalúo procederá el recurso de reposición ante el funcionario que toma la decisión para que la aclare, modifique o revoque.

El recurso de apelación, procede ante el inmediato superior administrativo si lo hubiese y en su defecto, ante el alcalde municipal y podrá interponerse directamente o como subsidio del de reposición.

Artículo 11. *Pruebas.* Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al día en que se presente la revisión si existen diferencias de información o apreciación el funcionario que esté conociendo del caso decretará y practicará las pruebas que considere necesarias y las procedentes y pertinentes presentadas o solicitadas por el interesado.

Artículo 12. *Vigencia del avalúo.* Los avalúos establecidos de conformidad con los artículos anteriores, entrarán en vigencia a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados y después que se haya agotado el procedimiento establecido y la decisión se encuentre en firme.

Artículo 13. *Clasificación de los predios.* La Oficina de Catastro clasificará los predios de acuerdo a su actividad económica de acuerdo a los siguientes parámetros:

- Predios residenciales: Aquellos cuya actividad principal es la vivienda, aún cuando opere otra actividad que no utilice más de un 30% del área del predio.

- Predios comerciales, industriales e institucionales: Aquellos cuya actividad principal y mayoritaria es el comercio, la industria o los servicios y utilicen más del 50% del área del predio.

- Predio mixto: Aquellos cuya actividad es compartida entre vivienda y comercio y/o institucional, siempre y cuando la vivienda represente más del 50% y menos del 70% del área del predio.

Artículo 14. *Procedimiento para reducir la base gravable.* Todo propietario podrá solicitar a la autoridad catastral antes del 30 de junio de cada año, la autorización para declarar un avalúo por un menor valor cuando demuestre que existen razones técnicas, económicas o sociales que ameriten la desvalorización, para lo cual deberá anexar las pruebas y/o avalúos realizados por la lonja de propiedad raíz o las asociaciones de propietarios de vivienda. El propietario podrá presentar recurso de reconsideración ante la negativa a su solicitud, ante el comité municipal de revisión catastral.

Artículo 15. *Alivio y/o amnistía catastral.* Declárese por el término de seis (6) meses contados a partir de enero 1° del año 2000, una amnistía o alivio catastral para declarar el avalúo por un menor valor equivalente a la proporción en que se haya reducido el valor de la tierra y la propiedad raíz en 1999 para los predios que hayan sido formados en los últimos cinco años, de acuerdo con los estudios y estadísticas que para el efecto presente Camacol y demás entidades del sector.

Artículo 16. *Comité municipal o distrital de revisoría catastral.* Créase en cada municipio del territorio nacional un comité permanente de avalúos con la participación de los siguientes componentes:

- El director de catastro o su delegado.
- El director de planeación o su delegado.
- El personero municipal o su delegado.
- Un representante de Camacol o la Lonja.
- Un representante de las asociaciones de propietarios de vivienda.

Artículo 17. *Funciones del comité de revisión catastral.* Son funciones del comité de revisión catastral las siguientes:

- Recomendar al municipio y/o distrito las tasas y plazos para el pago del impuesto predial unificado, según las condiciones económicas y sociales de la región.

- Resolver los recursos de reconsideración que interpongan los propietarios de los predios afectados por procesos de desvalorización, por lo que se pretenda un avalúo catastral por un menor valor, conforme se establece en el artículo 14.

- Las demás que le otorguen los concejos municipales y/o distritales.

Artículo 18. *Sanción por extemporaneidad e intereses.* La sanción por extemporaneidad corresponderá a un valor mínimo de cinco (5) salarios mínimos diarios, más una tasa de interés por mora equivalente a la existente en el mercado financiero, hasta un máximo del cien por ciento (100%) del valor del impuesto a pagar.

Presentado por:

Carlos Moreno de Caro. Camilo Sánchez O.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### I. Razones de hecho que justifican el proyecto:

#### 1.1 *El Capital Inmobiliario es el más perseguido fiscalmente por el Estado*

En términos generales, la inversión en finca raíz está representada por la construcción de unidades habitacionales de vivienda, la cual ha sido el resultado de la combinación de diversas políticas y acciones del Estado y los particulares; pero especialmente a estos últimos les ha correspondido convertir los ahorros familiares, las prestaciones sociales y muchas veces acudir al crédito upaquizado y/o al agio para garantizar la obtención del **derecho constitucional a la vivienda digna**. Sin embargo, el Estado ha concentrado su intervención en la función fiscalista, como quiera que existe un importante número de gravámenes que recaen sobre la propiedad y actividad de la finca raíz, tales como los siguientes:

- Impuesto Predial Unificado (predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica, sobretasa catastral: CAR).

- Contribución de valorización.
- Impuesto de plusvalía.
- Impuesto de construcción urbana
- Curaduría urbana.
- Impuesto de renta presuntiva.
- Impuesto de ganancia ocasional.
- Impuesto de registro y anotación.
- Impuesto de beneficencia.
- Derechos notariales.
- Retención en la fuente industria y comercio.
- Sayco y Acimpro.
- Avisos y tableros.

De acuerdo con lo anterior, la inversión de capital en fincar raíz es poco atractiva desde el punto de vista de los costos tributarios que esta conlleva, a diferencia de muchos otros renglones de la actividad económica que tienen una menor carga fiscal como los sectores financiero, bursátil, comercial e industrial.

### 1.2 *El mercado inmobiliario atraviesa por una aguda crisis (1995 - 1999)*

De acuerdo con datos suministrados por Camacol, desde septiembre de 1995 los precios de venta de la vivienda vienen ubicándose por debajo del crecimiento de la inflación, es decir, que se registra un descenso en términos reales del valor de la finca raíz, tal que se ha llegado a niveles de precios reales similares a los registrados al comienzo de la década de los noventa.

El sector de la construcción y la finca raíz contribuyó negativamente en el 8.5% del PIB en 1998, en razón de la caída en el número de licencias de construcción del orden del 43.6%, la reducción en un 30% del número de soluciones de vivienda y la baja en un 78.9% de los créditos de vivienda.

En el último año, la caída de los precios reales de la vivienda es alrededor de un 37% a nivel nacional, según Camacol.

### 1.3 *La recesión económica del país terminó agravando la situación de la finca raíz*

La crisis del mercado inmobiliario y la construcción terminó afectando la economía del país, pero al igual la recesión económica registrada a partir del segundo semestre de 1998, ha hecho aún más ruinoso la situación del sector. La demanda efectiva de vivienda se ha reducido considerablemente como consecuencia de la pérdida de la capacidad de pago de los compradores, a raíz del incremento del desempleo en niveles cercanos al 19%, y de las altas tasas de interés, que en 1998 registraron la cifra récord del 60%, con lo que se encareció desproporcionadamente el crédito de vivienda y se generó la crisis de los deudores del UPAC, que disparó la cartera vencida de las corporaciones de ahorro y vivienda.

### 1.4 *Los avalúos catastrales han ido superando el valor comercial de los inmuebles*

El proceso de formación o actualización catastral y el mecanismo del autoavalúo, sumados al ajuste anual de la base gravable de los inmuebles, según el IPC o la meta de inflación, ha ido generando un desequilibrio entre el valor catastral y el valor comercial de los inmuebles, dado que este último, como se observó en los puntos 2 y 3, se ha desvalorizado a niveles de comienzos de la década del noventa, mientras que la base impositiva continúa incrementándose incluso por encima del valor real del mercado inmobiliario.

### 1.5 *Los niveles y ajustes tributarios sobre la finca raíz son superiores a la valorización y/o rentabilidad*

La situación del mercado inmobiliario, en el primer trimestre de 1999, es tal que la valorización histórica de la finca raíz se transformó en una caída de los precios de compra - venta y de los cánones de arrendamiento, en niveles superiores del 30% con respecto del último año. Las devoluciones de inmuebles a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, y la entrega de locales, oficinas y viviendas en arrendamiento han configurado una caída significativa de la rentabilidad a los inversionistas del sector que no guarda relación con los niveles y ajustes de la base catastral e impositiva que para los años 1998 y 1999 es cercana al 50%.

### 1.6 *Las reclamaciones y/o solicitudes de revisión de avalúos catastrales en Santa Fe de Bogotá no encontraron solución en la Administración Distrital*

Las cerca de 100 mil solicitudes para declarar por un menor valor, presentadas a la oficina de Catastro del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá antes del 15 de marzo de 1999, demuestran la gravosa situación y la inmensa preocupación de los propietarios e inversionistas de finca raíz ante el desequilibrio entre la valorización tributaria y la desvalorización comercial de los inmuebles. Sin embargo, el 99.9 por ciento de estas peticiones fueron resueltas apresuradamente y sin fundamento pericial en forma desfavorable por la administración distrital.

## II. **Razones de derecho que justifican el proyecto:**

### 2.1 *Existe una gran dispersión de normas*

• **Ley 14 de 1983:** por lo cual se fortalecieron los fiscos municipales y se ordena la formación o actualización catastral a través del ajuste automático del 10% anual acumulado con respecto del último avalúo vigente, hasta por un período de 15 años atrás, se incorpora la figura del autoavalúo como opcional, se establecen los ajustes anuales según el IPC (50-90%), se posibilita la revisión de los avalúos formados por la autoridad catastral (artículo 9º) y se fija el impuesto entre el 4 y el 12%.

• **Decreto 3496 de 1983:** se reglamenta parcialmente la Ley 14 de 1983 y se determina que el avalúo catastral dependerá de los valores unitarios para edificaciones y terrenos, pero en caso de indemnización por expropiación se pagará un valor equivalente al avalúo catastral más el 30% (artículo 48), es decir, se establece un avalúo del 70% del valor comercial; igualmente se establece un procedimiento para la revisión de los avalúos (artículo 30), la notificación personal de los cambios en la base catastral (artículo 31), los recursos y términos que proceden (artículos 33-36), los plazos para resolver la revisión y los recursos (artículo 38) y el mecanismo de aplazamiento de la vigencia y reducción del ajuste en el avalúo catastral (artículo 24).

• **Ley 44 de 1990:** se unifican los impuestos de predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y sobretasa catastral (CAR), se crea la declaración o autoavalúo como obligación, se fija el impuesto entre 1 y 16%, y se determinan los ajustes anuales entre el 70 y 100% del IPC o el 130% para predios no formados.

• **Decreto-ley 1421 de 1993:** por medio del cual se dicta el Estatuto Distrital y en él se incorpora la figura del autoavalúo como obligatorio, sin que pueda ser inferior al 50% del valor comercial o de lo contrario quedaba sujeto el propietario del predio a sanción por inexactitud del 160%, además se estableció un tope máximo para el avalúo catastral del 80% del valor comercial. Se incluyen los mecanismos del peritazgo de la lonja de propiedad raíz y la solicitud de autorización para declarar por un menor valor, para controvertir el avalúo determinado por la administración.

• **Ley 223 de 1995:** por medio de la cual se establece una Reforma Tributaria, que incorpora la autorización al contribuyente para acudir a peritazgo de la lonja de propiedad raíz y determina una base mínima del 40% del valor comercial para los avalúos catastrales.

• **Ley 242 de 1995:** modifica el índice de precios al consumidor (IPC) por la meta de inflación para el reajuste de los valores catastrales y establece que los ajustes del avalúo catastral en los predios no formados o actualizados podrá ser del 130% de la meta de inflación.

### 2.2 *El Gobierno Nacional presentó el Proyecto de ley 043 de 1998*

El Gobierno Nacional presenta proyecto de "Racionalización de los tributos de las Entidades Municipales", tales como predial, valorización, avisos, registro, industria y comercio, plusvalía y construcción urbana.

Con respecto al Impuesto Predial (artículo 81), señala que la base gravable estará constituida por la estimulación del sujeto pasivo (autoavalúo), con base en los precios y transacciones promedios del mercado (valor comercial), y crea la figura de los recursos de reconsideración (artículo 145) para discutir los actos de la administración.

### 2.3 *Existe confusión con respecto de la base mínima y máxima del avalúo catastral*

Con respecto de la base mínima del avalúo catastral, el Decreto-ley 1421 de 1993 señala que el valor mínimo a declarar es el 50% del valor comercial para Santa Fe de Bogotá; mas sin embargo, la Ley 223 de 1995

(artículo 90, parágrafo 2º) establece que el avalúo catastral de los bienes inmuebles urbanos no podrá ser inferior al 40% del valor comercial.

Con respecto a la base máxima o techo del avalúo catastral, la Ley 44 de 1990 insinúa que podrá ser del 75% del valor comercial al establecer que la base para la liquidación en los procesos de adquisición de predios, será el autoavalúo más el 25% (artículo 15). Sin embargo, el Decreto-ley 1421 de 1993 señala expresamente que el autoavalúo no podrá exceder del 80% del valor comercial.

*2.4 No se garantiza el derecho constitucional al debido proceso en el trámite de la revisión y los recursos*

Los procedimientos establecidos en el Código Contencioso Administrativo para el trámite de las peticiones, el contenido de las decisiones, la forma de la notificación personal y el otorgamiento de los recursos sobre los actos administrativos, e incluso con respecto a lo determinado por el Decreto 3496 de 1983 acerca de la notificación personal de los cambios en la base catastral (artículo 31), son violados reiterativamente por las autoridades catastrales, especialmente por la oficina de Catastro Distrital que a cambio de notificar personalmente las formaciones o actualizaciones catastrales envía un pasquín o volante en el que informa el nuevo avalúo catastral, sin indicar los criterios técnicos y comerciales del valor de la tierra, la construcción y el entorno del predio tenidos en cuenta para dicho avalúo; y sin contener tampoco los recursos e instancias y los términos de las mismas, que proceden para controvertir las decisiones de la autoridad catastral, negando el derecho constitucional al debido proceso.

*2.5 No existe un procedimiento expedido y democrático para la revisión y la solicitud de declarar por un menor valor*

Los mecanismos de revisión y/o de solicitud para declarar por un menor valor, carecen de un procedimiento y unos términos que permitan al propietario del predio controvertir de una manera efectiva y democrática, las decisiones unilaterales de la autoridad catastral, entre otras razones, por cuanto no existe representación o veeduría ciudadana en el estudio y decisión de sus reclamaciones.

*2.6 No existe una clasificación racional y técnica de los predios urbanos*

Ninguna Norma Nacional, regional o distrital ha establecido criterios técnicos y objetivos que dependan de la actividad económica predominante en cada predio, y a cambio ha imperado criterios subjetivos e imprecisos en relación a determinadas áreas de locales u oficinas anexas a viviendas, sin tener en cuenta las áreas mayoritarias del predio en su conjunto y las actividades económicas predominantes.

Esta situación ha conducido a muchas injusticias en impuestos, subsidios y aun en tarifas de servicios públicos, por cuanto predios residenciales con áreas marginales destinadas a comercio e industria son clasificados como no residenciales y de hecho condenados a pagar mayores tributos y/o tarifas.

*2.7 Pronunciamiento del Consejo de Estado*

En sentencia de marzo de 1995, el Consejo de Estado se pronunció en torno a la inconstitucionalidad del procedimiento que determinaba aplicar una sanción equivalente al 160% del impuesto a pagar, cuando el propietario autoavaluara por un valor menor al 50% del valor comercial del predio.

*2.8 Proyecto de ley número 082 de 1998 Cámara de Representantes*

A comienzos del presente año de 1999, fue presentando el Proyecto de ley número 082 de 1998 de la Cámara de Representantes, *por el cual se concede una autorización a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado en el Distrito Capital, para "declarar por un menor valor el avalúo o autoavalúo cuando exista una pérdida o decrecimiento del valor del inmueble, según estimativo pericial de perito de la lonja de propiedad raíz o agremiación de evaluadores autorizada, el cual no podrá ser inferior al 80% del valor declarado el año inmediatamente anterior", y además establece que la "fijación de los nuevos avalúos se hará mediante resolución de autoridad catastral, la cual será notificada personalmente o por edicto a los propietarios o poseedores"*.

El Proyecto número 082 de 1998, recoge parte de las iniciativas legislativas propuestas en este proyecto, y en consecuencia sería conveniente acumularlos para agilizar el trámite, si el reglamento legislativo lo permite.

### Conclusión:

Por las anteriores consideraciones generales, presentamos a la opinión pública y al honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, "por medio de la cual se modifican algunas normas de las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990, 223 y 242 de 1995 y el Decreto-ley 1421 de 1993 sobre el régimen de catastro e impuesto predial unificado", elaborado por la Asociación Colombiana de Pequeños y Medianos Propietarios de Vivienda "Acoprovi" y respaldado por los honorables Congresistas que suscribimos el presente proyecto de ley.

*Carlos Moreno de Caro, Camilo Sánchez O.,*  
Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 21 de septiembre de 1999.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 109 de 1999 Senado, "por la cual se modifican algunas normas de las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990, 223 y 242 de 1995, y el Decreto-ley 1421 de 1993 y se garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas relacionadas con el régimen de catastro e impuesto predial", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA  
Santa Fe de Bogotá, D. C., 21 de septiembre de 1999.

De conformidad con el informe de Secretaria General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente,

*Miguel Pinedo Vidal.*

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 1999 SENADO

*por la cual se expiden normas encaminadas a reglamentar el trabajo de los artistas extranjeros que se contraten para trabajar temporalmente en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. La contratación individual o colectiva de artistas extranjeros, para realizar presentaciones artísticas, o espectáculos, o para participar en grabaciones de televisión, radio y cine en nuestro país, se ceñirán a las condiciones que se estipulan en la presente ley.

Parágrafo. Que los artistas extranjeros se encuentren precedidos de un merecido prestigio, hoja de vida, idoneidad.

Artículo 2º. Los contratos a que se refiere la presente ley se consignarán por escrito, dejando explícita la advertencia de que los contratados, o los empresarios, o productores, darán aviso al Círculo Colombiano de Artistas, para que se expida la Tarjeta de Artista en Tránsito, que les permitirá participar también de los servicios sociales. Además, deberán aportar a la misma organización, Círculo Colombiano de Artistas, en calidad de compensación, el dos por ciento (2%) del valor contratado.

Parágrafo. El empresario, el productor, la entidad a través de la cual se realice la contratación, la programadora para la que se hagan las grabaciones, o a quien se le presten los servicios y los contratados, son solidariamente responsables del cumplimiento de la obligación referente a la obtención de la Tarjeta de Artista en Tránsito, para que obtengan servicio y protección social durante su permanencia en el país y el pago de la cuota de compensación del 2%, a que anteriormente se ha hecho referencia.

Artículo 3°. El empresario, representante, programador o contratista del espectáculo, pagará por anticipado al Círculo Colombiano de Artistas, el 2% de compensación por desplazamiento de talento colombiano, que se contempla en esta ley.

Artículo 4°. El gobierno reglamentará a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el recaudo y administración que hará el Círculo Colombiano de Artistas, del 2% por concepto de compensación por desplazamiento de talento colombiano y la expedición de la tarjeta de Artista en Tránsito, según lo previsto en esta ley.

Artículo 5°. A partir de la vigencia de la presente ley, la empresa, promotor, representante, o empresario de espectáculos, especialmente en el campo de la música, que contrate temporalmente a un extranjero, deberá por su parte contratar a un nacional como mínimo para el mismo trabajo, naturaleza u oficio, con la misma promoción publicitaria y compartiendo cartelera.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y en consecuencia deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por,

*Jorge Eduardo Gechem Turbay,*  
Senador de la República de Colombia.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Tomamos como definición de artista la que está contenida en el documento de la Unesco, "**Recomendación relativa a la condición del artista**", firmado en Belgrado en 1980:

**"Se entiende por 'artista' toda persona que crea o que participa por su interpretación en la creación o la recreación de obras de arte, que considera su creación artística como un elemento esencial de su vida, que contribuye así a desarrollar el arte y la cultura, y que es reconocida o pide que se la reconozca como artista, haya entrado o no en una relación de trabajo u otra forma de asociación."**

A través de los tiempos los colombianos hemos sido considerados maravillosos anfitriones y siempre hemos recibido a los extranjeros con los brazos abiertos. Día a día es más frecuente la presencia de artistas extranjeros en nuestro país, de todas las disciplinas y realizando toda clase de espectáculos musicales, conciertos, grupos de teatro. Hecho que a la vez de enriquecer las presentaciones nacionales, ha posibilitado, así sea de una manera incipiente, el intercambio cultural en Colombia.

Si bien esto ha traído aportes importantes a la recreación y entretenimiento de los colombianos, también significa que hay una industria laboral sin fronteras y que nuestros artistas colombianos ven disminuir cada día más sus posibilidades de trabajo, si no se les protege y promueve en los escenarios nacionales. Por otra parte, es muy elevada la fuga de divisas, si tenemos en cuenta que los honorarios de estos artistas son pagos brutos, en dólares y depositados en cuentas bancarias fuera del país, pero si vemos sus contratos en territorio colombiano, son cifras muy inferiores a la realidad y sobre ellas es que se hace el pago de impuestos. Aún nuestros más exitosos artistas colombianos se llevan en dólares el dinero que ganan en Colombia.

Si nos referimos a que durante un año el mínimo que sale de nuestro país por pago de artistas extranjeros es de ochenta millones de dólares, pero que en realidad se declaran en sus contratos un promedio de un millón de dólares, cómo no pensar que el 2% dedicado a los servicios sociales de nuestros artistas es un beneficio para ellos y por supuesto para el país.

Para nuestros artistas, porque la protección primordial será para aquellos grupos altamente vulnerables, como los mayores que han trasegado los caminos del arte en Colombia, que desde principios, que recorrieron ciudades, pueblos y veredas llevándole alegría a nuestra gente, y que hoy en día claman la protección del Estado. Y para aquellos otros, que han seguido su camino, pero la intermitencia de la vida laboral artística, los lleva a padecer, junto con sus familias, las carencias sociales que todo ser humano quiere satisfacer. A los artistas, porque son considerados patrimonio cultural.

Para el país, porque tendremos protegidos a un gran porcentaje de artistas, porque tendremos menos ciudadanos padeciendo de injusticia

social, porque tendremos muchos más contribuyentes en el régimen de salud, porque es otra manera de elevar el nivel de vida y de protección de los colombianos.

Apoyando el talento colombiano impulsamos y protegemos nuestra propia identidad cultural, en momentos en que la globalización y el desarrollo tecnológico imponen nuevas visiones, concepciones y costumbres.

Por eso, en la medida en que el artista, el Trabajador de la Cultura, es un creador e intérprete de esos valores, sentimientos e ilusiones de un pueblo, que conforman su patrimonio cultural, en esa misma medida el Estado tiene el deber de velar, proteger y promover su protección e Identidad Cultural.

En otros países existe la cuota de desplazamiento de talento nacional, no se trata de un invento de los colombianos, por ejemplo: México, Perú, Argentina.

- En otros países se protege a sus propios artistas, y al extranjero, se le permite su participación, siempre y cuando cumpla con las normas impuestas en cuanto a porcentajes de desplazamiento de talento, impuestos y adhesión a sus instituciones.

- Generación de empleo:

Estamos de acuerdo con la globalización y la apertura, pero luchamos por el trabajo de los nacionales.

Dentro del porcentaje de desempleo que existe en nuestro país, están incluidos los Artistas y Trabajadores de la Cultura, de tal manera que lo que buscamos es disminuir ese porcentaje y que los nacionales puedan participar en la vida activa de Colombia.

En cuanto a organizaciones sindicales o gremiales:

La Unesco, en su documento de Belgrado, punto 4, contempla:

**"4. Los Estados Miembros deberían asegurar a los artistas, si es necesario mediante medidas legislativas apropiadas, la libertad y el derecho de constituir las organizaciones sindicales y profesionales que prefieran y de afiliarse a ellas, si lo desean, y deberían procurar que las organizaciones que representen a los artistas tuvieran la posibilidad de participar en la elaboración de las políticas culturales y laborales, incluida la formación profesional de los artistas, así como en la determinación de sus condiciones de trabajo."**

Y el punto 5 del mismo documento:

**"5. Reconocer el derecho de las organizaciones profesionales y los sindicatos de artistas de representar y defender los intereses de sus miembros, y permitirles asesorar a las autoridades públicas sobre las medidas que convendría tomar para estimular la actividad artística y asegurar su protección y desarrollo."**

Lo que pretendemos entonces es establecer una reglas de juego mínimas en nuestro país, que protejan los derechos laborales de nuestros artistas frente a los extranjeros, garantizando a su vez la calidad artística de los extranjeros que nos visitan.

Cuando mencionamos "idoneidad", "hoja de vida", "prestigio", pensamos que a nuestros nacionales se les exige cuando solicitan un rol, cuando aspiran a hacer un concierto, cuando participan en una convocatoria. ¿Por qué no exigírselo entonces a quienes nos visitan? Fácilmente demostrable para un artista que debe tener soportes fonográficos y audiovisuales.

Se puede demostrar a través de certificados de trabajo de los canales de televisión, de las agremiaciones sindicales, en donde se señale el destacado desarrollo profesional del interesado.

Hemos tenido artistas extranjeros de gran renombre, pero al lado de ellos han llegado quienes apenas vienen a incursionar y cuya carta de presentación es generalmente los atributos físicos.

Cabe anotar que la Constitución Nacional señala a los artistas como personas especiales que merecen una atención particularizada por parte del Estado, es el reconocimiento a una labor que perdura en el tiempo y que de alguna forma debe estimularse e incentivarse por parte del Estado.

Presentado por,

*Jorge Eduardo Gechem Turbay,*  
Senador de la República de Colombia.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 21 de septiembre de 1999.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 110 de 1999 Senado, "por la cual se expiden normas encaminadas a reglamentar el trabajo de los artistas extranjeros que se contraten para trabajar temporalmente en Colombia y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 21 de septiembre de 1999.

De conformidad con el informe de Secretaria General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Miguel Pinedo Vidal.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 1999 SENADO**

*por la cual se declara la disciplina del tejo como deporte nacional y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese la disciplina deportiva del tejo como deporte nacional en todo el territorio. Su divulgación y fomento estará a cargo del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.

Artículo 2º. Los clubes, las ligas y la Federación de Tejo deberán registrar ante el Instituto Colombiano del Deporte la totalidad de los inscritos en sus registros. Estos tendrán los mismos derechos de los deportistas afiliados en los demás clubes, ligas deportivas, además de lo anterior propenderá por hacer de esta disciplina parte de la imagen de Colombia en el exterior no sólo como deporte, sino símbolo cultural y patrimonio de la Nación.

Artículo 3º. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte como máximo organismo planificador y rector, fijará los propósitos, estrategias y orientaciones para el desarrollo del tejo; promoverá y regulará la participación del sector privado, asociado o no, en esta disciplina deportiva; dará asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con este deporte.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Plinio Mendoza Salamanca,*

Representante a la Cámara.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

**Reseña histórica:**

Lo más acertado, parece, es la afirmación de algunos historiadores de que el Tejo, llamado en un principio Turmequé, tuvo su origen en los vastos dominios de los reyes indígenas, los Zipas y los Zaques, en el sitio donde hoy se encuentra la población de Turmequé, en donde tenía sus dominios el príncipe de Guatavita, cuyas hazañas deportivas eran admiradas por sus súbditos. Entre los muchos deportes practicados por nuestros aborígenes, figuraba el lanzamiento de un disco de oro a gran distancia, juego que se denominaba "Zepcua-goscua", y según la tradición en este juego era imposible vencer al señor de Guatavita.

La conquista de nuestro territorio por los españoles hace perder sus huellas en el tiempo, pero en el siglo pasado reaparece, jugándose en diferentes modalidades, como la de fijar guadas verticales y a distancias acomodadas que permitieran lanzar sobre sus huecos pequeños discos duros, pedazos de hierro y otros elementos. La mecha o sorpresa no se conocía, por lo tanto el juego consistía en embocinar el elemento lanzado, ganando el que hiciera mayor número de veces.

Todas las teorías anteriores coinciden en señalarle al tejo su inicio como deporte aborigen, que ha venido siendo acogido por nuestro pueblo como deporte verdaderamente autóctono, que con el paso de los años ha ido perfeccionándose poco a poco hasta llegar a las técnicas actuales, vertidas de un conjunto de normas y reglas que comprenden la mecánica del juego y lo llevan a ser uno de los deportes más populares del país.

La prueba es que a comienzos del presente siglo la práctica del tejo ya estaba muy extendida y en forma bastante técnica, sobre bocines de hierro u otros materiales, en canchas cuya distancia variaba según el sitio de ubicación.

**Actualidad del deporte:**

En la actualidad se juegan campeonatos regulados por las presentes reglas, que se han venido perfeccionando desde 1954 durante la celebración de los VII Juegos Atléticos Nacionales (Cali), en donde el tejo fue aceptado como deporte oficial y comenzó a gestarse la creación de la Asociación Colombiana de Tejo, la que vino a ser reconocida el 22 de junio de 1956 por medio del Decreto 1440. La personería jurídica fue concedida por Resolución número 0387 de febrero 7 de 1959. Finalmente, en 1960, en los VII Juegos Atléticos Nacionales, realizados en Cartagena, se dio reconocimiento a este deporte como básico para el país.

Fue en los XII Juegos Atléticos Nacionales de Villavicencio en 1985, con la participación de 17 ligas, un equipo del Táchira (Venezuela) y delegados del Ministerio de Educación del Ecuador, cuando se sentaron las bases para la internacionalización de este deporte auténticamente colombiano, que en la actualidad también se juega en el Perú, Estados Unidos, Centroamérica y en otros países. En nuestro país, la afiliación de 27 ligas y la existencia de innumerables clubes confirman su gran popularidad. En la actualidad la práctica del tejo cuenta con cerca de diez mil afiliados competitivos en el territorio nacional y más de 10 millones de personas que lo practican en forma recreativa.

Declarado el Tejo como Deporte Nacional, es la oportunidad de practicarlo con mayores conocimientos técnicos, lo que redundaría en un mayor desarrollo, aprendizaje y divulgación entre todas aquellas personas que deseen conocer con mayor amplitud este deporte, cuyo origen ha sido objeto de grandes y profundas controversias dentro del marco de las leyendas populares de nuestro continente americano, que van desde aquellos que afirman que la real y precisa aparición del tejo se pierde en los tiempos anteriores al descubrimiento de América, no pudiendo los españoles acabar con este vestigio de la cultura americana.

El tejo tiene su propio reglamento. Contiene la dimensión y demarcación de la cancha; tablero, caja, bocín, mecha, dimensiones del tejo; implementos de juzgamiento y disciplina, calibrador, bocinómetro, nivel; autoridades que dirigen y organizan el congreso técnico, comisión técnica, coordinador de árbitros y planilleros; uniformes; clases de torneos, equipos, duplas e individual; categorías: infantil de 9 a 13 años; juvenil de 14 a 17 años; sub-25 de 18 a 24 años y mayores de 18 años en adelante. Para minitejo rama masculina y femenina hasta los 9 años. Sanciones que se hacen a los jugadores con tarjetas amarilla y roja. En fin, toda una estructura normativa y reglamentaria que hace del tejo un deporte y una disciplina técnica y de precisión.

Ley 181 de 1995 (por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el Sistema Nacional del Deporte):

La ley en el Capítulo I define y clasifica en ocho las formas como se desarrolla el deporte. Dentro de ellas, el tejo se acomoda a:

**Deporte social comunitario:** Es el aprovechamiento del deporte con fines de esparcimiento, recreación y desarrollo físico de la comunidad.

Procura integración, descanso y creatividad. Se realiza mediante la acción interinstitucional y la participación comunitaria para el mejoramiento de la calidad de vida.

**Deporte asociado:** Es el desarrollo por un conjunto de entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de orden municipal, departamental, nacional e internacional que tengan como objeto el alto rendimiento de los deportistas afiliados a ellas.

**Deporte competitivo:** Es el conjunto de certámenes, eventos y torneos, cuyo objetivo primordial es lograr un nivel técnico calificado. Su manejo corresponde a los organismos que conforman la estructura del deporte asociado.

El Capítulo II se refiere al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte como máximo organismo planificador, rector, director y coordinador del Sistema Nacional del Deporte y Director del Deporte Formativo y Comunitario, cumplirá entre otras las siguientes funciones: fijar los propósitos, estrategias y orientaciones para el desarrollo del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre; promover y regular la participación del sector privado, asociado o no, en las diferentes disciplinas deportivas, recreativas, de aprovechamiento del tiempo libre; definir los términos de cooperación técnica y deportiva de carácter internacional, en coordinación con los demás entes estatales dar asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre.

Por lo anteriormente expuesto y con el único y firme propósito de engrosar el caudal deportivo nacional y dar oportunidad a que nuestro pueblo practique el deporte de su predilección como una forma más de recreación sana y en ambiente de paz, solicito muy respetuosamente a los honorables Senadores dar curso al proyecto de ley de la referencia.

De los señores Congresistas,

*Plinio Mendoza Salamanca,*  
Representante a la Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 22 de septiembre de 1999.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 111 de 1999 Senado, "por la cual se declara la disciplina del tejo como deporte nacional y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA  
Santa Fe de Bogotá, D. C., 22 de septiembre de 1999.

De conformidad con el informe de Secretaria General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Miguel Pinedo Vidal.*

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 327 - Jueves 23 de septiembre de 1999  
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 104 de 1999 Senado, por la cual se dictan normas sobre la profesión contable, se reorganiza la Junta Central de Contadores y se crea el Colegio Profesional de la Contaduría Pública. ....	1
Proyecto de ley número 105 de 1999 Senado, por el cual se reforman y complementan las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996, para garantizar la prevalencia del interés general, fortalecer la televisión pública, estimular y proteger las formas asociativas y solidarias de propiedad que establece la Constitución Nacional, el debido proceso y se dictan otras disposiciones .....	9
Proyecto de ley número 106 de 1999 Senado, por medio de la cual se reforma el artículo 10 de la Ley 130 de 1994.....	12
Proyecto de ley número 107 de 1999 Senado, por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, y se dictan otras disposiciones.	13
Proyecto de ley número 108 de 1999 Senado, por el cual se expiden normas en defensa de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, se dicta un régimen especial para los predios compartidos, inquilinatos, mixtos y de multiusuarios y se establecen otras disposiciones. ....	16
Proyecto de ley número 109 de 1999 Senado, por medio de la cual se modifican algunas normas de las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990, 223 y 242 de 1995, y el Decreto-ley 1421 de 1993 y se garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas relacionadas con el régimen de catastro e impuesto predial. ....	26
Proyecto de ley número 110 de 1999 Senado, por la cual se expiden normas encaminadas a reglamentar el trabajo de los artistas extranjeros que se contraten para trabajar temporalmente en Colombia y se dictan otras disposiciones. ....	29
Proyecto de ley número 111 de 1999 Senado, por la cual se declara la disciplina del tejo como deporte nacional y se dictan otras disposiciones. ....	31